

Res. No. 349-06 que aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001, y su Reglamento en vigor de fecha 1ro. de enero de 2004, para la implementación del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 349-06

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre del 2001, y su Reglamento en vigor de fecha 1 de enero del 2004, para la implementación del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR: El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre del 2001, y su Reglamento en vigor de fecha 1 de enero del 2004, para la implementación del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, que copiado a la letra dice así:

**Tratado de Cooperación
en Materia de Patentes (PCT),**

elaborado en Washington el 19 de junio de 1970,
enmendado el 28 de septiembre de 1979,
modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001

y

Reglamento del PCT

(texto en vigor el 1 de enero de 2004)



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)

elaborado en Washington el 19 de junio de 1970,
enmendado el 28 de septiembre de 1979,
modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001

y

Reglamento del PCT

(en vigor el 1 de enero de 2004)



Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 2004

SUMARIO

Tratado.....
Reglamento.....

Nota del editor: la presente publicación contiene el texto consolidado del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y del Reglamento del PCT. La supresión de una disposición del texto anteriormente vigente sólo se menciona en los casos en que sea necesario para la continuidad de la numeración.

**PUBLICACION
OMPI
Nº 274(S)**

ISBN 92-805-1358-3

OMPI 2004

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes

elaborado en Washington el 19 de junio de 1970,
enmendado el 28 de septiembre de 1979,
modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001

ÍNDICE*

Preámbulo

Disposiciones preliminares

- Artículo 1: Creación de una Unión
- Artículo 2: Definiciones

Capítulo I: Solicitud internacional y búsqueda internacional

- Artículo 3: Solicitud internacional
- Artículo 4: Petitorio
- Artículo 5: Descripción
- Artículo 6: Reivindicaciones
- Artículo 7: Dibujos
- Artículo 8: Reivindicación de prioridad
- Artículo 9: Solicitante
- Artículo 10: Oficina receptora
- Artículo 11: Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional
- Artículo 12: Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional
- Artículo 13: Disponibilidad de copias de la solicitud internacional para las Oficinas designadas
- Artículo 14: Ciertos defectos de la solicitud internacional
- Artículo 15: Búsqueda internacional
- Artículo 16: Administración encargada de la búsqueda internacional
- Artículo 17: Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional
- Artículo 18: Informe de búsqueda internacional
- Artículo 19: Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional

* Este índice no aparece en el original y ha sido agregado solamente para facilidad del lector.

- Artículo 20: Comunicación a las Oficinas designadas
- Artículo 21: Publicación internacional
- Artículo 22: Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas
- Artículo 23: Retraso en el procedimiento nacional
- Artículo 24: Posible pérdida de efectos en los Estados designados
- Artículo 25: Revisión por las Oficinas designadas
- Artículo 26: Oportunidad de efectuar correcciones ante las Oficinas designadas
- Artículo 27: Requisitos nacionales
- Artículo 28: Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas designadas
- Artículo 29: Efectos de la publicación internacional
- Artículo 30: Carácter confidencial de la solicitud internacional

Capítulo II: Examen preliminar internacional

- Artículo 31: Solicitud de examen preliminar internacional
- Artículo 32: Administración encargada del examen preliminar internacional
- Artículo 33: Examen preliminar internacional
- Artículo 34: Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional
- Artículo 35: Informe de examen preliminar internacional
- Artículo 36: Transmisión, traducción y comunicación del informe de examen preliminar internacional
- Artículo 37: Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección
- Artículo 38: Carácter confidencial del examen preliminar internacional
- Artículo 39: Copia, traducción y tasa para las Oficinas elegidas
- Artículo 40: Retraso del examen y tramitación nacionales
- Artículo 41: Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas
- Artículo 42: Resultados del examen nacional en las Oficinas elegidas

Capítulo III: Disposiciones comunes

- Artículo 43: Otros tipos de protección
- Artículo 44: Dos tipos de protección
- Artículo 45: Tratados regionales de patentes
- Artículo 46: Traducción incorrecta de la solicitud internacional
- Artículo 47: Plazos
- Artículo 48: Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos

Artículo 49: Derecho a actuar ante las Administraciones internacionales

Capítulo IV: Servicios técnicos

Artículo 50: Servicios de información sobre patentes

Artículo 51: Asistencia técnica

Artículo 52: Relaciones con otras disposiciones del Tratado

Capítulo V: Disposiciones administrativas

Artículo 53: Asamblea

Artículo 54: Comité Ejecutivo

Artículo 55: Oficina Internacional

Artículo 56: Comité de Cooperación Técnica

Artículo 57: Finanzas

Artículo 58: Reglamento

Capítulo VI: Controversias

Artículo 59: Controversias

Capítulo VII: Revisión y modificación

Artículo 60: Revisión del Tratado

Artículo 61: Modificación de ciertas disposiciones del Tratado

Capítulo VIII: Cláusulas finales

Artículo 62: Procedimiento para ser parte en el Tratado

Artículo 63: Entrada en vigor del Tratado

Artículo 64: Reservas

Artículo 65: Aplicación gradual

Artículo 66: Denuncia

Artículo 67: Firma e idiomas

Artículo 68: Funciones de depositario

Artículo 69: Notificaciones

Los Estados contratantes,

Deseando contribuir al progreso de la ciencia y la tecnología,

Deseando perfeccionar la protección jurídica de las invenciones,

Deseando simplificar y hacer más económica la obtención de protección para las invenciones, cuando se desee esta protección en varios países,

Deseando facilitar y acelerar el acceso público a la información técnica contenida en los documentos que describen las nuevas invenciones,

Deseando fomentar y acelerar el progreso económico de los países en desarrollo mediante la adopción de medidas destinadas a incrementar la eficacia de sus sistemas jurídicos de protección de las invenciones, tanto a nivel nacional como regional, proporcionándoles información fácilmente accesible sobre la disponibilidad de soluciones tecnológicas aplicables a sus necesidades específicas y facilitándoles el acceso al volumen en constante expansión de la tecnología moderna,

Convencidos de que la cooperación entre las naciones facilitará en gran medida el logro de esos objetivos, han concertado el presente Tratado:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Creación de una Unión

1) Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante «los Estados contratantes») crean una Unión para la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de solicitudes de protección de las invenciones, y para la prestación de servicios técnicos especiales. Esta Unión se denominará Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes.

2) No se interpretará ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que disminuye los derechos establecidos en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para los nacionales o domiciliados en cualquier país parte en dicho Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por «solicitud» una solicitud para la protección de una invención; las referencias a una «solicitud» deberán entenderse como referencias a las solicitudes de patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;

ii) las referencias a una «patente» deberán entenderse como referencias a patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;

iii) se entenderá por «patente nacional» una patente concedida por una administración nacional;

iv) se entenderá por «patente regional» una patente concedida por una administración nacional o intergubernamental facultada para conceder patentes con efectos en más de un Estado;

v) se entenderá por «solicitud regional» una solicitud de patente regional;

vi) las referencias a una «solicitud nacional» deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

vii) se entenderá por «solicitud internacional» una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

viii) las referencias a una «solicitud» deberán entenderse como referencias a solicitudes internacionales y nacionales;

ix) las referencias a una «patente» deberán entenderse como referencias a patentes nacionales y regionales;

x) las referencias a «legislación nacional» deberán entenderse como referencias a la legislación nacional de un Estado contratante o, cuando se trate de una solicitud regional o de una patente regional, al tratado que disponga la presentación de solicitudes regionales o la concesión de patentes regionales;

xi) a los fines del cómputo de los plazos, se entenderá por «fecha de prioridad»:

a) cuando la solicitud internacional contenga una reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica;

b) cuando la solicitud internacional contenga varias reivindicaciones de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud más antigua cuya prioridad se reivindica;

c) cuando la solicitud internacional no contenga ninguna reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación internacional de dicha solicitud;

xii) se entenderá por «Oficina nacional» la administración gubernamental de un Estado contratante encargada de la concesión de patentes; las referencias a una «Oficina nacional» deberán entenderse también como referencias a una administración intergubernamental encargada por varios Estados de conceder patentes regionales, a condición de que uno de esos Estados, por lo menos, sea Estado contratante y de que dichos Estados hayan facultado a esa administración para asumir las obligaciones y ejercer las competencias que el presente Tratado y su Reglamento atribuyen a las Oficinas nacionales;

xiii) se entenderá por «Oficina designada» la Oficina nacional del Estado designado por el solicitante o la Oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Tratado;

xiv) se entenderá por «Oficina elegida», la Oficina nacional del Estado elegido por el solicitante o la Oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Tratado;

xv) se entenderá por «Oficina receptora» la Oficina nacional o la organización intergubernamental en la que se haya presentado la solicitud internacional;

xvi) se entenderá por «Unión» la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes;

xvii) se entenderá por «Asamblea» la Asamblea de la Unión;

xviii) se entenderá por «Organización» la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xix) se entenderá por «Oficina Internacional» la Oficina Internacional de la Organización y, mientras subsistan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);

xx) se entenderá por «Director General» el Director General de la Organización y, mientras subsistan las BIRPI, el Director de dichas Oficinas.

CAPÍTULO I

SOLICITUD INTERNACIONAL Y BÚSQUEDA INTERNACIONAL

Artículo 3

Solicitud internacional

1) Se podrán presentar solicitudes para la protección de las invenciones en cualquier Estado contratante como solicitudes internacionales en virtud del presente Tratado.

2) De conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento, una solicitud internacional deberá contener un petitorio, una descripción, una o más reivindicaciones, uno o más dibujos (cuando éstos sean necesarios) y un resumen.

3) El resumen servirá exclusivamente para información técnica y no se tendrá en cuenta a ningún otro fin, especialmente para interpretar el alcance de la protección solicitada.

4) La solicitud internacional:

- i) deberá redactarse en uno de los idiomas prescritos;
- ii) deberá cumplir los requisitos materiales prescritos;
- iii) deberá cumplir la exigencia prescrita de unidad de la invención;
- iv) estará sometida al pago de las tasas prescritas.

Artículo 4

Petitorio

1) El petitorio deberá contener:

i) una petición en el sentido de que la solicitud internacional sea tramitada según el presente Tratado;

ii) la designación del Estado o Estados contratantes en los que se desea protección de la invención sobre la base de la solicitud internacional («Estados designados»); si el solicitante puede y desea obtener en cualquiera de los Estados designados una patente regional en lugar de una patente nacional, deberá indicarlo en el petitorio; si, en virtud de un tratado relativo a una patente regional, el solicitante no puede limitar su solicitud a algunos de los Estados parte en dicho tratado, la designación de uno de esos Estados y la indicación del deseo de obtener una patente regional se considerarán equivalentes a la designación de todos esos Estados; si, en virtud de la legislación nacional del Estado designado, la designación de ese Estado surte el efecto de una solicitud de patente regional, se considerará esa designación como indicación del deseo de obtener una patente regional;

iii) el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante y al mandatario (si lo hubiere);

iv) el título de la invención;

v) el nombre y demás datos prescritos relativos al inventor, siempre que la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcionen esas indicaciones en el momento de la presentación de una solicitud nacional. En los demás casos, dichas indicaciones podrán proporcionarse en el petitorio o en notificaciones por separado dirigidas a cada Oficina designada cuya legislación nacional las exija y permita que se proporcionen después de la presentación de la solicitud nacional.

2) Toda designación estará sometida al pago de la tasa prescrita, dentro del plazo prescrito.

3) Salvo que el solicitante pida alguno de los otros tipos de protección contemplados en el Artículo 43, la designación significará que la protección que se desea consista en la concesión de una patente por el Estado designado o para el mismo. A los fines del presente párrafo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

4) La omisión en el petitorio de la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor no tendrá consecuencia alguna en los Estados designados cuya legislación nacional exija esas indicaciones, pero permita que se proporcionen con posterioridad a la presentación de la solicitud nacional. La omisión de proporcionar esas indicaciones en una notificación separada no tendrá consecuencia alguna en los Estados designados cuya legislación nacional no exija que se proporcionen dichas indicaciones.

Artículo 5

Descripción

La descripción deberá divulgar la invención de una manera suficientemente clara y completa para que pueda ser realizada por un experto en la materia.

Artículo 6

Reivindicaciones

La reivindicación o reivindicaciones deberán definir el objeto cuya protección se solicita. Las reivindicaciones deberán ser claras y concisas y fundarse enteramente en la descripción.

Artículo 7

Dibujos

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2)ii), se requerirán los dibujos cuando sean necesarios para comprender la invención.

2) Si la invención es de tal naturaleza que pueda ser ilustrada por dibujos, aun cuando éstos no sean necesarios para su comprensión:

i) el solicitante podrá incluir tales dibujos en la solicitud internacional en el momento de su presentación;

ii) cualquier Oficina designada podrá exigir que el solicitante presente tales dibujos en el plazo prescrito.

Artículo 8

Reivindicación de prioridad

1) La solicitud internacional podrá contener una declaración, según lo prescrito en el Reglamento, que reivindique la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o para dicho país.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), los requisitos y los efectos de una reivindicación de prioridad presentada conforme al Párrafo 1), serán los establecidos en el Artículo 4 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La solicitud internacional que reivindique la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en un Estado contratante o para el mismo, podrá designar a ese Estado. Si la solicitud internacional reivindica la prioridad de una o más solicitudes nacionales presentadas en un Estado designado o para el mismo, o reivindica la prioridad de una solicitud internacional que hubiese designado a un solo Estado, los requisitos y los efectos de la reivindicación de prioridad en ese Estado se regirán por su legislación nacional.

Artículo 9

Solicitante

1) Una solicitud internacional podrá ser presentada por cualquier persona domiciliada o nacional de un Estado contratante.

2) La Asamblea podrá decidir que se permita la presentación de solicitudes internacionales a las personas domiciliadas o nacionales de cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que no sea parte en el presente Tratado.

3) El Reglamento definirá los conceptos de domicilio y nacionalidad, y su aplicación, cuando existan varios solicitantes o cuando éstos no sean los mismos para todos los Estados designados.

Artículo 10

Oficina receptora

La solicitud internacional se presentará en la Oficina receptora prescrita, la cual la verificará y tramitará, según lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento.

Artículo 11

Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional

1) La Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de la solicitud internacional, a condición de que en el momento de la recepción compruebe que:

i) el solicitante no carece manifiestamente, por motivos de domicilio o nacionalidad, del derecho a presentar una solicitud internacional en la Oficina receptora;

ii) la solicitud internacional está redactada en el idioma prescrito;

iii) la solicitud internacional contiene por lo menos los elementos siguientes:

- a) la indicación de que ha sido presentada a título de solicitud internacional;
- b) la designación de un Estado contratante por lo menos;
- c) el nombre del solicitante, indicado en la forma prescrita;
- d) una parte que, a primera vista, parezca ser una descripción;
- e) una parte que, a primera vista, parezca ser una o varias reivindicaciones.

2)a) Si, en el momento de su recepción, la Oficina receptora comprueba que la solicitud internacional no cumple los requisitos enumerados en el Párrafo 1), requerirá al solicitante para que efectúe la corrección necesaria, según lo establecido en el Reglamento.

b) Si el solicitante satisface este requerimiento, según lo establecido en el Reglamento, la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la de recepción de la corrección requerida.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado.

4) La solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Párrafo 1), será equivalente a una presentación nacional regular en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 12

Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional

1) Un ejemplar de la solicitud internacional será conservado por la Oficina receptora («copia para la Oficina receptora»), otro ejemplar («ejemplar original») será transmitido a la Oficina Internacional y otro ejemplar («copia para la búsqueda») será transmitido a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente contemplada en el Artículo 16, según lo establecido en el Reglamento.

2) El ejemplar original será considerado el ejemplar auténtico de la solicitud internacional.

3) Se considerará retirada la solicitud internacional si la Oficina Internacional no recibe el ejemplar original en el plazo prescrito.

Artículo 13

Disponibilidad de copias de la solicitud internacional para las Oficinas designadas

1) Cualquier Oficina designada podrá pedir a la Oficina Internacional una copia de la solicitud internacional antes de la comunicación establecida en el Artículo 20; la Oficina Internacional remitirá esa copia a la Oficina designada lo antes posible, tras la expiración del plazo de un año desde la fecha de prioridad.

2)a) El solicitante podrá remitir en todo momento a cualquier Oficina designada una copia de su solicitud internacional.

b) El solicitante podrá pedir en todo momento a la Oficina Internacional que remita a cualquier Oficina designada una copia de su solicitud internacional; la Oficina Internacional remitirá dicha copia a la Oficina designada lo antes posible.

c) Cualquier Oficina nacional podrá notificar a la Oficina Internacional que no desea recibir las copias previstas en el Apartado b), en cuyo caso dicho apartado no será aplicable respecto de esa Oficina.

Artículo 14

Ciertos defectos de la solicitud internacional

1)a) La Oficina receptora verificará si la solicitud internacional contiene alguno de los defectos siguientes:

i) no está firmada según lo dispuesto en el Reglamento;

ii) no contiene las indicaciones prescritas relativas al solicitante;

iii) no contiene un título;

iv) no contiene un resumen;

v) no cumple los requisitos materiales prescritos, en la medida establecida en el Reglamento.

b) Si la Oficina receptora comprueba la existencia de alguno de esos defectos requerirá al solicitante para que corrija la solicitud internacional dentro del plazo prescrito; en su defecto, se considerará retirada la solicitud y la Oficina receptora así lo declarará.

2) Si en la solicitud internacional se hace referencia a dibujos, y no se incluyen en la solicitud, la Oficina receptora lo comunicará al solicitante quien podrá proporcionarlos dentro del plazo prescrito; en este caso, la fecha de presentación internacional será la de recepción de dichos dibujos en la Oficina receptora. En caso contrario, se considerará inexistente cualquier referencia a tales dibujos.

3)a) Si la Oficina receptora comprueba que las tasas prescritas en el Artículo 3.4)iv) no han sido pagadas dentro del plazo prescrito o que no ha sido pagada la tasa prescrita por el Artículo 4.2) respecto de cualquiera de los Estados designados, se considerará retirada la solicitud internacional y la Oficina receptora así lo declarará.

b) Si la Oficina receptora comprueba que la tasa prescrita por el Artículo 4.2) ha sido pagada dentro del plazo prescrito respecto de uno o más Estados designados (pero no para todos), se considerará retirada la designación de los Estados para los que no haya sido pagada la tasa dentro del plazo prescrito, y la Oficina receptora así lo declarará.

4) Si después de haber otorgado a la solicitud internacional una fecha de presentación internacional, la Oficina receptora comprueba, dentro del plazo prescrito, que en esa fecha no se había cumplido alguno de los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1), se considerará retirada la solicitud y la Oficina receptora así lo declarará.

Artículo 15

Búsqueda internacional

1) Cada solicitud internacional será objeto de búsqueda internacional.

2) La búsqueda internacional tendrá por finalidad descubrir el estado de la técnica pertinente.

3) La búsqueda internacional se efectuará sobre la base de las reivindicaciones, teniendo debidamente en cuenta la descripción y los dibujos (si los hubiere).

4) La Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el Artículo 16 se esforzará por descubrir el estado de la técnica pertinente en la medida en que

se lo permitan sus posibilidades y, en cualquier caso, deberá consultar la documentación especificada en el Reglamento.

5)a) Si la legislación nacional del Estado contratante lo permite, y con sujeción a las condiciones establecidas en esa legislación, el solicitante que presente una solicitud nacional en la Oficina nacional de dicho Estado o que actúe por tal Estado, podrá pedir que se efectúe respecto de esa solicitud una búsqueda semejante a una búsqueda internacional («búsqueda de tipo internacional»).

b) Si la legislación nacional del Estado contratante lo permite, la Oficina nacional de dicho Estado o que actúe por tal Estado podrá someter cualquier solicitud nacional que se le presente a una búsqueda de tipo internacional.

c) La búsqueda de tipo internacional será efectuada por la Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el Artículo 16, que sería competente para proceder a la búsqueda internacional si la solicitud nacional fuese una solicitud internacional y hubiese sido presentada en la Oficina mencionada en los Apartados a) y b). Si la solicitud nacional estuviera redactada en un idioma en el que la Administración encargada de la búsqueda internacional considera que no está en capacidad de actuar, la búsqueda de tipo internacional se efectuará sobre la base de una traducción preparada por el solicitante en uno de los idiomas prescritos para las solicitudes internacionales que dicha Administración se haya comprometido a aceptar para las solicitudes internacionales. La solicitud nacional y la traducción, cuando sea necesario, deberán presentarse en la forma prescrita para las solicitudes internacionales.

Artículo 16

Administración encargada de la búsqueda internacional

1) La búsqueda internacional será efectuada por una Administración encargada de la búsqueda internacional, que podrá ser una Oficina Nacional o una organización intergubernamental, como el Instituto Internacional de Patentes, cuyas funciones incluyan el establecimiento de informes de búsqueda documental sobre el estado de la técnica respecto de invenciones objeto de solicitudes.

2) Si, hasta que se establezca una Administración encargada de la búsqueda internacional única, existiesen varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, cada Oficina Receptora deberá especificar la Administración o Administraciones competentes para proceder a la búsqueda de las solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina, de conformidad con las disposiciones del acuerdo aplicable mencionado en el Párrafo 3)b).

3)a) Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional serán designadas por la Asamblea. Podrá designarse Administración encargada de la búsqueda internacional a cualquier Oficina Nacional u organización intergubernamental que satisfaga los requisitos previstos en el Apartado c).

b) La designación estará condicionada al consentimiento de la Oficina nacional u organización intergubernamental de que se trate y a la conclusión de un acuerdo entre dicha Oficina u organización y la Oficina Internacional que deberá ser aprobado por la Asamblea. El acuerdo deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes y, en particular, el compromiso formal de dicha Oficina u organización de aplicar y observar todas las reglas comunes de la búsqueda internacional.

c) El Reglamento prescribirá los requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a personal y a documentación, que deberá satisfacer cada Oficina u organización antes de poder ser designada y que deberá continuar satisfaciendo para permanecer designada.

d) La designación se hará por un período determinado que podrá ser prorrogado.

e) Antes de adoptar una decisión sobre la designación de cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental o la prórroga de su designación, o antes de que caduque tal designación, la Asamblea oirá a la Oficina u organización de que se trate y recabará la opinión del Comité de Cooperación Técnica mencionado en el Artículo 56, una vez haya sido creado dicho Comité.

Artículo 17

Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional

1) El procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional estará regulado por las disposiciones del presente Tratado, el Reglamento y el acuerdo que la Oficina Internacional concierte con dicha Administración, con sujeción a lo establecido en el presente Tratado y en su Reglamento.

2)a) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional estima:

- i) que la solicitud internacional se refiere a una materia en relación con la cual no está obligada a proceder a la búsqueda, según el Reglamento, y decide en este caso concreto no proceder a la búsqueda, o
- ii) que la descripción, las reivindicaciones o los dibujos no cumplen los requisitos prescritos, de tal modo que no se pueda efectuar una búsqueda significativa, dicha Administración así lo declarará y notificará al solicitante y a la Oficina Internacional que no se establecerá el informe de búsqueda internacional.

b) Si cualquiera de las situaciones mencionadas en el Apartado a) sólo existiese en relación con algunas reivindicaciones, el informe de búsqueda internacional así lo indicará respecto de esas reivindicaciones, estableciéndose para las demás el informe, según se establece en el Artículo 18.

3)a) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional estima que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención tal como se define en el Reglamento, requerirá al solicitante para que pague tasas adicionales. La Administración encargada de la búsqueda internacional establecerá el informe de búsqueda internacional sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con la invención mencionada en primer lugar en las reivindicaciones («invención principal») y, a condición de que las tasas adicionales requeridas hayan sido pagadas dentro del plazo prescrito, sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con las invenciones para las que hayan sido pagadas dichas tasas.

b) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá disponer que, cuando la Oficina nacional de ese Estado considere que está justificado el requerimiento de la Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el Apartado a) y el solicitante no haya pagado todas las tasas adicionales, se consideren retiradas a los fines de ese Estado las partes de la solicitud internacional que, consecuentemente, no hayan sido objeto de búsqueda, salvo que el solicitante pague una tasa especial a la Oficina nacional de dicho Estado.

Artículo 18

Informe de búsqueda internacional

1) El informe de búsqueda internacional se establecerá en el plazo y en la forma prescritos.

2) El informe de búsqueda internacional será transmitido por la Administración encargada de la búsqueda internacional al solicitante y a la Oficina Internacional tan pronto como se haya elaborado.

3) El informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) será traducido, según lo dispuesto en el Reglamento. Las traducciones serán preparadas por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

Artículo 19

Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional

1) Después de recibir el informe de búsqueda internacional, el solicitante tendrá una oportunidad para modificar las reivindicaciones de la solicitud internacional, presentando las modificaciones en la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Al mismo tiempo, podrá presentar una breve declaración explicando las modificaciones e indicando los efectos que pudieran tener en la descripción y los dibujos, según lo dispuesto en el Reglamento.

2) Las modificaciones no podrán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada.

3) El incumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo 2) no tendrá consecuencias en un Estado designado cuya legislación nacional permita que las modificaciones excedan dicha divulgación.

Artículo 20

Comunicación a las Oficinas designadas

1)a) La solicitud internacional, acompañada del informe de búsqueda internacional (con inclusión de cualquier indicación mencionada en el Artículo 17.2)b)) o de la declaración que contempla el Artículo 17.2)a), se comunicará a cada Oficina designada que no haya renunciado total o parcialmente a ese requisito, según lo dispuesto en el Reglamento.

b) La comunicación incluirá la traducción (en la forma prescrita) de dicho informe o declaración.

2) Si las reivindicaciones han sido modificadas conforme al Artículo 19.1), la comunicación deberá contener el texto íntegro de las reivindicaciones como hayan sido presentadas y modificadas o el texto íntegro de las reivindicaciones como hayan sido presentadas y especificando las modificaciones, y deberá incluir, si procede, la declaración mencionada en el Artículo 19.1).

3) A petición de la Oficina designada o del solicitante, la Administración encargada de la búsqueda internacional enviará a dicha Oficina o al solicitante, respectivamente, copias de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional, según lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 21

Publicación internacional

1) La Oficina Internacional publicará las solicitudes internacionales.

2)a) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Apartado b) y en el Artículo 64.3), la publicación internacional de la solicitud internacional se efectuará rápidamente tras el vencimiento de un plazo de 18 meses desde la fecha de prioridad de esa solicitud.

b) El solicitante podrá pedir a la Oficina Internacional que publique su solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento del plazo mencionado en el Apartado a). La Oficina Internacional procederá en consecuencia, según lo dispuesto en el Reglamento.

3) El informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) se publicará en la forma prescrita en el Reglamento.

4) El Reglamento establecerá el idioma en que se efectuará la publicación internacional, su forma y demás detalles.

5) No se efectuará ninguna publicación internacional si la solicitud internacional se retira o se considera retirada antes de que finalice la preparación técnica de la publicación.

6) Si la Oficina Internacional considera que la solicitud internacional contiene expresiones o dibujos contrarios a las buenas costumbres o al orden público, o declaraciones denigrantes tal como las define el Reglamento, podrá omitirlos de sus publicaciones, indicando el lugar y número de palabras o dibujos omitidos, y proporcionando, previa petición, copias individuales de los pasajes omitidos.

Artículo 22

Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas

1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30* meses desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del plazo de 30* meses desde la fecha de prioridad.

2) Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 17.2)a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el Párrafo 1) del presente artículo será el mismo que el estipulado en el Párrafo 1).

3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los Párrafos 1) o 2), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos.

Artículo 23

Retraso en el procedimiento nacional

* *Nota del editor:* El plazo de 30 meses, en vigor desde el 1 de abril de 2002, no se aplicará respecto de una Oficina designada que haya notificado a la Oficina Internacional de su incompatibilidad con la legislación nacional aplicada por la Oficina en cuestión. El plazo de 20 meses, tal como estaba en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, continuará aplicándose después de esa fecha, en lo que respecta a la Oficina designada en cuestión, mientras el Artículo 22 (1), en su forma modificada, siga siendo incompatible con la legislación nacional aplicable. Las notificaciones y la retirada de dichas notificaciones, respecto de tal incompatibilidad, se publicarán en la Gaceta.

1) Ninguna Oficina designada tramitará ni examinará la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según lo dispuesto en el Artículo 22.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier Oficina designada podrá tramitar o examinar la solicitud internacional en cualquier momento a petición expresa del solicitante.

Artículo 24

Posible pérdida de efectos en los Estados designados

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25, en el caso previsto en el punto ii) *infra* los efectos de la solicitud internacional establecidos en el Artículo 11.3) cesarán en cualquier Estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado:

i) si el solicitante retira su solicitud internacional o la designación de ese Estado;

ii) si se considera retirada la solicitud internacional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.3), 14.1)b), 14.3)a) ó 14.4), o si se considera retirada la designación de ese Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.3)b);

iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el Artículo 22 dentro del plazo aplicable.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1), cualquier Oficina designada podrá mantener los efectos establecidos en el Artículo 11.3) aun cuando no se requiera que se mantengan tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2).

Artículo 25

Revisión por las Oficinas designadas

1)a) Cuando la Oficina receptora deniegue la concesión de una fecha de presentación internacional o declare que la solicitud internacional se considera retirada, o cuando la Oficina Internacional opine que se da el caso contemplado en el Artículo 12.3), a petición del solicitante la Oficina Internacional enviará rápidamente copias de todos los documentos contenidos en el expediente a cualquiera de las Oficinas designadas citadas por el solicitante.

b) Cuando la Oficina receptora declare que se considera retirada la designación de un Estado, a petición del solicitante la Oficina Internacional enviará rápidamente copias de todos los documentos contenidos en el expediente a la Oficina nacional de ese Estado.

c) La petición formulada en virtud de los Apartados a) ó b) deberá presentarse en el plazo prescrito.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado b), a condición que haya sido pagada la tasa nacional (si procede) y de que haya sido proporcionada dentro del plazo prescrito la traducción apropiada (en la forma prescrita), cada Oficina designada decidirá si la denegación, la declaración o la opinión mencionadas en el Párrafo 1) estaban justificadas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento y, si estima que la denegación o la declaración es resultado de un error o una omisión de la Oficina receptora, o que la opinión es consecuencia de un error o una omisión de la Oficina Internacional, tramitará la solicitud internacional como si tal error u omisión no se hubieran producido, por lo que se refiere a sus efectos en el Estado de la Oficina designada.

b) Cuando el ejemplar original llegue a la Oficina Internacional tras el vencimiento del plazo prescrito en el Artículo 12.3) debido a algún error u omisión del solicitante, sólo se aplicarán las disposiciones del Apartado a) en las circunstancias mencionadas en el Artículo 48.2).

Artículo 26

Oportunidad de efectuar correcciones ante las Oficinas designadas

Ninguna Oficina designada podrá rechazar una solicitud internacional por el incumplimiento de los requisitos del presente Tratado y su Reglamento, sin dar previamente al solicitante la oportunidad de corregir dicha solicitud, en la medida y de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional para situaciones idénticas o comparables respecto de solicitudes nacionales.

Artículo 27

Requisitos nacionales

1) Ninguna legislación nacional dispondrá que la solicitud internacional cumpla, en cuanto a su forma o contenido, requisitos diferentes de los establecidos en el presente Tratado y su Reglamento, o requisitos adicionales.

2) Las disposiciones del Párrafo 1) no afectarán a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7.2) ni impedirán que ninguna legislación nacional exija, una vez que haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en la Oficina designada, que se proporcionen:

i) cuando el solicitante sea una persona jurídica, el nombre de un empleado autorizado para representarle;

ii) documentos que no formen parte de la solicitud internacional pero que constituyan la prueba de alegaciones o declaraciones contenidas en esa solicitud, incluida la confirmación de la solicitud internacional mediante la firma del solicitante cuando, al presentarse esa solicitud, hubiera estado firmada por su representante o por su mandatario.

3) La Oficina designada podrá rechazar la solicitud internacional cuando, a los efectos de cualquier Estado designado, el solicitante no estuviera calificado, según la

legislación nacional de ese Estado, para presentar una solicitud nacional por no ser el inventor.

4) Cuando, respecto de la forma o del contenido de las solicitudes nacionales, la legislación nacional prevea requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes, sean más favorables que los establecidos en el presente Tratado y su Reglamento para las solicitudes internacionales, la Oficina nacional, los tribunales y cualesquier otros órganos competentes del Estado designado o que actúen en su nombre podrán aplicar los requisitos más favorables a las solicitudes internacionales en lugar de los otros, salvo si el solicitante insiste en que se apliquen a su solicitud internacional los requisitos establecidos en el presente Tratado y su Reglamento.

5) No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cualquier Estado contratante de establecer todas las condiciones substantivas de patentabilidad que desee. En particular, cualquier disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos del procedimiento internacional y, en consecuencia, cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, cualquier Estado contratante tendrá libertad para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás condiciones de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes.

6) La legislación nacional podrá exigir que el solicitante aporte pruebas respecto de cualquier condición substantiva de patentabilidad que prescriba dicha legislación.

7) Cualquier Oficina receptora, o cualquier Oficina designada que haya comenzado a tramitar la solicitud internacional, podrá aplicar la legislación nacional por lo que respecta a la exigencia de que el solicitante esté representado por un mandatario facultado para representar a los solicitantes ante la mencionada Oficina o que el solicitante tenga una dirección en el Estado designado para la recepción de notificaciones.

8) No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cualquier Estado contratante de aplicar las medidas que considere necesarias para preservar su seguridad nacional o de limitar el derecho de sus propios domiciliados o nacionales a presentar solicitudes internacionales con el fin de proteger los intereses económicos generales de ese Estado.

Artículo 28

Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas designadas

1) El solicitante deberá tener la oportunidad de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos presentados en cada Oficina designada dentro del plazo prescrito. Ninguna Oficina designada concederá una patente ni denegará su concesión antes del vencimiento de ese plazo, salvo con el consentimiento expreso del solicitante.

2) Las modificaciones no deberán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada, salvo que la legislación nacional del Estado designado lo permita.

3) Las modificaciones deberán ser conformes a la legislación nacional del Estado designado en todos los aspectos que no estén previstos en el presente Tratado y en su Reglamento.

4) Cuando la Oficina designada exija una traducción de la solicitud internacional, las modificaciones deberán presentarse en el idioma de la traducción.

Artículo 29

Efectos de la publicación internacional

1) Por lo que respecta a la protección de cualquier derecho del solicitante en un Estado designado, sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos 2) a 4), la publicación internacional de una solicitud internacional surtirá en ese Estado los mismos efectos que los que disponga la legislación nacional de dicho Estado para la publicación nacional obligatoria de las propias solicitudes nacionales no examinadas.

2) Si el idioma de la publicación internacional es diferente del empleado en las publicaciones efectuadas con arreglo a la legislación nacional del Estado designado, dicha legislación nacional podrá establecer que los efectos previstos en el Párrafo 1) sólo serán aplicables a partir de la fecha en que:

i) se publique una traducción en este último idioma, como disponga la legislación nacional; o

ii) se ponga a disposición del público una traducción en este último idioma dejándola abierta a inspección pública, como disponga la legislación nacional; o

iii) el solicitante envíe una traducción en este último idioma al real o presunto usuario no autorizado de la invención reivindicada en la solicitud internacional; o

iv) se hayan cumplido los actos indicados en los puntos i) y iii), o los descritos en los puntos ii) y iii).

3) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá establecer que, cuando a petición del solicitante se haya efectuado la publicación internacional antes del transcurso de 18 meses desde la fecha de prioridad, sólo serán aplicables los efectos previstos en el Párrafo 1) después de transcurridos 18 meses desde la fecha de prioridad.

4) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá establecer que los efectos previstos en el Párrafo 1) sólo serán aplicables a partir de la fecha de recepción, en su Oficina nacional o en la Oficina que actúe por ese Estado, de una copia de la solicitud

internacional tal como fuera publicada, según lo dispuesto en el Artículo 21. Esa Oficina publicará la fecha de recepción en su Gaceta lo antes posible.

Artículo 30

Carácter confidencial de la solicitud internacional

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado b), la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional no permitirán que ninguna persona o administración tenga acceso a la solicitud internacional antes de su publicación internacional, salvo petición o autorización del solicitante.

b) Las disposiciones del Apartado a) no se aplicarán a ningún envío efectuado a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, a los envíos establecidos en el Artículo 13, ni a las comunicaciones dispuestas en el Artículo 20.

2)a) Salvo petición o autorización del solicitante, ninguna Oficina nacional permitirá el acceso de terceros a la solicitud internacional antes de que transcurra la primera de las fechas siguientes:

i) la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional;

ii) la fecha de recepción de la comunicación de la solicitud internacional, según lo dispuesto en el Artículo 20;

iii) la fecha de recepción de una copia de la solicitud internacional, según lo dispuesto en el Artículo 22.

b) Las disposiciones del Apartado a) no impedirán que cualquier Oficina nacional informe a terceros que ha sido designada ni que publique ese hecho. No obstante, tal información o publicación sólo podrá contener los siguientes datos: identificación de la Oficina receptora, nombre del solicitante, fecha de presentación internacional, número de solicitud internacional y título de la invención.

c) Las disposiciones del Apartado a) no impedirán que cualquier Oficina designada permita el acceso a la solicitud internacional a las autoridades judiciales.

3) Las disposiciones del Párrafo 2)a) se aplicarán a cualquier Oficina receptora, salvo en lo que se refiere a los envíos previstos en el Artículo 12.1).

4) A los efectos del presente artículo, la expresión «acceso» abarcará todos los medios por los que los terceros puedan tener conocimiento, con inclusión de la comunicación individual y la publicación general, con la salvedad de que ninguna Oficina nacional podrá publicar en general una solicitud internacional o su traducción antes de la publicación internacional o antes de que hayan transcurrido 20 meses desde la fecha de prioridad, si la publicación internacional no ha tenido lugar dentro de ese plazo.

CAPÍTULO II EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL

Artículo 31 **Solicitud de examen preliminar internacional**

1) A petición del solicitante, su solicitud internacional será objeto de un examen preliminar internacional según se establece en las siguientes disposiciones y en el Reglamento.

2)a) Podrá presentar una solicitud de examen preliminar internacional cualquier solicitante que, como se define en el Reglamento, esté domiciliado o sea nacional de un Estado contratante obligado por el Capítulo II y cuya solicitud internacional haya sido presentada en la Oficina receptora de ese Estado o que actúe en su nombre.

b) La Asamblea podrá decidir que se permita a las personas con derecho a presentar solicitudes internacionales a presentar una solicitud de examen preliminar internacional, aun cuando estén domiciliados o sean nacionales de un Estado que no sea parte en el presente Tratado o que no esté obligado por el Capítulo II.

3) La solicitud de examen preliminar internacional deberá efectuarse independientemente de la solicitud internacional. Deberá contener las indicaciones prescritas y se hará en el idioma y en la forma prescritos.

4)a) La solicitud indicará el Estado o Estados contratantes en los que el solicitante se proponga utilizar los resultados del examen preliminar internacional («Estados elegidos»). Posteriormente se podrán elegir Estados contratantes adicionales. La elección sólo podrá recaer en Estados contratantes ya designados, según el Artículo 4.

b) Los solicitantes mencionados en el Párrafo 2)a) podrán elegir cualquier Estado contratante obligado por el Capítulo II. Los solicitantes mencionados en el Párrafo 2)b) sólo podrán elegir los Estados contratantes obligados por el Capítulo II que se hayan declarado dispuestos a ser elegidos por dichos solicitantes.

5) La solicitud estará sujeta al pago de las tasas prescritas dentro del plazo prescrito.

6)a) La solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente que se menciona en el Artículo 32.

b) Cualquier elección posterior se presentará a la Oficina Internacional.

7) Se notificará su elección a cada Oficina elegida.

Artículo 32

Administración encargada del examen preliminar internacional

1) La Administración encargada del examen preliminar internacional efectuará el examen preliminar internacional.

2) De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aplicable concertado entre la Administración o las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional interesadas y la Oficina Internacional, la Oficina receptora, en el caso de las solicitudes mencionadas en el Artículo 31.2)a), y la Asamblea, en el de las solicitudes mencionadas en el Artículo 31.2)b), determinarán la Administración o Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes para efectuar el examen preliminar.

3) Las disposiciones del Artículo 16.3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional.

Artículo 33

Examen preliminar internacional

1) El examen preliminar internacional tendrá por objeto formular una opinión preliminar y no vinculante sobre las siguientes cuestiones: si la invención reivindicada parece ser nueva, implica actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial.

2) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará nueva una invención reivindicada si no existe anterioridad en el estado de la técnica, tal como se define en el Reglamento.

3) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará que una invención reivindicada implica una actividad inventiva si, teniendo en cuenta el estado de la técnica tal como se define en el Reglamento, no es evidente para un experto en la materia en la fecha pertinente prescrita.

4) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará que una invención reivindicada es susceptible de aplicación industrial cuando, según su naturaleza, pueda ser producida o utilizada (en sentido tecnológico) en cualquier tipo de industria. La expresión «industria» debe entenderse en su más amplio sentido, como en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5) Los criterios descritos anteriormente sólo servirán a los efectos del examen preliminar internacional. Cualquier Estado contratante podrá aplicar criterios adicionales o diferentes para decidir si la invención reivindicada es o no patentable en ese Estado.

6) El examen preliminar internacional deberá considerar todos los documentos citados en el informe de búsqueda internacional. Podrá considerar cualesquier documentos adicionales que estime pertinentes en el caso concreto.

Artículo 34
Procedimiento ante la Administración encargada del
examen preliminar internacional

1) El procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional estará regulado por las disposiciones del presente Tratado, por el Reglamento y por el acuerdo que la Oficina Internacional concierte con esa Administración, con sujeción a lo establecido en el presente Tratado y en su Reglamento.

2)a) El solicitante tendrá derecho a comunicarse verbalmente y por escrito con la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) El solicitante podrá modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos, en la forma y dentro del plazo prescritos, antes de que se establezca el informe de examen preliminar internacional. La modificación no podrá exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada.

c) El solicitante recibirá por lo menos una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional, salvo que esa Administración considere que se han cumplido todos los requisitos siguientes:

i) la invención satisface los criterios establecidos en el Artículo 33.1);

ii) la solicitud internacional cumple las exigencias del presente Tratado y del Reglamento en la medida en que esa Administración las verifique;

iii) no se considere necesario formular las observaciones previstas en la última frase del Artículo 35.2).

d) El solicitante podrá responder a la opinión escrita.

3)a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considerara que la solicitud internacional no cumple la exigencia de unidad de la invención como establece el Reglamento, podrá requerir al solicitante para que, a su elección, limite las reivindicaciones para cumplir ese requisito o pague tasas adicionales.

b) La legislación nacional de cualquier Estado elegido podrá disponer que, cuando el solicitante opte por limitar las reivindicaciones según lo dispuesto en el Apartado a), se consideren retiradas las partes de la solicitud internacional que no sean objeto de examen preliminar internacional como consecuencia de la limitación por lo que se refiere a los efectos en ese Estado, salvo que el solicitante pague una tasa especial a la Oficina nacional de dicho Estado.

c) Si el solicitante no accede al requerimiento mencionado en el Apartado a) en el plazo prescrito, la Administración encargada del examen preliminar internacional

establecerá un informe de examen preliminar internacional sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con lo que parezca constituir la invención principal e indicará los hechos pertinentes en dicho informe. La legislación nacional de cualquier Estado elegido podrá disponer que, cuando la Oficina nacional encuentre justificado el requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional, se consideren retiradas las partes de la solicitud internacional que no guarden relación con la invención principal, por lo que se refiere a los efectos en ese Estado, salvo que el solicitante pague una tasa especial a dicha Oficina.

4)a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera:

i) que la solicitud internacional se refiere a una materia respecto de la cual, según el Reglamento, no está obligada a efectuar un examen preliminar internacional y decidiera en ese caso particular no efectuar tal examen, o

ii) que la descripción, las reivindicaciones o los dibujos son tan oscuros, o que las reivindicaciones se fundan en forma tan inadecuada en la descripción, que no se puede formar una opinión significativa en relación con la novedad, la actividad inventiva (no evidencia) o la aplicación industrial de la invención reivindicada, esa Administración no examinará las cuestiones mencionadas en el Artículo 33.1) y comunicará esta opinión y sus motivos al solicitante.

b) Si se estima que cualquiera de las situaciones mencionadas en el Apartado a) sólo existe en algunas reivindicaciones o en relación con ellas, las disposiciones del Apartado a) sólo se aplicarán a dichas reivindicaciones.

Artículo 35

Informe de examen preliminar internacional

1) El informe de examen preliminar internacional se establecerá en el plazo y en la forma prescritos.

2) El informe de examen preliminar internacional no contendrá ninguna declaración sobre la cuestión de si la invención reivindicada es o parece ser patentable o no patentable, de conformidad con lo dispuesto en cualquier legislación nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3), el informe declarará, respecto de cada reivindicación, si ésta parece satisfacer los criterios de novedad, actividad inventiva (no evidencia) y aplicación industrial, tal como se definen en el Artículo 33.1) a 4) a los efectos del examen preliminar internacional. En la declaración figurará la mención de los documentos que sirvan de apoyo a la conclusión mencionada y las explicaciones que las circunstancias del caso puedan requerir. La declaración contendrá asimismo las demás observaciones establecidas en el Reglamento.

3)a) Si en el momento de establecer el informe de examen preliminar internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional estimase que existe alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 34.4)a), el informe recogerá esa

opinión y las razones en que se funda. El informe no contendrá ninguna declaración, tal como dispone el Párrafo 2).

b) Si se estimara que existe alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 34.4b), el informe de examen preliminar internacional contendrá, en relación con las reivindicaciones en cuestión, la declaración dispuesta en el Apartado a) y, en relación con las demás reivindicaciones, la declaración dispuesta en el Párrafo 2).

Artículo 36

Transmisión, traducción y comunicación del informe de examen preliminar internacional

1) El informe de examen preliminar internacional, acompañado de los anexos prescritos, se transmitirá al solicitante y a la Oficina Internacional.

2)a) El informe de examen preliminar internacional y sus anexos se traducirán a los idiomas prescritos.

b) La traducción del informe será efectuada por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad; la traducción de los anexos será efectuada por el solicitante.

3)a) La Oficina Internacional comunicará a cada Oficina elegida el informe de examen preliminar internacional con su traducción (en la forma prescrita) y sus anexos (en el idioma original).

b) El solicitante transmitirá a las Oficinas elegidas la traducción prescrita de los anexos dentro del plazo prescrito.

4) Las disposiciones del Artículo 20.3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las copias de cualquier documento que se cite en el informe de examen preliminar internacional y que no se haya citado en el informe de búsqueda internacional.

Artículo 37

Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección

1) El solicitante podrá retirar alguna o todas las elecciones.

2) Si se retirase la elección de todos los Estados elegidos, se considerará retirada la solicitud de examen preliminar internacional.

3)a) Toda retirada deberá notificarse a la Oficina Internacional.

b) Las Oficinas elegidas interesadas y la Administración encargada del examen preliminar internacional interesadas serán notificadas en consecuencia por la Oficina Internacional.

4)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado b), la retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección de un Estado contratante se considerará como retirada de la solicitud internacional por lo que respecta a ese Estado, salvo disposición en contrario en la legislación nacional de dicho Estado.

b) La retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección no se considerará como retirada de la solicitud internacional si se efectúa antes del vencimiento del plazo aplicable, según el Artículo 22; sin embargo, cualquier Estado contratante podrá disponer en su legislación nacional que lo que antecede sólo será aplicable cuando su Oficina Nacional reciba, dentro de dicho plazo, una copia de la solicitud internacional junto con una traducción (en la forma prescrita) y la tasa nacional.

Artículo 38

Carácter confidencial del examen preliminar internacional

1) Salvo petición o autorización del solicitante, la Oficina Internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional no permitirán en ningún momento el acceso al expediente de examen preliminar internacional, en el sentido y en las condiciones previstas en el Artículo 30.4), a ninguna persona o administración, con excepción de las oficinas elegidas, una vez emitido el informe de examen preliminar internacional.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1) y en los Artículos 36.1) y 3) y 37.3)b), y salvo petición o autorización del solicitante, la Oficina Internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional no facilitarán información alguna sobre la emisión o denegación de emisión de un informe de examen preliminar internacional, ni sobre la retirada o mantenimiento de la solicitud de examen preliminar internacional o de cualquier elección.

Artículo 39

Copia, traducción y tasa para las Oficinas elegidas

1)a) Si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 22 y el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional (salvo si ya hubiese tenido lugar la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de esa solicitud (en la forma prescrita), y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Para el cumplimiento de los actos mencionados en el Apartado a), cualquier legislación nacional podrá fijar plazos que vengán después del establecido en ese apartado.

2) Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el Párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el Párrafo 1)a) o b), cesarán los efectos previstos en el

Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado.

3) Cualquier Oficina elegida podrá mantener los efectos previstos en el Artículo 11.3) aun cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en el Párrafo 1)a) o b).

Artículo 40

Retraso del examen y tramitación nacionales

1) Si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 23 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2), su Oficina nacional o cualquier oficina que actúe por ese Estado no efectuará el examen ni otro trámite relativo a la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según el Artículo 39.

2) No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1), y a petición expresa del solicitante, cualquier Oficina elegida podrá proceder en todo momento al examen y demás trámites de la solicitud internacional.

Artículo 41

Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas

1) El solicitante deberá tener la oportunidad de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante cada Oficina elegida, dentro del plazo prescrito. Ninguna Oficina elegida concederá una patente ni denegará su concesión antes del vencimiento de ese plazo, salvo con el consentimiento expreso del solicitante.

2) Las modificaciones no deberán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional, tal como fuera presentada, salvo que la legislación nacional del Estado elegido lo permita.

3) Las modificaciones deberán ser conformes a la legislación nacional del Estado elegido en todos los aspectos que no estén previstos en el presente Tratado y su Reglamento.

4) Cuando la Oficina elegida exija una traducción de la solicitud internacional, las modificaciones deberán presentarse en el idioma de la traducción.

Artículo 42

Resultado del examen nacional en las Oficinas elegidas

Las Oficinas elegidas que reciban el informe de examen preliminar internacional no podrán exigir que el solicitante proporcione copias de los documentos relativos al examen

efectuado en cualquier otra Oficina elegida sobre la misma solicitud internacional, ni informaciones sobre el contenido de esos documentos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 43 Otros tipos de protección

De conformidad con lo prescrito en el Reglamento, el solicitante podrá indicar respecto de cualquier Estado designado o elegido cuya legislación contemple la concesión de certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición o certificados de utilidad de adición, que el objetivo de su solicitud internacional, en lo que a dicho Estado se refiere, es la concesión de un certificado de inventor, un certificado de utilidad o un modelo de utilidad, en lugar de una patente, o la concesión de una patente o certificado de adición, un certificado de inventor de adición o un certificado de utilidad de adición; los efectos derivados de esa indicación se regirán por la elección del solicitante. A los efectos del presente artículo y de cualquier regla relacionada con el mismo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

Artículo 44 Dos tipos de protección

En cualquier Estado designado o elegido cuya legislación permita que una solicitud que tenga por objetivo la concesión de una patente o de uno de los otros tipos de protección comprendidos en el Artículo 43, también pueda tener por objetivo la concesión de otro de los tipos de protección mencionados, el solicitante podrá indicar, de conformidad con el Reglamento, los dos tipos de protección que solicita; los efectos derivados de esa indicación se regirán por las indicaciones del solicitante. A los efectos del presente artículo no será aplicable el Artículo 2.ii).

Artículo 45 Tratados regionales de patentes

1) Todo tratado que prevea la concesión de patentes regionales («tratado de patente regional») y que otorgue el derecho de presentar solicitudes cuyo objetivo sea la concesión de esas patentes a toda persona autorizada por el Artículo 9 a presentar solicitudes internacionales, podrá establecer que las solicitudes internacionales que designen o elijan un Estado parte tanto en el tratado de patente regional como en el presente Tratado puedan presentarse como solicitudes para la concesión de dichas patentes.

2) La legislación nacional de dicho Estado designado o elegido podrá disponer que la designación o elección de tal Estado en la solicitud internacional surtirá el efecto de una indicación del deseo de obtener una patente regional en virtud del tratado de patente regional.

Artículo 46
Traducción incorrecta de la solicitud internacional

Si, como consecuencia de una traducción incorrecta de la solicitud internacional, el alcance de una patente concedida sobre la base de esa solicitud excediera el alcance de la solicitud internacional en su idioma original, las autoridades competentes del Estado contratante de que se trate podrán limitar en consecuencia y con carácter retroactivo el alcance de la patente, y declararlo nulo y sin valor en la medida en que ese alcance exceda el de la solicitud internacional en su idioma original.

Artículo 47
Plazos

1) Los detalles para el cómputo de los plazos mencionados en el presente Tratado se regirán por el Reglamento.

2)a) Con excepción de la revisión prevista conforme al Artículo 60, todos los plazos fijados en los Capítulos I y II del presente Tratado podrán ser modificados por decisión de los Estados contratantes.

b) Tales decisiones se adoptarán por unanimidad en la Asamblea o mediante votación por correspondencia.

c) Los detalles del procedimiento estarán regulados por el Reglamento.

Artículo 48
Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos

1) Cualquier plazo fijado en el presente Tratado o en el Reglamento que no se cumpla debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerará cumplido en los casos y con sujeción a la prueba y demás condiciones que prescriba el Reglamento.

2)a) Un Estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por los motivos admitidos en su legislación nacional.

b) Un Estado contratante podrá excusar cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos distintos de los mencionados en el Apartado a).

Artículo 49
Derecho a actuar ante las Administraciones internacionales

Cualquier abogado, agente de patentes u otra persona que tenga derecho a actuar ante la Oficina nacional en la que se haya presentado la solicitud internacional, estará facultado, en lo que se refiere a esa solicitud, a actuar ante la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 50
Servicios de información sobre patentes

1) La Oficina Internacional podrá proporcionar servicios (denominados en el presente artículo «servicios de información»), que consistirán en informaciones técnicas y cualquier otra información pertinente de que disponga sobre la base de documentos publicados, principalmente patentes y solicitudes publicadas.

2) La Oficina Internacional podrá suministrar estos servicios de información directamente o por conducto de una o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o de otras instituciones especializadas nacionales o internacionales, con las que la Oficina Internacional pueda concertar acuerdos.

3) Los servicios de información funcionarán de tal manera que sirvan para facilitar la adquisición de conocimientos y de tecnología, particularmente a los Estados contratantes que sean países en desarrollo, con inclusión de los conocimientos técnicos («know-how») publicados y disponibles.

4) Los servicios de información se pondrán a disposición de los gobiernos de los Estados contratantes y de sus nacionales y domiciliados en los mismos. La Asamblea podrá decidir que también se presten esos servicios a terceros.

5)a) Los servicios se suministrarán a precio de costo a los gobiernos de los Estados contratantes; cuando el gobierno sea el de un Estado contratante que sea país en desarrollo, los servicios se suministrarán a un costo inferior si la diferencia puede cubrirse con los beneficios obtenidos en la prestación de servicios a destinatarios que no sean gobiernos de Estados contratantes o con los recursos que procedan de las fuentes mencionadas en el Artículo 51.4).

b) El costo mencionado en el Apartado a) ha de entenderse además de los costos que normalmente correspondan a la prestación de los servicios de una Oficina nacional o al cumplimiento de las obligaciones de una Administración encargada de la búsqueda internacional.

6) Los detalles relativos a la aplicación de las disposiciones del presente artículo se regirán por las decisiones que adopte la Asamblea y, dentro de los límites que ésta fije, por las de los grupos de trabajo que la Asamblea pueda establecer a tal fin.

7) Cuando lo considere necesario, la Asamblea recomendará métodos de financiación suplementarios de los mencionados en el Párrafo 5).

Artículo 51

Asistencia técnica

1) La Asamblea establecerá un Comité de Asistencia Técnica (denominado en el presente artículo «el Comité»).

2)a) Los miembros del Comité se elegirán entre los Estados contratantes, teniendo debidamente en cuenta la representación de los países en desarrollo.

b) Por iniciativa propia o a petición del Comité, el Director General invitará a participar en los trabajos del Comité a los representantes de las organizaciones intergubernamentales que se ocupen de la asistencia técnica a los países en desarrollo.

3)a) La labor del Comité consistirá en organizar y supervisar la asistencia técnica a los Estados contratantes que sean países en desarrollo con el fin de promover sus sistemas de patentes, tanto a nivel nacional como regional.

b) La asistencia técnica comprenderá, entre otras cosas, la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipo con fines de demostración y operativos.

4) Para la financiación de los proyectos que correspondan a los objetivos del presente artículo, la Oficina Internacional procurará concertar acuerdos, por una parte, con organizaciones internacionales de financiación y organizaciones intergubernamentales, en particular con las Naciones Unidas, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas que se ocupen de la asistencia técnica y, por otra parte, con los gobiernos de los Estados beneficiarios de la asistencia técnica.

5) Los detalles relativos a la aplicación de las disposiciones del presente artículo se regirán por las decisiones que adopte la Asamblea y, dentro de los límites que ésta fije, por las de los grupos de trabajo que la Asamblea pueda establecer a tal fin.

Artículo 52

Relaciones con otras disposiciones del Tratado

Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a las disposiciones financieras que figuren en cualquier otro capítulo del presente Tratado. Dichas disposiciones no serán aplicables al presente Capítulo ni a su puesta en práctica.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53
Asamblea

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57.8), la Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.

b) El gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

2)a) La Asamblea:

i) tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;

ii) cumplirá las tareas que le estén expresamente asignadas en virtud de otras disposiciones del presente Tratado;

iii) dará a la Oficina Internacional las instrucciones relativas para la preparación de las conferencias de revisión;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones oportunas sobre las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité Ejecutivo establecido en virtud del Párrafo 9) y le dará las instrucciones oportunas;

vi) determinará el programa y aprobará el presupuesto trienal^{*} de la Unión y sus cuentas de cierre;

vii) aprobará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités y grupos de trabajo que estime convenientes para lograr los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué Estados no contratantes y, sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo 8), qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

x) emprenderá cualquier acción apropiada para el cumplimiento de los objetivos de la Unión y se encargará de todas las demás funciones procedentes en virtud del presente Tratado.

^{*} *Nota del editor:* Desde 1980, el programa y presupuesto de la Unión son bienales.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) Un delegado sólo podrá representar a un Estado y podrá votar en su nombre únicamente.

4) Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

5)a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el quórum.

b) Aun cuando este quórum no se consiga, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, y salvo las relativas a su propio procedimiento, estas decisiones sólo serán ejecutivas cuando se consiga el quórum y la mayoría requerida mediante el voto por correspondencia como dispone el Reglamento.

6)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 47.2)b), 58.2)b), 58.3) y 61.2)b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará un voto.

7) Respecto de las cuestiones que interesen exclusivamente a Estados obligados por el Capítulo II, se considerará que cualquier referencia a Estados contratantes contenida en los Párrafos 4), 5) y 6) sólo será aplicable a Estados obligados por el Capítulo II.

8) Cualquier organización intergubernamental designada Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional será invitada a las reuniones de la Asamblea en calidad de observadora.

9) Cuando el número de Estados contratantes exceda de cuarenta, la Asamblea creará un Comité Ejecutivo. Cualquier referencia en el presente Tratado y en el Reglamento al Comité Ejecutivo deberá entenderse como referencia a ese Comité una vez creado.

10) Hasta que se cree el Comité Ejecutivo, la Asamblea aprobará los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General, dentro de los límites del programa y del presupuesto trienal^{*}.

11)a) La Asamblea se reunirá cada dos años en período ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

^{*} *Nota del editor:* Desde 1980, el presupuesto de la Unión es bienal.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

12) La Asamblea adoptará su propio Reglamento.

Artículo 54 **Comité Ejecutivo**

1) Cuando la Asamblea haya creado un Comité Ejecutivo, dicho Comité estará supeditado a las siguientes disposiciones.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57.8), el Comité Ejecutivo estará integrado por los Estados elegidos por la Asamblea entre sus Estados miembros.

b) El Gobierno de cada Estado miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

3) El número de Estados miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de Estados miembros de la Asamblea. Al calcular el número de escaños que han de proveerse, no se tendrá en cuenta el residuo resultante de la división por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa.

5)a) Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán su cargo desde la clausura del período de sesiones de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta la clausura del siguiente período de sesiones de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelegidos, pero sólo hasta un máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea establecerá los detalles de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de Orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas al proyecto de programa y presupuesto bienal de la Unión preparado por el Director General;

iii) *[suprimida]*

iv) someterá a la Asamblea los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas, con los comentarios apropiados;

v) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea;

vi) desempeñará las demás funciones que tenga asignadas en virtud del presente Tratado.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)a) El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al año en período ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, preferentemente durante el mismo período y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en período extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de la cuarta parte de sus miembros.

8)a) Cada Estado miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará un voto.

e) Un delegado sólo podrá representar a un Estado y podrá votar en su nombre únicamente.

9) Los Estados contratantes que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos en sus reuniones en calidad de observadores, así como cualquier organización intergubernamental designada Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento.

Artículo 55

Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas administrativas que correspondan a la Unión.

2) La Oficina Internacional se encargará del secretariado de los diversos órganos de la Unión.

3) El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

4) La Oficina Internacional publicará una gaceta y las demás publicaciones previstas por el Reglamento o requeridas por la Asamblea.

5) El Reglamento especificará los servicios que deberán prestar las Oficinas nacionales con el fin de asistir a la Oficina Internacional y a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en el cumplimiento de las tareas previstas por el presente Tratado.

6) El Director General y cualquier miembro del personal por él designado participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité o grupo de trabajo creado en virtud del presente Tratado o del Reglamento. El Director General, o un miembro del personal por él designado, será de oficio secretario de esos órganos.

7a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las directrices de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales respecto a la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

8) La Oficina Internacional llevará a cabo todas las demás tareas que le sean encomendadas.

Artículo 56

Comité de Cooperación Técnica

1) La Asamblea creará un Comité de Cooperación Técnica (denominado en el presente artículo «el Comité»).

2a) La Asamblea determinará la composición del Comité y nombrará a sus miembros, teniendo debidamente en cuenta una representación equitativa de los países en desarrollo.

b) Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional serán, de oficio, miembros del Comité. Cuando alguna de esas Administraciones sea la Oficina nacional de un Estado contratante, éste no podrá tener una representación adicional en el Comité.

c) Si la cantidad de Estados contratantes lo permite, el número total de miembros del Comité será superior al doble del de miembros de oficio.

d) El Director General, por propia iniciativa o a petición del Comité, invitará a representantes de las organizaciones interesadas a participar en los debates que les interesen.

3) La finalidad del Comité consistirá, mediante sus dictámenes y recomendaciones, en contribuir:

i) a la constante mejora de los servicios previstos en el presente Tratado;

ii) mientras haya varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y diversas Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, a asegurar la máxima uniformidad posible en su documentación y métodos de trabajo y en la elevada calidad de sus informes;

iii) a resolver, por iniciativa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, los problemas técnicos específicamente planteados por el establecimiento de una sola Administración encargada de la búsqueda internacional.

4) Cualquier Estado contratante u organización internacional interesada podrán formular propuestas por escrito al Comité sobre cuestiones de su competencia.

5) El Comité podrá presentar sus dictámenes y recomendaciones al Director General o, por su conducto, a la Asamblea, al Comité Ejecutivo, a todas las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional o a algunas de ellas y a todas las Oficinas receptoras o a algunas de ellas.

6)a) En cualquier caso, el Director General remitirá al Comité Ejecutivo los textos de todos los dictámenes y recomendaciones del Comité. El Director General podrá formular comentarios sobre dichos textos.

b) El Comité Ejecutivo podrá expresar su opinión sobre cualquier dictamen, recomendación u otra actividad del Comité, y podrá invitar a éste a que estudie cuestiones de su competencia e informe al respecto. El Comité Ejecutivo podrá someter a la Asamblea el dictamen, las recomendaciones y el informe del Comité, con los comentarios oportunos.

7) Hasta que haya sido establecido el Comité Ejecutivo, las referencias a este último que figuran en el Párrafo 6) se interpretarán como referencias a la Asamblea.

8) Los detalles del procedimiento del Comité estarán regulados por las decisiones de la Asamblea.

Artículo 57
Finanzas

1)a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, así como su contribución al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los que no estén atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o más de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que la Unión tenga en ellos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 5), el presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas y cantidades devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional a título de Unión;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión y los derechos correspondientes a dichas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) El importe de las tasas y cantidades adeudadas a la Oficina Internacional, así como los precios de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que, en circunstancias normales, sean suficientes para cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

5)a) Si un ejercicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio de lo dispuesto en los Apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que haya llegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si la totalidad o parte del déficit pudiera ser cubierto provisionalmente por otros medios, la Asamblea podrá decidir saldar dicho déficit y no pedir a los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas conforme al Apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al Apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era pagadera, según lo decidido por la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado a que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se debe a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Si al comienzo de un nuevo ejercicio financiero no se ha adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente como lo dispone el Reglamento financiero.

7)a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada Estado contratante. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea tomará las medidas necesarias para su aumento. Si una parte de este fondo dejase de ser necesaria, se reembolsará a los Estados contratantes.

b) La Asamblea determinará la cuantía de la aportación inicial de cada Estado contratante al citado fondo o su participación en el aumento del mismo, sobre la base de principios similares a los previstos en el Párrafo 5)b).

c) Las modalidades de pago serán estipuladas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

d) Todo reembolso será proporcional a las cantidades pagadas por cada Estado contratante, teniendo en cuenta las fechas de estos pagos.

8)a) El Acuerdo de Sede, concertado con el Estado en cuyo territorio tenga su sede la Organización, dispondrá que ese Estado concederá anticipos si el fondo de operaciones fuera insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concederán serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese Estado dispondrá de un escaño de oficio en la Asamblea y en el Comité Ejecutivo.

b) El Estado referido en el Apartado a) y la Organización tendrán derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después del final del año en el que se haya notificado.

9) La intervención de cuentas se efectuará, como lo establece el Reglamento financiero, por uno o más Estados contratantes o por auditores externos que, con su consentimiento, designará la Asamblea.

Artículo 58
Reglamento

- 1) El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:
 - i) a las cuestiones sobre las que el presente Tratado remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán prescritas;
 - ii) a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;
 - iii) a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
- 2)a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3), las modificaciones requerirán tres cuartos de los votos emitidos.
- 3)a) El Reglamento especificará las reglas que sólo podrán modificarse:
 - i) por unanimidad, o
 - ii) a condición de que no haya discrepancia por parte de ninguno de los Estados contratantes cuya Oficina nacional actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional ni, cuando dicha Administración sea una organización intergubernamental, por parte del Estado contratante miembro de esa organización que haya sido autorizado a tal efecto por los demás Estados miembros por conducto del órgano competente de dicha organización.
 - b) Para que cualquiera de esas reglas pueda excluirse en el futuro del requisito aplicable, deberán cumplirse las condiciones mencionadas en el Apartado a)i) o a)ii), según proceda.
 - c) Para incluir en el futuro cualquier Regla en uno u otro de los requisitos mencionados en el Apartado a), se requerirá unanimidad.
- 4) El Reglamento dispondrá que el Director General dictará las instrucciones administrativas bajo el control de la Asamblea.
- 5) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las del Tratado.

CAPÍTULO VI CONTROVERSIAS

Artículo 59 **Controversias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.5), cualquier controversia entre dos o más Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado o de su Reglamento que no sea solucionada por vía de negociación, podrá ser sometida por cualquiera de los Estados de que se trate a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud a tal efecto, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a no ser que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el Estado contratante que pida que la controversia sea sometida a la Corte y la Oficina Internacional lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.

CAPÍTULO VII REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 60 **Revisión del Tratado**

- 1) El presente Tratado podrá ser objeto de revisiones mediante conferencias especiales de los Estados contratantes.
- 2) La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.
- 3) Toda organización intergubernamental designada como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional será admitida a las conferencias de revisión en calidad de observadora.
- 4) Los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por el procedimiento previsto en el Artículo 61.

Artículo 61 **Modificación de ciertas disposiciones del Tratado**

- 1)a) Los Estados miembros de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57.
- b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.
- 2)a) Las modificaciones de los artículos previstos en el Párrafo 1) serán adoptadas por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3)a) Toda modificación de los artículos mencionados en el Párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada, será obligatoria para todos los Estados que sean miembros de la Asamblea en el momento de la entrada en vigor de la modificación y con la salvedad de que toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados contratantes sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la modificación.

c) Cualquier modificación que sea aceptada de conformidad con lo dispuesto en el Apartado a), obligará a todos los Estados que pasen a ser miembros de la Asamblea después de la fecha en la que la modificación haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Apartado a).

CAPÍTULO VIII CLÁUSULAS FINALES

Artículo 62 Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) Todo Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

- i) su firma seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) A los efectos del presente Tratado serán aplicables las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

4) El Párrafo 3) no podrá interpretarse en ningún caso en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por un Estado contratante de la situación de hecho de cualquier territorio al que se haga aplicable el presente Tratado por otro Estado contratante, en virtud de dicho párrafo.

Artículo 63

Entrada en vigor del Tratado

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3), el presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, a condición de que por lo menos cuatro de esos Estados cumplan alguna de las siguientes condiciones:

i) el número de solicitudes presentadas en el Estado de que se trate sea superior a 40.000 según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional;

ii) los nacionales o domiciliados en el Estado de que se trate hayan presentado 1.000 solicitudes por lo menos en un país extranjero, según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional;

iii) la Oficina nacional del Estado de que se trate haya recibido 10.000 solicitudes por lo menos de nacionales o domiciliados en países extranjeros, según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional.

b) A los efectos del presente párrafo, la expresión «solicitudes» no incluirá las solicitudes de modelos de utilidad.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 3), cualquier Estado que no sea parte en el presente Tratado en el momento de su entrada en vigor de conformidad con el Párrafo 1), quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3) No obstante, las disposiciones del Capítulo II y las normas correspondientes del Reglamento anexo al presente Tratado sólo serán aplicables a partir de la fecha en que tres Estados que cumplan por lo menos una de las tres condiciones previstas en el Párrafo 1) sean parte en el presente Tratado sin declarar, como lo prevé el Artículo 64.1), que no se consideran obligados por las disposiciones del Capítulo II. Sin embargo, esa fecha no será anterior a la de entrada en vigor inicial en virtud del Párrafo 1).

Artículo 64

Reservas

1)a) Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del Capítulo II.

b) Los Estados que formulen una declaración, de conformidad con el Apartado a) no estarán obligados por las disposiciones del Capítulo II ni por las correspondientes del Reglamento.

2)a) Cualquier Estado que no haya formulado una declaración con arreglo al Párrafo 1)a) podrá declarar que:

i) no se considera obligado por las disposiciones del Artículo 39.1) en cuanto a la aportación de una copia de la solicitud internacional y de una traducción de ésta (en la forma prescrita);

ii) la obligación de retrasar el procedimiento nacional en la forma prevista en el Artículo 40, no impedirá la publicación de la solicitud internacional o de una traducción de la misma por su Oficina nacional o por su conducto, entendiéndose, no obstante, que ese Estado no está exento de las limitaciones previstas en los Artículos 30 y 38.

b) Los Estados que formulen tal declaración quedarán obligados en consecuencia.

3)a) Un Estado podrá declarar que, por lo que a él respecta, no será necesaria la publicación internacional de las solicitudes internacionales.

b) Si, transcurridos 18 meses desde la fecha de prioridad, la solicitud internacional sólo contiene la designación de Estados que hayan formulado declaraciones con arreglo al Apartado a), no se publicará la solicitud internacional conforme al Artículo 21.2).

c) No obstante, cuando sean aplicables las disposiciones del Apartado b), la Oficina Internacional publicará la solicitud internacional:

i) a petición del solicitante, como dispone el Reglamento;

ii) cuando se publique una solicitud nacional o una patente basadas en la solicitud internacional por la Oficina nacional de cualquier Estado designado que haya formulado una declaración con arreglo al Apartado a) o en nombre de tal Oficina, lo antes posible tras dicha publicación, pero no antes de que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha de prioridad.

4)a) Cualquier Estado cuya legislación nacional reconozca a sus patentes un efecto sobre el estado anterior de la técnica a partir de una fecha anterior a la de la publicación, pero que, a los efectos del estado anterior de la técnica, no asimile la fecha de prioridad reivindicada en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a la fecha de presentación efectiva en ese Estado, podrá declarar que, a los efectos del estado anterior de la técnica, la presentación fuera del Estado de una solicitud internacional que le designe no está asimilada a una presentación efectiva en el mismo.

b) Un Estado que formule la declaración mencionada en el Apartado a), no estará obligado, en esa medida, por las disposiciones del Artículo 11.3).

c) Un Estado que formule la declaración mencionada en el Apartado a) declarará por escrito, al mismo tiempo, la fecha a partir de la cual se producirá en ese Estado el efecto

sobre el estado anterior de la técnica de cualquier solicitud internacional que le designe y bajo qué condiciones. Esa declaración podrá ser modificada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General.

5) Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por el Artículo 59. Las disposiciones del Artículo 59 no serán aplicables a cualquier controversia entre un Estado contratante que haya formulado dicha declaración y otro Estado contratante.

6)a) Toda declaración formulada en virtud del presente artículo se hará por escrito. Podrá hacerse al firmar el presente Tratado, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión o, con excepción del caso mencionado en el Párrafo 5), en cualquier momento posterior mediante notificación dirigida al Director General. En caso de efectuarse esa notificación, la declaración surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes del vencimiento de ese período de seis meses.

b) Toda declaración formulada con arreglo al presente artículo podrá retirarse en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y, cuando se trate de la retirada de una declaración formulada en virtud del Párrafo 3), no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes del vencimiento de ese período de tres meses.

7) No se admitirá ninguna reserva al presente Tratado excepto las previstas en los Párrafos 1) a 5).

Artículo 65

Aplicación gradual

1) Si el acuerdo concertado con una Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional prevé, con carácter transitorio, una limitación del número o del tipo de las solicitudes internacionales que esa Administración se compromete a tramitar, la Asamblea adoptará las medidas necesarias para la aplicación gradual del presente Tratado y su Reglamento a determinadas categorías de solicitudes internacionales. Esta disposición también será aplicable a las solicitudes de búsqueda de tipo internacional, de conformidad con el Artículo 15.5).

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1), la Asamblea fijará las fechas a partir de las cuales se podrán presentar solicitudes internacionales y solicitudes de examen preliminar internacional. Esas fechas no serán posteriores al sexto mes siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 63.1), o a la aplicación del Capítulo II conforme al Artículo 63.3), respectivamente.

Artículo 66

Denuncia

1) Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no alterará los efectos de la solicitud internacional en el Estado denunciante si dicha solicitud internacional hubiese sido presentada antes del vencimiento de ese período de seis meses y, si el Estado denunciante ha sido elegido, cuando la elección se hubiese efectuado antes del vencimiento de dicho período.

Artículo 67

Firma e idiomas

1)a) El presente Tratado se firmará en un sólo ejemplar original en francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

b) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en alemán, español, japonés, portugués y ruso, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda decidir.

2) El presente Tratado quedará abierto a la firma en Washington, hasta el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 68

Funciones de depositario

1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando deje de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General certificará y transmitirá dos ejemplares del presente Tratado y de su Reglamento anexo a los gobiernos de todos los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

4) El Director General certificará y transmitirá dos ejemplares de toda modificación del presente Tratado y de su Reglamento a los gobiernos de todos los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 69
Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

- i) las firmas efectuadas, de conformidad con el Artículo 62;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con el Artículo 62;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado y la fecha a partir de la cual se aplicará el Capítulo II, en virtud del Artículo 63.3);
- iv) cualquier declaración formulada según el Artículo 64.1) a 5);
- v) las retiradas de cualquier declaración formulada, en virtud del Artículo 64.6)b);
- vi) las denuncias recibidas, en virtud del Artículo 66;
- vii) toda declaración formulada, en virtud del Artículo 31.4).

Reglamento^{*} **del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes**

(Significativas disposiciones transitorias se aplican a un cierto número de reglas y se indican al final del presente documento)**

INDICE^{***}

Parte A: Reglas preliminares

- Regla 1 Definiciones
 - 1.1 Sentido de las definiciones
- Regla 2 Interpretación de ciertas palabras
 - 2.1 «Solicitante»
 - 2.2 «Mandatario»
 - 2.2bis «Representante común»
 - 2.3 «Firma»

Parte B: Reglas relativas al Capítulo I del Tratado

- Regla 3 Petitorio (forma)
 - 3.1 Formulario del petitorio
 - 3.2 Disponibilidad de formularios
 - 3.3 Lista de verificación
 - 3.4 Detalles
- Regla 4 Petitorio (contenido)
 - 4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma
 - 4.2 Petición
 - 4.3 Título de la invención
 - 4.4 Nombres y direcciones
 - 4.5 Solicitante
 - 4.6 Inventor
 - 4.7 Mandatario
 - 4.8 Representante común

* Adoptado el 19 de junio de 1970 y modificado el 14 de abril y el 3 de octubre de 1978, el 1 de mayo de 1979, el 16 de junio y el 26 de septiembre de 1980, el 3 de julio de 1981, el 3 de septiembre de 1982, el 4 de octubre de 1983, el 3 de febrero y el 28 de septiembre de 1984, el 1 de octubre de 1985, el 12 de julio y el 2 de octubre de 1991, el 29 de septiembre de 1992, el 29 de septiembre de 1993, el 3 de octubre de 1995, el 1 de octubre de 1997, el 15 de septiembre de 1998, el 29 de septiembre de 1999, el 17 de marzo y el 3 de octubre de 2000, el 3 de octubre de 2001, el 1 de octubre de 2002 y el 1 de octubre de 2003.

** El índice las Notas del editor así como las Disposiciones Transitorias han sido incluidas para facilitar la consulta del texto, sin embargo, éstos no forman parte del Reglamento del PCT.

4.9	Designación de Estados, títulos de protección patentes nacionales y regionales
4.10	Reivindicación de prioridad
4.11	Referencia a una búsqueda anterior, a una solicitud de <<continuación>> o de >>continuación en parte>> o a una solicitud principal o a una patente principal
4.12	<i>[Suprimida]</i>
4.13	<i>[Suprimida]</i>
4.14	<i>[Suprimida]</i>
4.14bis	Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional
4.15	Firma
4.16	Transliteración o traducción de ciertas palabras
4.17	Declaraciones relativas a las exigencias nacionales mencionadas en la Regla 51bis, 1 a) i) a v)
4.18	Indicaciones adicionales
Regla 5	Descripción
5.1	Manera de redactar la descripción
5.2	Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos
Regla 6	Reivindicaciones
6.2	Referencia a otras partes de la solicitud internacional
6.3	Manera de redactar las reivindicaciones
6.4	Reivindicaciones dependientes
6.5	Modelos de utilidad
Regla 7	Dibujos
7.1	Esquema de las etapas del procedimiento y diagramas
7.2	Plazo
Regla 8	Resumen
8.1	Contenido y forma del resumen
8.2	Figura
8.3	Principios de redacción
Regla 9	Expresiones, etc., que no deben utilizarse
9.1	Definición
9.2	Observaciones en cuanto al incumplimiento
9.3	Referencia al Artículo 21.6)
Regla 10	Terminología y signos
10.1	Terminología y signos
10.2	Consistencia
Regla 11	Requisitos materiales de la solicitud internacional
11.1	Número de los ejemplares

- 11.2 Posibilidad de reproducción
- 11.3 Material a utilizar
- 11.4 Hojas separadas, etc.
- 11.5 Formato de las hojas
- 11.6 Márgenes
- 11.7 Numeración de las hojas
- 11.8 Numeración de las líneas
- 11.9 Formas de escrituras de los textos
- 11.10 Dibujos, fórmulas y cuadros en los textos
- 11.11 Textos en los dibujos
- 11.12 Correcciones, etc.
- 11.13 Condiciones especiales para los dibujos
- 11.14 Documentos posteriores

- Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducción a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional
 - 12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales
 - 12.2 Idioma de los cambios en la solicitud internacional
 - 12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional

- Regla 13 Unidad de la invención
 - 13.1 Exigencia
 - 13.2 Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención
 - 13.3 Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención
 - 13.4 Reivindicaciones dependientes
 - 13.5 Modelos de utilidad

- Regla 13bis Invenciones microbiológicas
 - 13bis.1 Definición
 - 13bis.2 Referencias (en general)
 - 13bis.3 Referencias: contenido; omisión de incluir una referencia o una indicación
 - 13bis.4 Referencias: plazo para facilitar las indicaciones
 - 13bis.5 Referencias e indicaciones a los fines de uno o más Estados designados; diferentes depósitos para Estados designados diferentes; depósitos en instituciones de depósitos distintas de las notificadas
 - 13bis.6 Entrega de muestras
 - 13bis.7 Exigencias nacionales; notificación y publicación

- Regla 13ter Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos
 - 13ter.1 Lista de secuencias para las Administraciones internacionales
 - 13ter.2 Lista de secuencias para la Oficina designada

- Regla 14 Tasa de transmisión
 - 14.1 Tasa de transmisión

- Regla 15 Tasa de presentación internacional
- 15.1 Tasa de presentación internacional
 - 15.2 Importe
 - 15.3 *[Suprimida]*
 - 15.4 Plazo para el pago; importe pagadero
 - 15.5 *[Suprimida]*
 - 15.6 Reembolso
- Regla 16 Tasa de búsqueda
- 16.1 Derecho a pedir una tasa
 - 16.2 Reembolso
 - 16.3 Reembolso parcial
- Regla 16bis Prórroga de los plazos para el pago de tasas
- 16bis.1 Requerimiento de la Oficina receptora
 - 16bis.2 Tasa por pago tardío
- Regla 17 Documento de prioridad
- 17.1 Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior
 - 17.2 Disponibilidad de copias
- Regla 18 Solicitante
- 18.1 Domicilio y nacionalidad
 - 18.2 *[Suprimida]*
 - 18.3 Dos o más solicitantes
 - 18.4 Información sobre las condiciones previstas por las legislaciones nacionales respecto de los solicitantes
- Regla 19 Oficina receptora competente
- 19.1 Dónde presentar la solicitud
 - 19.2 Dos o más solicitantes
 - 19.3 Publicación del hecho de la delegación de tareas de la Oficina receptora
 - 19.4 Transmisión a la oficina Internacional en tanto que Oficina receptora
- Regla 20 Recepción de la solicitud internacional
- 20.1 Fecha y número
 - 20.2 Recepción en días diferentes
 - 20.3 Solicitud internacional corregida
 - 20.4 Comprobación conforme al Artículo 11.1)
 - 20.5 Comprobación positiva
 - 20.6 Requerimiento para corregir
 - 20.7 Comprobación negativa
 - 20.8 Error de la Oficina receptora

-
- 20.9 Copia certificada para el solicitante
- Regla 21 Preparación de copias
- 21.1 Responsabilidad de la Oficina receptora
- Regla 22 Transmisión del ejemplar original y de la traducción
- 22.1 Procedimiento
- 22.2 *[Suprimida]*
- 22.3 Plazo conforme al Artículo 12.3)
- Regla 23 Transmisión de la copia para la búsqueda, de la traducción y de la lista de secuencias
- 23.1 Procedimiento
- Regla 24 Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional
- 24.1 *[Suprimida]*
- 24.2 Notificación de la recepción del ejemplar original
- Regla 25 Recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional
- 25.1 Notificación de la recepción de la copia para la búsqueda
- Regla 26 Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora
- 26.1 Plazo para la verificación
- 26.2 Plazo para la corrección
- 26.2bis Verificación de la observancia de las prescripciones previstas en el Artículo 14.1)a)i) y ii)
- 26.3 Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)
- 26.3bis Requerimiento según el Artículo 14.1)b) para corregir defectos conforme a la Regla 11
- 26.3ter Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)
- 26.4 Procedimiento
- 26.5 Decisión de la Oficina receptora
- 26.6 Ausencia de dibujos
- Regla 26bis Corrección o adición de la reivindicación de prioridad
- 26bis.1 Corrección o adición de la reivindicación de prioridad
- 26bis.2 Requerimiento para corregir defectos en las reivindicaciones de prioridad
- Regla 26ter Corrección o adición de declaraciones según la Regla 4.17
- 26ter.1 Corrección o adición de declaraciones
- 26ter.2 Tramitación de declaraciones
- Regla 27 Falta de pago de las tasas

-
- 27.1 Tasas
- Regla 28 Defectos encontrados por la Oficina Internacional
- 28.1 Notas relativas a ciertos defectos
- Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas
- 29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora
- 29.2 *[Suprimida]*
- 29.3 Indicación de ciertos hechos a la Oficina receptora
- 29.4 Notificación de la intención de formular una declaración conforme al Artículo 14.4)
- Regla 30 Plazo conforme al Artículo 14.4)
- 30.1 Plazo
- Regla 31 Copias necesarias conforme al Artículo 13
- 31.1 Petición de copias
- 31.2 Preparación de las copias
- Regla 32 Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores
- 32.1 Extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor
- 32.2 Efectos de la extensión al Estado sucesor
- Regla 33 Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional
- 33.1 Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional
- 33.2 Sectores que deberá abarcar la búsqueda internacional
- 33.3 Orientación de la búsqueda internacional
- Regla 34 Documentación mínima
- 34.1 Definición
- Regla 35 Administración encargada de la búsqueda internacional competente
- 35.1 Cuando sólo es competente una Administración encargada de la búsqueda internacional
- 35.2 Cuando son competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional
- 35.3 Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora conforme a la Regla 19.1. a)iii)
- Regla 36 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional
- 36.1 Definición de los requisitos mínimos
- Regla 37 Falta de título o título defectuoso
- 37.1 Falta de título

-
- 37.2 Asignación de título
- Regla 38 Falta de resumen o resumen defectuoso
- 38.1 Falta de resumen
- 38.2 Elaboración del resumen
- Regla 39 Materia conforme al Artículo 17.2)a)i)
- 39.1 Definición
- Regla 40 Falta de unidad de la invención (búsqueda internacional)
- 40.1 Requerimiento de pago
- 40.2 Tasas adicionales
- 40.3 Plazo
- Regla 41 Búsqueda anterior distinta de una búsqueda internacional
- 41.1 Obligación de utilizar los resultado; reembolso de la tasa
- Regla 42 Plazo para la búsqueda internacional
- 42.1 Plazo para la búsqueda internacional
- Regla 43 Informe de búsqueda internacional
- 43.1 Identificaciones
- 43.2 Fechas
- 43.3 Clasificación
- 43.4 Idioma
- 43.5 Citas
- 43.6 Sectores objeto de la búsqueda
- 43.7 Observaciones relativas a la unidad de la invención
- 43.8 Funcionario autorizado
- 43.9 Elementos adicionales
- 43.10 Forma
- Regla 43bis Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
- 43bis.1 Opinión escrita
- Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional de la opinión escrita, etc.
- 44.1 Copias del informe o de la declaración y de la opinión escrita
- 44.2 Título o resumen
- 44.3 Copias de los documentos citados
- Regla 44bis Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad evacuado por la Administración encargada de la búsqueda internacional
- 44bis.1 Emisión del informe; comunicación al solicitante
- 44bis.2 Comunicación a las Oficinas designadas
- 44bis.3 Traducción para las Oficinas designadas
- 44bis.4 Observaciones sobre la traducción

- Regla 44ter Carácter confidencial de la opinión escrita, del informe, de la traducción y de las observaciones
44ter.1 Carácter confidencial
- Regla 45 Traducción del informe de búsqueda internacional
45.1 Idiomas
- Regla 46 Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional
46.1 Plazo
46.2 Dónde presentar las modificaciones
46.3 Idioma de las modificaciones
46.4 Declaración
46.5 Forma de las modificaciones
- Regla 47 Comunicación a las Oficinas designadas
47.1 Procedimiento
47.2 Copias
47.3 Idiomas
47.4 Petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2) antes de la publicación internacional
- Regla 48 Publicación internacional
48.1 Forma
48.2 Contenido
48.3 Idioma de publicación
48.4 Publicación anticipada a petición del solicitante
48.5 Notificación de la publicación nacional
48.6 Publicación de ciertos hechos
- Regla 49 Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22
49.1 Notificación
49.2 Idiomas
49.3 Declaraciones conforme al Artículo 19; indicaciones conforme a la Regla 13bis4
49.4 Utilización de un formulario nacional
49.5 Contenido y requisitos materiales de la traducción
49.6 Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22
- Regla 49bis Indicaciones relativas a la protección que se desea a los efectos de la tramitación nacional
49bis.1 Elección de ciertos títulos de protección
49bis.2 Plazo para dar las indicaciones
- Regla 50 Facultad prevista en el Artículo 22.3)

-
- 50.1 Ejercicio de la facultad
- Regla 51 Revisión por las Oficinas designadas
- 51.1 Plazo para presentar la petición de envío de copias
- 51.2 Copia de la Notificación
- 51.3 Plazo para pagar la tasa nacional y para promocionar una traducción
- Regla 51bis Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27
- 51bis.1 Ciertas exigencias nacionales admitidas
- 51bis.2 Ciertas circunstancias en las que pueden no exigirse documentos o prueba
- 51bis.3 Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales
- Regla 52 Modificación de las reivindicaciones, de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas
- 52.1 Plazo

Parte C: Reglas relativas al Capítulo II del Tratado

- Regla 53 Solicitud de examen preliminar internacional
- 53.1 Forma
- 53.2 Contenido
- 53.3 Petición
- 53.4 Solicitante
- 53.5 Mandatario o representante común
- 53.6 Identificación de la solicitud internacional
- 53.7 Elección de Estados
- 53.8 Firma
- 53.9 Declaración relativa a las modificaciones
- Regla 54 Solicitante autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional
- 54.1 Domicilio y nacionalidad
- 54.2 Derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional
- 54.3 Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora
- 54.4 Solicitante no autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional
- Regla 54bis Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional
- 54bis.1 Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional
- Regla 55 Idiomas (examen preliminar internacional)
- 55.1 Idioma de la solicitud de examen preliminar internacional

-
- 55.2 Traducción de la solicitud internacional
55.3 Traducción de las modificaciones
- Regla 56 *[Suprimida]*
- Regla 57 Tasa de tramitación
57.1 Obligación de pago
57.2 Importe
57.3 Plazo de pago; importe adeudado
57.4 *[Suprimida]*
57.5 *[Suprimida]*
57.6 Reembolso
- Regla 58 Tasa de examen preliminar
58.1 Derecho a cobrar una tasa
58.2 *[Suprimida]*
58.3 Reembolso
- Regla 58bis Prórroga de los plazos para el pago de tasas
58bis.1 Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional
58bis.2 Tasa por pago tardío
- Regla 59 Administración encargada del examen preliminar internacional competente
59.1 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)a)
59.2 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)b)
59.3 Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente
- Regla 60 Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional
60.1 Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional
- Regla 61 Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional y de las elecciones
61.1 Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante
61.2 Notificación a las Oficinas elegidas
61.3 Información al solicitante
61.4 Publicación en la Gaceta
- Regla 62 Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas en virtud del Artículo 19, destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

-
- 62.1 Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones afectadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional
 - 62.2 Modificaciones efectuadas después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional
 - Regla 62bis Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional
 - 62bis.1 Traducción y observaciones
 - Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional
 - 63.1 Definición de los requisitos mínimos
 - Regla 64 Estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional
 - 64.1 Estado de la técnica
 - 64.2 Divulgaciones no escritas
 - 64.3 Ciertos documentos publicados
 - Regla 65 Actividad inventiva o no evidencia
 - 65.1 Relación con el estado de la técnica
 - 65.2 Fecha pertinente
 - Regla 66 Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional
 - 66.1 Base del examen preliminar internacional
 - 66.1bis Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
 - 66.2 Opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional
 - 66.3 Respuesta formal a la Administración encargada del examen preliminar internacional
 - 66.4 Oportunidad adicional de presentar modificaciones o argumentos
 - 66.4 bis Consideración de modificaciones y argumentos
 - 66.5 Modificaciones
 - 66.6 Comunicaciones oficiosas con el solicitante
 - 66.7 Copia y traducción de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica
 - 66.8 Forma de las modificaciones
 - 66.9 Idioma de las modificaciones
 - Regla 67 Materia conforme al Artículo 34.4)a)i)
 - 67.1 Definición
 - Regla 68 Falta de unidad de la invención (examen preliminar internacional)
 - 68.1 Falta de requerimiento para limitar o para pagar

-
- 68.2 Requerimiento para limitar o para pagar
 - 68.3 Tasas adicionales
 - 68.4 Procedimiento en el caso de limitación insuficiente de las reivindicaciones
 - 68.5 Invención principal

 - Regla 69 Examen preliminar internacional: comienzo y plazo
 - 69.1 Comienzo del examen preliminar internacional
 - 69.2 Plazo para el examen preliminar internacional

 - Regla 70 Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional (informe de examen preliminar internacional)
 - 70.1 Definición
 - 70.2 Base del informe
 - 70.3 Identificación
 - 70.4 Fechas
 - 70.5 Clasificación
 - 70.6 Declaración conforme al Artículo 35.2)
 - 70.7 Citas conforme al Artículo 35.2
 - 70.8 Explicaciones conforme al Artículo 35.2
 - 70.9 Divulgaciones no escritas
 - 70.10 Ciertos documentos publicados
 - 70.11 Mención de las modificaciones
 - 70.12 Mención de ciertas irregularidades y de otros elementos
 - 70.13 Observaciones referentes a la unidad de la invención
 - 70.14 Funcionario autorizado
 - 70.15 Forma; título
 - 70.16 Anexos del informe
 - 70.17 Idiomas del informe y de los anexos

 - Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional
 - 71.1 Destinatarios
 - 71.2 Copias de los documentos citados

 - Regla 72 Traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
 - 72.1 Idiomas
 - 72.2 Copia de la traducción para el solicitante
 - 72.2bis Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional preparada en virtud de la Regla 43bis.1
 - 72.3 Observaciones relativas a la traducción

 - Regla 73 Comunicación del informe de examen preliminar internacional o de la opinión escrita de la Administración encargada de búsqueda internacional
 - 73.1 Preparación de copias
 - 73.2 Comunicación a las Oficinas elegidas

-
- Regla 74 Traducción y transmisión de los anexos del informe de examen preliminar internacional
74.1 Contenido y plazo de transmisión de la traducción
- Regla 75 *[Suprimida]*
- Regla 76 Copia, traducción y tasa según el Artículo 39.1): traducción del documento de prioridad
76.1 *[Suprimida]*
76.2 *[Suprimida]*
76.3 *[Suprimida]*
76.4 Plazo para la traducción del documento de prioridad
76.5 Aplicación de las Reglas 22.1. g), 47.1, 49, 49bis y 51bis
- Regla 77 Facultad prevista en el Artículo 39.1)b)
77.1 Ejercicio de la facultad
- Regla 78 Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas
78.1 Plazo
78.2 *[Suprimida]*
78.3 Modelos de utilidad

Parte D: Reglas relativas al Capítulo III del Tratado

- Regla 79 Calendario
79.1 Expresión de las fechas
- Regla 80 Cómputo de los plazos
80.1 Plazos expresados en años
80.2 Plazos expresados en meses
80.3 Plazos expresados en días
80.4 Fechas locales
80.5 Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial
80.6 Fecha de los documentos
80.7 Fin de un día hábil
- Regla 81 Modificación de los plazos fijados por el Tratado
81.1 Propuestas
81.2 Decisión de la Asamblea
81.3 Votación por correspondencia
- Regla 82 Irregularidades en el servicio postal
82.1 Retrasos o pérdidas del correo
82.2 Interrupción en el servicio de correos

- Regla 82bis Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos
- 82bis.1 Significado de <<plazos>>en el Artículo 48.2)
- 82bis.2 Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el Artículo 48.2)
- Regla 82ter Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional
- 82ter.1 Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad
- Regla 83 Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales
- 83.1 Prueba del derecho
- 83.1bis Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora
- 83.2 Información

Parte E Reglas relativas al Capítulo V del Tratado

- Regla 84 Gastos de las delegaciones
- 84.1 Gastos a cargo de los gobiernos
- Regla 85 Falta de Quórum en la Asamblea
- 85.1 Votación por correspondencia
- Regla 86 Gaceta
- 86.1 Contenido y forma
- 86.2 Idiomas; acceso a la Gaceta
- 86.3 Frecuencia de publicación
- 86.4 Venta
- 86.5 Título
- 86.6 Otros detalles
- Regla 87 Ejemplares de las publicaciones
- 87.1 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional
- 87.2 Oficinas nacionales
- Regla 88 Modificación del Reglamento
- 88.1 Exigencia de unanimidad
- 88.2 *[Suprimida]*
- 88.3 Exigencia de ausencia de oposición de ciertos Estados
- 88.4 Procedimiento
- Regla 89 Instrucciones Administrativas
- 89.1 Alcance

- 89.2 Fuente
- 89.3 Publicación y entrada en vigor

Parte F: Reglas relativas a varios Capítulos del Tratado

- Regla 89bis Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes internacionales y otros documentos en formato electrónico o por medios electrónicos
 - 89bis.1 Solicitudes internacionales
 - 89bis.2 Otros documentos
 - 89bis.3 Comunicación entre Oficinas
- Regla 89ter Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel
 - 89ter.1 Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel
- Regla 90 Mandatarios y representantes comunes
 - 90.1 Nombramiento de mandatario
 - 90.2 Representante común
 - 90.3 Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos
 - 90.4 Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común
 - 90.5 Poder General
 - 90.6 Revocación y renuncia
- Regla 90bis Retiradas
 - 90bis.1 Retirada de la solicitud internacional
 - 90bis.2 Retirada de designaciones
 - 90bis.3 Retirada de reivindicaciones de prioridad
 - 90bis.4 Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de elecciones
 - 90bis.5 Firma
 - 90bis.6 Efecto de una retirada
 - 90bis.7 Facultad conforme al Artículo 37.4)b)
- Regla 91 Errores evidentes contenidos en documentos
 - 91.1 Rectificaciones
- Regla 92 Correspondencia
 - 92.1 Carta y firma necesaria
 - 92.2 Idiomas
 - 92.3 Envíos efectuados por las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales
 - 92.4 Utilización de telégrafos, teleimpresores, telecopiadores, etc.
- Regla 92bis Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional
 - 92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

- Regla 93 Conservación de archivos y expedientes
- 93.1 Oficina receptora
 - 93.2 Oficina Internacional
 - 93.3 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional
 - 93.4 Reproducciones
- Regla 93bis Modo de comunicación de los documentos
- 93bis.1 Comunicación previa petición; comunicación por conducto de una biblioteca digital
- Regla 94 Acceso a expedientes
- 94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional
 - 94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional
 - 94.3 Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida
- Regla 95 Disponibilidad de traducciones
- 95.1 Suministro de copias de traducciones
- Regla 96 Tabla de tasas
- 96.1 Tabla de tasas reproducida en anexo al Reglamento

Tabla de tasas

Disposiciones transitorias

- Nota 1:* Regla 4.10.a) y b)
- Nota 2:* Regla 15.4
- Nota 3:* Regla 47.1. c) y e)
- Nota 4:* Regla 49.6 a) a f)
- Nota 5:* Regla 53.2
- Nota 6:* Regla 53.4
- Nota 7:* Regla 53.7
- Nota 8:* Regla 56
- Nota 9:* Regla 60.1
- Nota 10:* Regla 60.2
- Nota 11:* Regla 61.1
- Nota 12:* Regla 61.1.c)
- Nota 13:* Regla 61.2
- Nota 14:* Regla 70.16
- Nota 15:* Regla 90bis.5.b)
- Nota 16:* Regla 94
- Nota 17:* Regla 94.1.c)

<i>Nota 18:</i>	Tabla de tasas
<i>Nota 19:</i>	Tabla de tasas, punto 2
<i>Nota 20:</i>	Tabla de tasas, punto 4

PARTE A
REGLAS PRELIMINARES

Regla 1
Definiciones

1.1 *Sentido de las definiciones*

- a) A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por <<Tratado>>> el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
- b) A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por <<Capítulo >> y <<Artículo>> el Capítulo o Artículo correspondiente del Tratado.

Regla 2
Interpretación de ciertas palabras

2.1 <<*Solicitante*>>

Se entenderá que la palabra «solicitante» comprende igualmente al mandatario u otro representante del solicitante, salvo que se desprenda claramente lo contrario del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utilice esa palabra, como es el caso, en particular, cuando la disposición se refiere al domicilio o a la nacionalidad del solicitante.

2.2 «*Mandatario*»

Se entenderá que la palabra <<mandatario» significa un mandatario nombrado conforme a la Regla 90.1, salvo que se desprenda claramente lo contrario del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utilice esa palabra.

2.2bis «*Representante común*»

Se entenderá que la expresión «representante común» significa un solicitante nombrado como representante común, o considerado como tal, conforme a la Regla 90.2.

2.3 «*Firma*»

Se entenderá que la palabra «firma» significa sello para la Oficina receptora o para la Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional competente si la legislación nacional aplicada por esa Oficina o Administración exigiera la utilización de un sello en lugar de una firma.

PARTE B
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO I DEL TRATADO

Regla 3
Petitorio (forma)

3.1 *Formulario del petitorio*

El petitorio deberá cumplimentarse en un formulario impreso o presentarse en forma de impresión de ordenador.

3.2 *Disponibilidad de formularios*

La Oficina receptora o, si ésta lo desea, la Oficina Internacional, proporcionará gratuitamente a los solicitantes ejemplares del formulario impreso.

3.3 *Lista de verificación*

- a) El petitorio contendrá una lista de verificación que indicará:
- i) el número total de hojas de la solicitud internacional y el número total de hojas de cada uno de sus elementos: petitorio, descripción (indicando por separado el número de hojas de cualquier parte de la descripción relativa a la lista de secuencias), reivindicaciones, dibujos, resumen;
 - ii) si fuera aplicable, que la solicitud internacional, tal como ha sido presentada, va acompañada o no de un poder (es decir, un documento nombrando un mandatario o un representante común), una copia de un poder general, un documento de prioridad, una lista de secuencias en formato legible por ordenador, un documento relativo al pago de las tasas, o cualquier otro documento (que se precisará en la lista de verificación);
 - iii) el número de la figura de los dibujos cuya publicación con el resumen proponga el solicitante, cuando se publique el resumen; en casos excepcionales, el solicitante podrá proponer más de una figura.
- b) La lista de verificación deberá ser completada por el solicitante; en su defecto, la Oficina receptora incluirá las indicaciones necesarias, con la salvedad de que la Oficina receptora no indicará el número mencionado en el Párrafo a) iii).

3.4 *Detalles*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 3.3, los detalles relativos al formulario impreso del petitorio y a un petitorio presentado en forma de impresión de ordenador serán establecidos en las Instrucciones Administrativas.

Regla 4
Petitorio (contenido)

4. 1 *Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma*

- a) El petitorio contendrá:
 - i) una petición,
 - ii) el título de la invención,
 - iii) indicaciones relativas al solicitante y al mandatario, si lo hubiere.
 - iv) indicaciones relativas al inventor cuando la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcione el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional.
- b) El petitorio contendrá, si procede;
 - i) una reivindicación de prioridad,
 - ii) una referencia a una búsqueda internacional anterior, a una búsqueda de tipo internacional anterior o a otra búsqueda,
 - iii) una referencia a una solicitud principal o a una patente principal,
 - iv) una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.
- c) El petitorio podrá contener:
 - i) indicaciones relativas al inventor, aun cuando ninguna legislación nacional de los Estados designados exija que se indique el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional,
 - ii) una petición dirigida a la Oficina receptora, a fin de que prepare y transmita el documento de prioridad a la Oficina Internacional, cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en la Oficina nacional o en la administración intergubernamental que sea la Oficina receptora;
 - iii) las declaraciones previstas en la Regla 4.17.

- d) El petitorio deberá estar firmado.

4.2 *Petición*

La petición deberá tender al siguiente efecto y, preferentemente, estar redactada en la forma que se indica a continuación; «El abajo firmante pide que la presente solicitud internacional sea tramitada con arreglo al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.»

4.3 *Título de la invención*

El título de la invención será breve (preferentemente de dos a siete palabras cuando sea en inglés o se traduzca a dicho idioma) y preciso.

4.4 *Nombres y direcciones*

- a) Las personas naturales deberán ser mencionadas por sus apellidos y nombres, precediendo los apellidos a los nombres.
- b) Las personas jurídicas deberán ser mencionadas por sus denominaciones oficiales completas.
- c) Las direcciones deberán indicarse conforme a los requisitos habituales para una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberán comprender todas las unidades administrativas pertinentes, con inclusión del número de la casa, si lo hubiere. Cuando la legislación nacional de un Estado designado no exija la indicación del número de la casa, el hecho de no indicar dicho número no tendrá efectos en ese Estado. Para facilitar la rápida comunicación con el solicitante, se recomienda indicar la dirección de teleimpresor, así como los números de teléfono y de telecopiador o las informaciones correspondientes para otros medios de comunicación análogos del solicitante o, si procede, del mandatario o del representante común.
- d) Sólo se podrá indicar una dirección para cada solicitante, inventor o mandatario, pero si no se ha nombrado mandatario para representar al solicitante o a todos los solicitantes si hay más de uno, el solicitante o, si hay varios solicitantes, el mandatario común, podrá indicar una dirección a la que deban enviarse las notificaciones, además de cualquier otra dirección mencionada en el petitorio.

4.5 *Solicitante*

- a) El petitorio deberá indicar

- i) el nombre,
 - ii) la dirección, y
 - iii) la nacionalidad y el domicilio del solicitante o, si hubiera varios solicitantes, de cada uno de ellos.
- b) La nacionalidad del solicitante deberá indicarse mediante el nombre del Estado del que sea súbdito.
- c) El domicilio del solicitante deberá indicarse mediante el nombre del Estado en el que tenga su domicilio.
- d) Podrán indicarse en el petitorio solicitantes distintos para diferentes Estados designados. En tal caso, deberá indicarse el solicitante o solicitantes para cada Estado designado o grupo de Estados designados.
- e) Cuando el solicitante esté registrado en la Oficina nacional que actúe como Oficina receptora, el petitorio podrá indicar el número o cualquier otra indicación bajo la cual esté registrado el solicitante.

4.6 *Inventor*

- a) En caso de aplicación de la Regla 4.1.a) v) o c) i), el petitorio deberá indicar el nombre y la dirección del inventor o, si hubiera varios inventores, de cada uno de ellos.
- b) Si el solicitante fuera el inventor, en lugar de la indicación mencionada en el Párrafo a), el petitorio deberá contener una declaración en tal sentido.
- c) El petitorio podrá indicar diferentes personas como inventores para los diferentes Estados designados, cuando, a este respecto, fueran diferentes los requisitos de las legislaciones nacionales de los Estados designados. En tal caso, el petitorio deberá contener una declaración separada para cada Estado designado o grupo de ellos, en los que haya que considerar inventor o inventores a una determinada persona o personas, o a la misma persona o personas.

4.7 *Mandatario*

- a) Si se nombra un mandatario, el petitorio deberá indicarlo y mencionar su nombre y dirección.
- b) Cuando el mandatario esté registrado en la Oficina nacional que actúe como Oficina receptora, el petitorio podrá indicar el número o cualquier otra indicación bajo la cual esté registrado el mandatario.

4.8 *Representante común*

Si se nombra un representante común, el petitorio deberá indicarlo.

4.9 *Designación de Estados, títulos de protección, patentes nacionales y regionales*

- a) La presentación de un petitorio constituirá,
 - i) la designación de todos los Estados contratantes que estén obligados por el Tratado en la fecha de presentación internacional;
 - ii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el Artículo 43 ó 44, como una solicitud tendente a la concesión de cualquier título de protección disponible mediante la designación de ese Estado;
 - iii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el Artículo 45.1), como una solicitud tendente a la concesión de una patente regional y, salvo si fuese de aplicación el Artículo 45.2), de una patente nacional.

b) Sin perjuicio del Párrafo a) i), si, el 1 de octubre de 2002, la legislación nacional de un Estado contratante prevé que la presentación de una solicitud internacional que contenga la designación de ese Estado y reivindique la prioridad de una solicitud nacional anterior que produzca sus efectos en ese Estado, tenga por resultado que la solicitud nacional anterior cese de surtir efecto con las mismas consecuencias que la retirada de dicha solicitud, cualquier petitorio, mientras la legislación nacional lo prevea, podrá contener una indicación según la cual no ha tenido lugar la designación de ese Estado, a condición de que la Oficina en cuestión informe a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar de que el presente párrafo se aplicará para designaciones de ese Estado. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

4.10 *Reivindicación de prioridad*¹

a) Toda declaración prevista en el Artículo 8.1) («reivindicación de prioridad») podrá reivindicar la prioridad de una o varias solicitudes anteriores presentadas en o para cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o en o para cualquier Miembro de la Organización Mundial del Comercio que no sea parte en dicho Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 26bis, toda reivindicación de

¹ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 1.

prioridad deberá figurar en el petitorio; consistirá en una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior y deberá indicar:

- i) la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior, siempre que quede dentro del período de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación internacional;
 - ii) el número de la solicitud anterior;
 - iii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud nacional, el país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o el Miembro de la Organización Mundial del Comercio que no sea parte en ese Convenio en el que se presentó;
 - iv) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional, la administración encargada de la concesión de patentes regionales en virtud del tratado regional de patentes aplicable;
 - v) cuando la solicitud anterior sea una solicitud internacional, la Oficina receptora en la que fue presentada.
- b) Además de cualquier indicación necesaria conforme al Párrafo a) iv) ó v):
- i) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional o internacional, la reivindicación de prioridad podrá indicar uno o más países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior;
 - ii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional y por lo menos uno de los países parte en el Tratado Regional de Patentes no sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial ni Miembro de la Organización Mundial del Comercio, la reivindicación de prioridad indicará por lo menos uno de los países parte en dicho Convenio o un Miembro de esa Organización para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior;
- c) A los efectos de los Párrafos a) y b), no se aplicará el Artículo 2. vi).
- d) Si, al 29 de septiembre de 1999, los Párrafos a) y b), en su forma modificada con efectos a partir del 1 de enero de 2000, no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por una Oficina designada, esos párrafos, tal como estaban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, continuarán aplicándose después de esa fecha en lo que respecta a esa Oficina designada mientras que en su forma modificada sigan siendo incompatibles con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 31 de octubre de 1999, La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

4.11 *Referencia a una búsqueda anterior, a una solicitud de <<continuación>> o de <<continuación en parte>> o a una solicitud principal o a una patente principal*

- a) Si:
- i) se ha solicitado una búsqueda internacional o una búsqueda de tipo internacional para una solicitud, conforme al Artículo 15.5),
 - ii) el solicitante desea que la Administración encargada de la búsqueda internacional funde total o parcialmente el informe de búsqueda internacional en los resultados de una búsqueda distinta de una búsqueda internacional o de una búsqueda de tipo internacional efectuada por la Oficina nacional o la organización intergubernamental que sea la Administración encargada de la búsqueda internacional competente para la solicitud internacional,
 - iii) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49bis.1.a) o b), que desea que la solicitud internacional se trate, en cualquier Estado designado, como una solicitud de patente de adición, o de certificado de adición, certificado de inventor de adición, o de certificado de utilidad de adición, o
 - iv) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49bis.1. d), que desea que la solicitud internacional sea tratada, en cualquier Estado designado, como una solicitud de «continuación» o de «continuación en parte» de una solicitud anterior,

el petitorio deberá indicarlo y, según el caso, permitir identificar la solicitud para la que se ha efectuado la búsqueda anterior o identificar la búsqueda de otra manera, o incluso indicar la solicitud principal, la patente principal el título principal correspondiente.

b) La inserción en el petitorio de una indicación según el Párrafo a) iii) ó iv) no tendrá efecto respecto de la aplicación de la Regla 4.9.

12,4, 13 y 4.14 *[Suprimida]*

4.14bis *Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional*

Si hubiera dos o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para la búsqueda de la solicitud internacional, solicitante indicará en el petitorio la Administración encargada de la búsqueda. internacional que prefiera.

4.15 *Firma*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), el petitorio deberá estar firmado por el solicitante o, si hay varios solicitantes, por cada uno ellos.

b) Cuando dos o más solicitantes presenten una solicitud internacional designando un Estado cuya legislación nacional exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, y un solicitante para el Estado designado en cuestión que sea inventor se haya llegado a firmar el petitorio, o los esfuerzos diligentes realizados no hayan permitido encontrarle o entrar en contacto con él, no será necesario que el petitorio esté firmado por ese solicitante si lo está por lo menos por un solicitante si respecto de la falta de la firma en cuestión se facilita una explicación satisfactoria para la Oficina receptora.

4.16 *Transliteración o traducción de ciertas palabras*

a) Cuando un nombre o dirección no estuviesen escritos en caracteres latinos, también deberá indicarse en caracteres latinos, sea por mera transliteración, sea por traducción al inglés. El solicitante decidirá qué palabras serán simplemente transliteradas y cuáles serán traducidas.

b) Cuando el nombre de un país no estuviese escrito en caracteres latinos, también deberá indicarse en inglés.

4.17 *Declaraciones relativas a las exigencias nacionales mencionadas en la Regla 51bis.1.a) i) a v)*

A los efectos de la legislación nacional aplicable en uno o más Estados designados, el petitorio podrá contener una o más de las siguientes declaraciones, redactadas en la forma establecida en las instrucciones Administrativas:

- i) una declaración sobre la identidad del inventor, como se menciona en la Regla 51bis.1.a) i);
- ii) una declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente, como se menciona en la Regla 51 bis. 1.a) ii);
- iii) una declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior, como se menciona en la Regla 51 bis. 1.a) iii);
- iv) una declaración sobre la calidad de inventor, como se menciona en la Regla 51bis.1.a) iv), que será firmada en la forma establecida por las Instrucciones Administrativas;

- v) una declaración sobre las divulgaciones no perjudiciales o las excepciones a la falta de novedad, como se menciona en la Regla 51 bis.1.a) v).

4.18 *Indicaciones adicionales*

a) El petitorio no deberá contener ninguna indicación distinta de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.17; no obstante, las Instrucciones Administrativas podrán permitir, pero sin carácter obligatorio, la inclusión en el petitorio de cualquier indicación adicional especificada en las Instrucciones Administrativas.

b) Si el petitorio contiene indicaciones distintas de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.17 o permitidos según el Párrafo a) por las Instrucciones Administrativas, la Oficina receptora suprimirá de oficio las indicaciones adicionales.

Regla 5 **Descripción**

5.1 *Manera de redactar la descripción*

a) La descripción comenzará indicando el título de la invención tal como figura en el petitorio y deberá:

- i) precisar el sector técnico al que se refiera la invención;
- ii) indicar la técnica anterior que, en la medida en que el solicitante la conozca, pueda considerarse útil para la comprensión, la búsqueda y el examen de la invención, y citar, preferentemente, los documentos que reflejen dicha técnica;
- iii) divulgar la invención, tal como se reivindique, en términos que permitan la comprensión del problema técnico (aun cuando no esté expresamente designado como tal) y su solución, y exponer los efectos ventajosos de la invención, si los hubiera, respecto de la técnica anterior;
- iv) describir brevemente las figuras contenidas en los dibujos, si los hubiera;
- v) indicar, por lo menos, la mejor manera prevista por el solicitante de realizar la invención reivindicada; la indicación deberá hacerse mediante ejemplos cuando resulte adecuado, y con referencias a los dibujos, si los hubiera; cuando la legislación nacional del Estado designado no exija la descripción de la mejor manera de realizar la invención y acepte la descripción de cualquier forma de realizarla (tanto si es la mejor manera prevista como si no lo es), el hecho de no describir la mejor manera prevista no tendrá efecto en ese Estado;

vi) cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, indicar explícitamente la forma en que la invención puede explotarse en la industria y la forma en que puede producirse y utilizarse o, si sólo puede utilizarse, la forma de hacerlo; la palabra «industria» se ha de entender en su más amplio sentido, como en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) Deberá seguirse la forma y el orden indicados en el Párrafo a), salvo cuando, por la naturaleza de la Invención, una forma o un orden diferente suponga, una mejor comprensión y una presentación más económica.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), cada uno de los elementos enumerados en el Párrafo a) deberá ir precedido preferentemente de un título apropiado, tal como se sugiere en las Instrucciones Administrativas.

5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, la descripción deberá incluir una lista de las secuencias, con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas y presentada en una parte separada de la descripción de conformidad con dicha norma.

b) Cuando la parte de la lista de secuencias de la descripción contenga texto libre, tal como se defina en la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicho texto también figurará en la parte principal de la descripción en el idioma de ésta.

Regla 6 Reivindicaciones

6.1 Número y numeración de las reivindicaciones

a) El número de las reivindicaciones deberá ser razonable, teniendo en cuenta la naturaleza de la invención reivindicada.

b) Si hubiese varias reivindicaciones, se numeraran en forma consecutiva en números arábigos.

c) En caso de modificación de las reivindicaciones, el sistema de numeración se regirá por las Instrucciones Administrativas,

6.2 Referencias a otras partes de la solicitud internacional

a) Por lo que concierne a las características técnicas de la invención, las reivindicaciones no deberán fundarse en referencias a la descripción o a los dibujos salvo

que sea absolutamente necesario. En particular, no podrán fundarse en referencias como: «como se describe en la parte ... de la descripción» o «como se ilustra en la figura... de los dibujos».

b) Cuando la solicitud internacional contenga dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones deberán ir seguidas preferentemente de signos de referencia relativos a esas características. Cuando se utilicen, los signos de referencia se colocarán preferentemente entre paréntesis. Si la inclusión de signos de referencia no facilitará especialmente la comprensión más rápida de una reivindicación, no deberá hacerse. Los signos de referencia podrán ser retirados por una Oficina designada a los fines de publicación por esa Oficina.

6.3 *Manera de redactar las reivindicaciones*

a) La definición del objeto cuya protección se solicita deberá hacerse en función de las características técnicas de la invención.

b) Cuando proceda, las reivindicaciones deberán contener;

i) un preámbulo que indique las características técnicas de la invención que sean necesarias para la definición del objeto reivindicado, pero que, en combinación, formen parte del estado de la técnica;

ii) una parte característica - precedida de las palabras <caracterizado en que>, <caracterizado por>, <en el que la mejora comprende>, o cualesquiera otras palabras con el mismo efecto - que exponga concisamente las características técnicas que se desea proteger, en combinación con las características mencionadas en el Apartado i).

c) Cuando la legislación nacional del Estado designado no exija que las reivindicaciones se redacten de la manera prevista en el Párrafo b), el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa manera no surtirá efecto en ese Estado, a condición de que la manera de redactar las reivindicaciones esté en conformidad con la legislación nacional de dicho Estado.

6.4 *Reivindicaciones dependientes*

a) Toda reivindicación que comprenda todas las características de una o más reivindicaciones (reivindicación en forma dependiente, denominada en adelante «reivindicación dependiente»), deberá comenzar, a ser posible, mediante una referencia a ésta o a esas otras reivindicaciones, y deberá precisar las características adicionales reivindicadas. Toda reivindicación dependiente que se refiera a más de una reivindicación (<<reivindicación dependiente múltiple>>) sólo deberá referirse a dichas reivindicaciones en forma alternativa. Las reivindicaciones dependientes múltiples no podrán servir de base a ninguna otra reivindicación dependiente múltiples. Cuando la legislación nacional de la

Oficina nacional que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional no permita que las reivindicaciones dependientes múltiples se redacten en forma diferente de la prevista en las dos frases precedentes, el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma podrá dar lugar a una indicación en el informe, de búsqueda internacional conforme al Artículo 17.2) b). El hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma no surtirá efectos en un Estado designado, si las reivindicaciones se han redactado de tal forma que estén en conformidad con la legislación nacional de ese Estado.

b) Toda reivindicación dependiente deberá interpretarse que incluye todas las limitaciones contenidas en la reivindicación a que se refiera o, si se trata de una reivindicación dependiente múltiple, todas las limitaciones contenidas en la reivindicación particular en relación con la que se considera.

c) Todas las reivindicaciones dependientes que se refieran a una reivindicación anterior única, y, todas las reivindicaciones dependientes, que se refieran a varias reivindicaciones anteriores, deberán agruparse al máximo y de la forma más práctica posible.

6.5 *Modelos de utilidad*

Un Estado designado en el que se solicite la concesión de un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, en lugar de las Reglas 6.1 a 6.4 y respecto de las cuestiones reguladas en las mismas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en ese Estado, a condición de que el solicitante disponga de dos meses por lo menos desde el vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22 para adaptar su solicitud a los requisitos de las mencionadas disposiciones de la legislación nacional.

Regla 7 **Dibujos**

7.1 *Esquemas de las etapas del procedimiento y diagramas*

Los esquemas de las etapas del procedimiento y los diagramas serán considerados dibujos.

7.2 *Plazo*

El plazo mencionado en el Artículo 7.2) ii) deberá ser razonable, habida cuenta de las circunstancias del caso, y en ningún caso podrá ser inferior a dos meses contados desde la fecha de la comunicación escrita por la que se requiera la presentación de dibujos o dibujos adicionales con arreglo a la citada disposición.

Regla 8

Resumen

8.1 *Contenido y forma del resumen*

a) El resumen deberá contener:

i) una síntesis de la divulgación contenida en la descripción, las reivindicaciones y cualquier dibujo; la síntesis indicará el sector técnico al que pertenece la invención y deberá redactarse en tal forma que permita una clara comprensión del problema técnico, de la esencia de la solución de ese problema mediante la invención y del uso o usos principales de la invención;

ii) cuando sea aplicable, la fórmula química que, entre todas las fórmulas que figuren en la solicitud internacional, caracterice mejor la invención.

b) El resumen será tan conciso como la divulgación lo permita (preferentemente de 50 a 150 palabras cuando esté redactado en inglés o traducido al inglés).

c) El resumen no contendrá declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada, ni sobre su aplicación supuesta.

d) Cada característica técnica principal mencionada en el resumen e ilustrada mediante un dibujo en la solicitud internacional, deberá ir acompañada de un signo de referencia entre paréntesis.

8.2 *Figura*

a) Sí el solicitante omitiera la indicación mencionada en la Regla 3.3.a) iii), o si la Administración encargada de la búsqueda internacional considerase que una o varias figuras distintas de las que han sido propuestas por el solicitante podrían caracterizar mejor la invención entre todas las figuras de todos los dibujos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), la Administración indicará la figura o figuras que deberán acompañar al resumen cuando éste sea publicado por la Oficina Internacional. En este caso, el resumen irá acompañado de la figura e figuras así indicadas por la Administración encargada de la búsqueda internacional. En caso contrario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), el resumen irá acompañado de la figura o figuras propuestas por el solicitante.

b) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional considerase que ninguna figura de los dibujos es útil para la comprensión del resumen, notificará este hecho a la Oficina Internacional. En este caso, cuando sea publicado por la Oficina Internacional, el resumen no irá acompañado de ninguna figura de los dibujos, incluso cuando el solicitante haya hecho una propuesta conforme a la Regla 3.3.a) iii).

8.3 *Principios de redacción*

El resumen deberá redactarse de tal manera que pueda servir de instrumento eficaz de consulta a los fines de búsqueda en la técnica concreta, especialmente ayudando al científico, al ingeniero o a examinador a formular una opinión sobre la necesidad de consultar la solicitud internacional propiamente dicha.

Regla 9

Expresiones, etc., que no deben utilizarse

9.1 *Definición*

La solicitud internacional no deberá contener:

- i) expresiones o dibujos contrarios a la moral;
- ii) expresiones o dibujos contrarios al orden público;
- iii) declaraciones denigrantes sobre los productos o procedimientos de cualquier persona que no sea el solicitante o sobre los méritos o validez de las solicitudes o de las patentes de dicha persona (las simples comparaciones con el estado anterior de la técnica no se considerarán denigrantes en sí mismas);
- iv) ninguna declaración u otro elemento manifiestamente no pertinente o superfluo en el caso de que se trate.

9.2 *Observaciones en cuanto al incumplimiento*

La Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional podrán hacer observar el incumplimiento de las prescripciones de la Regla 9.1 y proponer al solicitante que corrija voluntariamente su solicitud internacional en consecuencia. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Oficina receptora, dicha Oficina informará a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y a la Oficina Internacional. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Administración encargada de la búsqueda internacional, dicha Administración informará a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

9.3 *Referencia al Artículo 21.6)*

Las <<declaraciones denigrantes>>, mencionadas en el Artículo 21.6), tendrán el significado que se define en la Regla 9. 1. iii).

Regla 10

Terminología y signos

10.1 *Terminología y signos*

- a) Las unidades de pesos y medidas se expresarán según el sistema métrico o también según ese sistema si inicialmente se hubieran expresado en un sistema diferente.
- b) Las temperaturas se expresarán en grados Celsius o también en grados Celsius si inicialmente se hubieran expresado en forma diferente.
- c) *[Suprimida]*
- d) Para las indicaciones de calor, energía, luz, sonido y magnetismo, así como para las fórmulas matemáticas y las unidades eléctricas, se observarán las normas de la práctica internacional; para las fórmulas químicas, deberán emplearse los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.
- e) En general, sólo deberán utilizarse los términos, signos y símbolos técnicos que se acepten generalmente en la respectiva técnica.
- f) Cuando la solicitud internacional o su traducción haya sido redactada en chino, inglés o japonés, los decimales deberán indicarse por un punto; cuando la solicitud internacional o su traducción haya sido redactada en un idioma que no sea chino, inglés o japonés, los decimales deberán indicarse por una coma.

10.2 *Consistencia*

La terminología y los signos de la solicitud internacional deberán ser consistentes.

Regla 11

Requisitos materiales de la solicitud internacional

11.1 *Número de ejemplares*

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), la solicitud internacional y cada uno de los documentos mencionados en la lista de verificación (Regla 3.3.a) ii)) deberán presentarse en un solo ejemplar.
- b) La Oficina receptora podrá exigir que la solicitud internacional y cualquiera de los documentos mencionados en la lista de verificación (Regla 3.3.a)ii)), con exclusión del recibo del pago de las tasas o del cheque destinado al pago de las mismas, se presenten

en dos o tres ejemplares. En tal caso, la Oficina receptora deberá verificar que cada copia sea idéntica al ejemplar original.

11.2 *Posibilidad de reproducción*

a) Todos los elementos de la solicitud internacional (a saber, el petitorio, la descripción, las reivindicaciones, los dibujos y el resumen) deberán presentarse de tal manera que puedan reproducirse directamente por fotografía, procedimientos electrostáticos, offset y microfilmación, en cualquier cantidad de ejemplares.

b) Ninguna hoja podrá contener arrugas ni desgarraduras; ninguna hoja deberá plegarse.

c) Sólo podrá utilizarse un lado de cada hoja.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 11.10.d) y 11.13.j), cada hoja deberá utilizarse en sentido vertical (es decir, sus lados más cortos arriba y abajo).

11.3 *Material a utilizar*

Todos los elementos de la solicitud internacional deberán figurar en papel flexible, fuerte, blanco, liso, sin brillo y duradero.

11.4 *Hojas separadas. etc.*

a) Cada elemento de la solicitud internacional (petitorio, descripción, reivindicaciones, dibujos, resumen) deberá comenzar en una nueva hoja.

b) Todas las hojas de la solicitud internacional estarán unidas de manera que puedan volverse fácilmente en el momento de su consulta y separarse y unirse de nuevo sin dificultad, cuando fuera necesario separarlas para fines de reproducción.

11.5 *Formato de las hojas*

Las hojas deberán ser de formato A4 (29,7 cm x 21 cm). Sin embargo, cualquier Oficina receptora podrá aceptar solicitudes internacionales presentadas en hojas de otro formato, siempre que el ejemplar original tal como se transmitió a la Oficina Internacional y la copia para la búsqueda si la Administración competente encargada de la búsqueda internacional así lo desea, sean de formato A4.

11.6 *Márgenes*

a) Los márgenes mínimos de las hojas que contengan la descripción las reivindicaciones y el resumen, serán los siguientes:

- margen superior: 2 cm
- margen izquierdo: 2,5 cm
- margen derecho: 2 cm
- margen inferior: 2 cm.

b) El máximo recomendado para los márgenes previstos en, Párrafo a) será el siguiente:

- margen superior: 4 cm
- margen izquierdo: 4 cm
- margen derecho: 3 cm
- margen inferior: 3 cm.

c) En las hojas que contengan dibujos, la superficie utilizable no excederá de 26,2 cm x 17 cm. Las hojas no deben contener marcos que delimiten la superficie utilizable o utilizada. Los márgenes mínimos serán los siguientes:

- margen superior: 2,5 cm
- margen izquierdo: 2,5 cm
- margen derecho: 1,5 cm
- margen inferior: 1 cm.

d) Los márgenes mencionados en los Párrafos a) a c) son aplicable a las hojas de formato A4, por lo que, aun cuando la Oficina receptora acepte otros formatos, el ejemplar original de formato A4 y, cuando se exija, la copia para la búsqueda de formato A4, deberán respetar los márgenes antes mencionados.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo f) y, en la Regla 11.8.b al presentar la solicitud internacional, sus márgenes deberán estar totalmente en blanco.

f) El margen superior podrá contener en la esquina izquierda la indicación de la referencia del expediente del solicitante, a condición de que ésta no figure a más de 1,5 cm a partir del borde superior de la hoja. El número de caracteres de la referencia del expediente del solicitante no deberá exceder el máximo establecido por las Instrucciones Administrativas.

11.7 *Numeración de las hojas*

a) Todas las hojas de la solicitud internacional deberán numerarse consecutivamente, en números arábigos.

b) Los números se colocarán en el centro de la parte superior o inferior de las hojas, pero no en el margen.

11.8 *Numeración de las líneas*

a) Se recomienda especialmente numerar de cinco en cinco las líneas de cada hoja de la descripción y de las reivindicaciones.

b) Los números deberán figurar en la mitad derecha del margen izquierdo.

11.9 *Forma de escritura de los textos*

a) El petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen deberán ser mecanografiados o impresos.

b) Sólo podrán ser en forma manuscrita o dibujarse, cuando fuere necesario, los símbolos y caracteres gráficos, las fórmulas químicas o matemáticas y algunos caracteres de la escritura china o japonesa.

c) En los mecanografiados, el espacio entre líneas será de 1½.

d) Todos los textos serán en caracteres cuyas mayúsculas no sean inferiores a 0,21 cm de alto; deberán reproducirse en color negro e indeleble y deberán cumplir los requisitos especificados en la Regla 11.2.

e) Los Párrafos c) y d) no serán aplicables a los textos en chino o japonés por lo que se refiere al espacio entre líneas a utilizar en mecanografía y a tamaño de los caracteres.

11.10 *Dibujos, fórmulas y cuadros en los textos*

a) El petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen no contendrán dibujos.

b) La descripción, las reivindicaciones y el resumen podrán contener fórmulas químicas o matemáticas.

c) La descripción y el resumen podrán contener cuadros; las reivindicaciones sólo podrán contener cuadros cuando su objeto haga aconsejable su utilización.

d) Los cuadros y las fórmulas químicas o matemáticas podrán estar dispuestos en el sentido de la longitud de la hoja si no pueden presentarse en forma conveniente en el sentido de su anchura; las hojas en las que se dispongan en esta forma los cuadros o las

fórmulas químicas o matemáticas, deberán presentarse de forma tal que la parte superior de los cuadros o de las fórmulas se encuentre en el lado izquierdo de la hoja.

11.11 *Textos en los dibujos*

a) Los dibujos no contendrán texto, con excepción de una palabra o palabras aisladas cuando sea absolutamente indispensable, como: «agua», «vapor», «abierto», «cerrado», «corte según AB» y, en el caso de circuitos eléctricos, de diagramas de instalaciones esquemáticas y de diagramas de flujo, algunas palabras clave indispensables para su comprensión.

b) Cada palabra utilizada se colocará de tal manera que, si se traduce, su traducción pueda pegarse encima sin ocultar ninguna línea de los dibujos.

11.12 *Correcciones. etc.*

Las hojas deberán estar razonablemente exentas de borraduras, y no deberán contener correcciones, tachaduras, ni interlineaciones. En casos excepcionales, se podrán autorizar derogaciones a esta Regla, a condición de que no se ponga en duda la autenticidad del contenido y no se deterioren las condiciones necesarias para una buena reproducción.

11.13 *Condiciones especiales para los dibujos*

a) Los dibujos deberán realizarse en líneas y trazos duraderos, negros, suficientemente densos y entintados, uniformemente espesos y bien delimitados, sin colores.

b) Los cortes transversales se indicarán mediante líneas oblicuas que no obstaculicen la fácil lectura de los signos de referencia y de las líneas principales.

c) La escala de los dibujos y la claridad de su ejecución gráfica deberán ser tales, que una reproducción fotográfica con reducción lineal a dos tercios permita distinguir sin dificultad todos los detalles.

d) Cuando en casos excepcionales figure la escala de un dibujo, deberá representarse gráficamente.

e) Todas las cifras, letras y líneas de referencia que figuren en los dibujos deberán ser sencillas y claras. No se deberán utilizar corchetes, círculos ni comillas asociados con cifras y letras.

f) Todas las líneas de los dibujos deberán trazarse normalmente con ayuda de instrumentos de dibujo técnico.

g) Cada elemento de una figura deberá guardar una proporción adecuada con cada uno de los demás elementos de la figura, salvo cuando fuera indispensable para la claridad de la figura la utilización de una proporción diferente

h) La altura de las cifras y letras no será inferior a 0,32 cm. Para la leyenda de los dibujos deberá utilizarse el alfabeto latino y, cuando sea usual, el alfabeto griego.

i) Una misma hoja de dibujos podrá contener varias figuras. Cuando las figuras que aparezcan en dos ó más hojas formen en realidad una sola figura completa, deberán presentarse de tal forma que se pueda ensamblar una figura completa sin ocultar ninguna parte de alguna de dichas figuras.

j) Las diferentes figuras deberán estar dispuestas en una o varias hojas, preferentemente en presentación vertical y claramente separadas unas de las otras pero sin espacios perdidos. Cuando las figuras no estén dispuestas verticalmente, deberán presentarse horizontalmente situándose la parte superior de las figuras en el lado izquierdo de la hoja.

k) Las diferentes figuras deberán numerarse consecutivamente en números arábigos, e independientemente de la numeración de las hojas.

l) Los signos de referencia que no se mencionen en la descripción, no deberán aparecer en los dibujos, y viceversa

m) Para los mismos elementos, los signos de referencia deberán ser idénticos en todas las partes de la solicitud internacional.

n) Si los dibujos contienen un gran número de signos de referencia se recomienda muy especialmente adjuntar una hoja separada con relación de todos los signos de referencia y todos los elementos designados por ellos.

11.14 *Documentos posteriores*

Las Reglas 10 y 11.1 a 11.13 se aplicarán igualmente a todos los documentos - por ejemplo, páginas corregidas, reivindicaciones modificadas, traducciones - proporcionados después de la presentación de la solicitud internacional.

Regla 12

Idioma de la solicitud Internacional y traducción a los fines de la búsqueda Internacional y de la publicación internacional

12.1 *Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales*

a) Una solicitud internacional deberá presentarse en cualquier idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin.

b) Para la presentación de solicitudes internacionales, las Oficinas receptoras aceptarán por lo menos uno de los idiomas que sea:

i) un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, si fuera aplicable, por lo menos por una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, competentes para la búsqueda internacional de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina receptora, y

ii) un idioma de publicación.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), el petitorio deberá presentarse en cualquier idioma de publicación que sea aceptado por la Oficina receptora a los efectos del presente párrafo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo a), cualquier texto libre contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción mencionada en la Regla 5.2. a), se presentará de conformidad con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas.

12.2 *Idioma de los cambios en la solicitud internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 46.3, 55.3 y 66.9, cualquier modificación de la solicitud internacional deberá hacerse en el idioma en que se presentó la solicitud.

b) Cualquier rectificación en virtud de lo dispuesto en la Regla 91.1 de un error evidente en la solicitud internacional se hará en el idioma en que se presentó la solicitud, siempre que:

i) cuando se requiera una traducción de la solicitud internacional según las Reglas 12.3. a), 12.4.a), ó 55.2. a), las rectificaciones mencionadas en la Regla 91.1. e) ii) y iii) se presentarán en el idioma de la solicitud y en el idioma de la traducción;

ii) cuando se requiera una traducción del petitorio conforme a la Regla 26.ter.c), las rectificaciones mencionadas en la Regla 91. 1.e) i) únicamente se presentarán en el idioma de la traducción.

c) Cualquier corrección conforme a la Regla 26 de un defecto en la, solicitud internacional se hará en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional. Cualquier corrección conforme a la Regla 26, de un defecto en una traducción de la solicitud internacional presentada según las Reglas 12.3 ó 55 .2. a) o en una traducción del petitorio presentada según la Regla 26.3ter.c), se hará en el idioma de la traducción.

12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional

a) Cuando el idioma en que se presentó la solicitud internacional no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora el solicitante proporcionará a dicha Oficina una traducción de la solicitud internacional en un idioma que cumpla todas las condiciones siguientes:

- i) ser un idioma aceptado por esa Administración,
- ii) ser un idioma de publicación, y
- iii) ser un idioma aceptado por la Oficina receptora según la Regla 12.1.a), salvo cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un idioma de publicación.

b) El Párrafo a) no será aplicable al petitorio ni a ninguna parte de la lista de secuencias de la descripción.

c) Si, en el momento en que la Oficina receptora envíe al solicitante la notificación conforme a la Regla 20,5.c), el solicitante no ha proporcionado la traducción exigida en el Párrafo a), la Oficina receptora, preferentemente al mismo tiempo que la notificación, requerirá al solicitante:

- i) para que proporcione la traducción exigida dentro del plazo establecido en el Párrafo a);
- ii) en caso de que la traducción requerida no se hubiese proporcionado dentro del plazo establecido en el Párrafo a), para que la proporcione y, cuando sea aplicable, pague la tasa por entrega tardía mencionada en el Párrafo e), dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento o de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, según el que venza más tarde.

d) Cuando la Oficina receptora haya enviado al solicitante un requerimiento conforme al Párrafo c) y, dentro del plazo aplicable según el Párrafo c) ii) el solicitante no haya proporcionado la traducción exigida y pagado cualquier tasa requerida por entrega tardía, se considerará retirada la solicitud internacional y la Oficina receptora así lo declarará. Cualquier traducción y cualquier pago recibido por la Oficina receptora antes de que la Oficina haga la declaración indicada en la frase anterior y antes del vencimiento del plazo de 15 meses a partir de la fecha de prioridad se considerará recibido antes del vencimiento de dicho plazo.

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el Párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

12.4 *Traducción a los fines de la publicación internacional*

a) Si el idioma en el que se ha presentado la solicitud internacional no es un idioma de publicación y no se exige ninguna traducción en virtud de la Regla 12.3.a), el solicitante deberá entregar a la Oficina receptora, en el plazo de 14 meses desde la fecha de prioridad, una traducción de la solicitud internacional en cualquier idioma de publicación que esa Oficina acepte a los efectos del presente párrafo.

b) El Párrafo a) no se aplicará al petitorio ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

c) Cuando, en el plazo previsto en el Párrafo a), el solicitante no haya entregado una traducción requerida en virtud de ese párrafo, la Oficina receptora requerirá al solicitante para que entregue la traducción requerida y para que, en su caso, pague la tasa por entrega tardía prevista en el Párrafo e) en el plazo de meses desde la fecha de prioridad. Toda traducción recibida por la Oficina receptora antes del envío por ésta del requerimiento previsto en la frase precedente, se considerará recibida antes del vencimiento del plazo indicado en el Párrafo a).

d) Cuando, en el plazo previsto en el Párrafo c), el solicitante no haya entregado una traducción requerida y pagado, en su caso, la tasa por entrega tardía, se considerará retirada la solicitud internacional y así lo declarará la Oficina receptora. Toda traducción y pago recibidos por la Oficina receptora antes de que esa Oficina haya formulado la declaración prevista en la frase precedente y antes del vencimiento de un plazo de 17 meses desde la fecha de prioridad, se considerarán recibidos antes del vencimiento de ese plazo.

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el Párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 13 **Unidad de la Invención**

13.1 *Exigencia*

La solicitud internacional deberá estar relacionada con una sola invención o con un grupo de invenciones vinculadas de tal manera entre sí que formen un solo concepto inventivo general (<<exigencia de unidad de la invención>>).

13.2 *Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención*

Cuando se reivindique un grupo de invenciones en la misma solicitud internacional, sólo se considerará observada la exigencia de unidad de la invención mencionada en la Regla 13.1 si entre esas invenciones existe una relación técnica relativa a uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes. Se entenderá que la expresión «elementos técnicos particulares» se refiere a los elementos técnicos que determinan la contribución de cada una de las invenciones reivindicadas, considerada en su conjunto, al estado de la técnica.

13.3 *Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención*

Para determinar si un grupo de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas o se presenten como variantes de una sola reivindicación.

13.4 *Reivindicaciones dependientes*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 13.1, se permitirá incluir en la misma solicitud internacional un número razonable de reivindicaciones dependientes relativas a formas específicas de la invención objeto de una reivindicación independiente, aun cuando pueda considerarse que las características de cualquier reivindicación dependiente constituyen por sí mismas una invención.

13.5 *Modelos de utilidad*

En lugar de las Reglas 13.1 a 13.4, cualquier Estado designado en el que se desee un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, respecto de las cuestiones reguladas en esas Reglas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez que la tramitación de la solicitud internacional haya comenzado en ese Estado, siempre que se conceda al solicitante un plazo de dos meses por lo menos, contado desde el vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, para adaptar su solicitud a los requisitos de la mencionadas disposiciones de la legislación nacional.

Regla 13bis
Invenciones microbiológicas

13 bis.1 *Definición*

A los efectos de la presente Regla, se entenderá por <<referencia a material biológico depositado» las informaciones facilitadas en una solicitud internacional respecto del depósito de material biológico en una institución de depósito o respecto del material biológico así depositado.

13bis.2 *Referencias (en general)*

Toda referencia a material biológico depositado se hará de conformidad con la presente Regla y, si así se hace, se considerará que satisface las exigencias de la legislación nacional de cada Estado designado.

13bis.3 *Referencias: contenido; omisión de incluir una referencia o una indicación*

a) La referencia a material biológico depositado indicará:

i) el nombre y dirección de la institución de depósito en la que se haya efectuado el depósito;

ii) la fecha de depósito del material biológico en esa institución;

iii) el número de orden atribuido al depósito por dicha institución;

y

iv) toda información suplementaria que haya sido objeto de notificación a la Oficina Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 13bis.7. a)i) siempre que el hecho de exigir esa información se haya publicado en la Gaceta, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 bis.7 c), por lo menos con dos meses de antelación a la presentación de la solicitud internacional.

b) La omisión de una referencia al material biológico depositado o e incluir una de las indicaciones previstas en el Párrafo a) en la referencia del material biológico depositado, no tendrá ninguna consecuencia en un estado designado cuya legislación nacional no exija esa referencia o esa indicación en una solicitud nacional.

13bis.4 *Referencias: plazo para facilitar las indicaciones*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) y c), si no se ha incluido cualquiera de las indicaciones previstas en la Regla 13bis.3,a) en la referencia al material biológico depositado que figura en la solicitud internacional tal como haya sido presentada, pero se facilitara a la Oficina Internacional

i) en un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, cualquier Oficina designada considerará que la indicación fue facilitada;

ii) después del vencimiento del plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, cualquier Oficina designada considerará que la indicación fue facilitada el último día de dicho plazo si llega a la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional.

b) Si la legislación nacional aplicable por una Oficina designada así lo exige respecto de una solicitud nacional, esa Oficina podrá exigir que se facilite cualquier indicación mencionada en la, Regla 13bis.3, a) antes de transcurrir 16 meses a partir de la fecha de prioridad, siempre que se haya notificado dicha exigencia a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13bis.7a) ii), y que tal exigencia se haya publicado en la Gaceta, por lo menos dos meses antes de la presentación de la solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13bis.7.c).

c) Cuando el solicitante pida la publicación anticipada conforme al Artículo 21, 2)b), cualquier Oficina designada podrá considerar que una indicación que no se haya facilitado antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional no ha sido facilitada a tiempo.

d) La Oficina Internacional notificará al solicitante la fecha en la que haya recibido cualquier indicación presentada conforme al Párrafo a), y

i) si la indicación fue recibida antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional indicará esta fecha e incluirá los datos pertinentes de la indicación en el folleto publicado conforme a la Regla 48;

ii) si la indicación fue recibida después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, notificará esta fecha y los datos pertinentes de la indicación a las Oficinas designadas.

13bis.5 *Referencias e indicaciones a los fines de uno o más Estados designados; diferentes depósitos para Estados designados diferentes; depósitos en instituciones de depósito distintas de las notificadas*

a) La referencia a material biológico depositado se considerará hecha a los fines de todos los Estados designados, salvo que se haga expresamente a los fines de ciertos

Estados designados solamente; lo mismo será aplicable a las indicaciones contenidas en la referencia.

b) Podrán hacerse referencias a diferentes depósitos de material biológico para diferentes Estados designados.

c) Cualquier Oficina designada podrá ignorar un depósito efectuado en una institución de depósito distinta de la que dicha Oficina haya notificado conforme a la Regla 13bis.7.b).

13bis.6 *Entrega de muestras*

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 23 y 40, salvo con autorización del solicitante, no se entregarán muestras del material biológico depositado al que se haga referencia en una solicitud internacional antes del vencimiento de los plazos aplicables después de los que puede comenzar el procedimiento nacional en virtud de dichos artículos. No obstante, si el solicitante realiza los actos mencionados en los Artículos 22 ó 39 después de la publicación internacional pero antes del vencimiento de dichos plazos, podrán entregarse muestras del material biológico depositado una vez que dichos actos hayan sido realizados. Sin perjuicio de la disposición precedente, la entrega de muestras del material biológico depositado podrá tener lugar en virtud de la legislación nacional aplicable por cualquier Oficina designada en la medida en que, en virtud de esa legislación, la publicación internacional surta efecto de publicación nacional obligatoria de una solicitud nacional no examinada.

13bis.7 *Exigencias nacionales: notificación y publicación*

a) Una Oficina nacional podrá notificar a la Oficina Internacional cualquier exigencia de la legislación nacional según la cual:

i) cualquier información precisada en la notificación, además de las que se mencionan en In Regla 13bis. 3 a) i), ii) y iii), deberá incluirse en la referencia a material biológico depositado que figure en una solicitud nacional.

ii) una o varias de las indicaciones mencionadas en la Regla 13bis.3.a) deberán incluirse en una solicitud nacional, tal como haya sido presentada o deberán facilitarse en un momento precisado en la notificación que sea anterior a 16 meses a partir de la fecha de prioridad.

b) Cada Oficina nacional notificará a la Oficina Internacional las instituciones de depósito en las que la legislación nacional permite que se efectúen depósitos de materiales biológicos a los fines del procedimiento en materia de patentes en esa Oficina o, si procede, el hecho de que la legislación nacional no prevé o no permite tales depósitos.

c) La Oficina internacional publicará rápidamente en la Gaceta las exigencias que hayan sido notificadas conforme al Párrafo 3) y las informaciones que le hayan sido notificadas conforme al Párrafo b).

Regla 13ter
Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos;

13ter.1 *Lista de secuencias para las Administraciones internacionales*

a) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la solicitud internacional contiene la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, pero que:

i) la solicitud internacional no contiene una lista de secuencias que esté en conformidad con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicha Administración podrá requerir al solicitante para que proporcione una lista de secuencias que cumpla con la norma en el plazo establecido en el requerimiento;

ii) el solicitante no ha proporcionado una lista de secuencias en formato legible por ordenador que esté en conformidad con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicha Administración podrá requerir al solicitante para que proporcione una lista de secuencias que cumpla con la norma en el plazo establecido en el requerimiento.

b) *[Suprimida]*

c) Si el solicitante no cumple un requerimiento conforme al Párrafo a) dentro del plazo fijado en el mismo, la Administración encargada de la búsqueda internacional no estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional, en la medida en que el incumplimiento impida que pueda efectuarse una búsqueda significativa.

d) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la descripción no cumple la Regla 5.2.b), deberá requerir al solicitante para que presente la corrección necesaria. La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier corrección presentada por el solicitante. La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá la corrección a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

e) Los Párrafos a) y c) se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, una lista de secuencias que no esté contenida en la solicitud internacional tal como fue presentada no formará parte de la solicitud internacional.

13ter.2 *Lista de secuencias para la Oficina designada*

Una vez que haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en una Oficina designada, la Regla 13ter.1.a) se aplicará *mutatis mutandis* al procedimiento ante esa Oficina. Ninguna Oficina designada podrá exigir del solicitante que le proporcione una lista de secuencias diferente de la lista de secuencias que cumpla con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas.

Regla 14
Tasa de transmisión

14.1 *Tasa de transmisión*

a) La Oficina receptora podrá exigir del solicitante el pago de una tasa, a su favor, por la recepción de la solicitud internacional, la transmisión de copias a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, y el cumplimiento de todas las demás tareas que deba efectuar en relación con la solicitud internacional en su calidad de Oficina receptora («tasa de transmisión»).

b) La Oficina receptora fijará el importe de la tasa de transmisión, si procede.

c) La tasa de transmisión será pagadera dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el importe aplicable en la fecha de recepción.

Regla 15
Tasa de presentación internacional

15.1 *Tasa de presentación internacional*

Cada solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa percibida por la Oficina receptora a favor de la Oficina Internacional («tasa de presentación internacional».)

15.2 *Importe*

a) El importe de la tasa de presentación internacional se fijará en la Tabla de tasas.

b) La tasa de presentación internacional será pagadera en la moneda o en una de las monedas determinadas por la Oficina receptora («moneda determinada»), quedando entendido que cuando sea transferida de la Oficina receptora a la Oficina Internacional deberá ser libremente convertible en moneda suiza. El importe de la tasa de presentación internacional para cada Oficina receptora que disponga el pago de esa tasa en cualquier moneda distinta de la moneda suiza será establecido por el Director General tras consulta con la Oficina receptora o, si actúa en virtud de lo dispuesto en la Regla 19,1.b), del Estado

cuya moneda oficial sea la misma que la moneda determinada. El importe establecido será el equivalente, redondeado, del importe expresado en moneda suiza que se indique en la Tabla de tasas. Dicho importe será notificado por la Oficina Internacional a cada Oficina receptora que disponga el pago en dicha moneda y se publicará en la Gaceta.

c) Cuando se modifique el importe de la tasa de presentación internacional indicado en la Tabla de tasas, el importe correspondiente en la moneda determinada será aplicable a partir de la misma fecha que el importe indicado en la Tabla de tasas modificada.

d) Cuando el tipo de cambio entre la moneda suiza y cualquier otra moneda determinada difiera del último tipo de cambio aplicado, el Director General establecerá el nuevo importe en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea. El nuevo importe establecido será aplicable dos meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta, con la salvedad de que la Oficina receptora mencionada en la segunda frase del Párrafo b) y el Director General podrán convenir una fecha dentro de ese período de dos meses, en cuyo caso dicho importe será aplicable a partir de esta fecha.

15.3 *[Suprimida]*

15.4 *Plazo para el pago; importe pagadero*²

La tasa de presentación internacional se deberá pagar dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción.

15.5 *[Suprimida]*

15.6 *Reembolso*

La Oficina receptora reembolsará la tasa de presentación internacional al solicitante:

- i) si fuera negativa la comprobación mencionada en el Artículo 11.1),
- ii) si la solicitud internacional se retirase o se considerase retirada, antes de que el ejemplar original se transmita a la Oficina Internacional,
- iii) si, debido a prescripciones relativas a la seguridad nacional, la solicitud internacional no fuera tratada como tal.

² Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 2.

Regla 16

Tasa de búsqueda

16.1 Derecho a pedir una tasa

a) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que el solicitante pague a su favor una tasa («tasa de búsqueda») por la ejecución de la búsqueda internacional y por el cumplimiento de todas las demás tareas confiadas a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional por el Tratado y el presente Reglamento.

b) La tasa de búsqueda será percibida por la Oficina receptora. Deberá ser pagada en la moneda o en una de las monedas determinadas por esa Oficina (<<la moneda de la Oficina receptora>>), entendiéndose que si la moneda de la Oficina receptora no es la moneda o una de las monedas en las que la Administración encargada de la búsqueda internacional ha fijado dicha tasa (<<la moneda fijada>>), dicha tasa, en el momento de su transferencia por la Oficina receptora a la Administración encargada de la búsqueda internacional, deberá ser libremente convertible en la moneda del Estado en el que tenga su sede dicha Administración («la moneda de la sede»). El importe de la tasa de búsqueda, expresado en cualquier otra moneda de la Oficina receptora distinta de la moneda fijada, será establecido por el Director General tras consulta con la Oficina receptora o, si actúa conforme a la Regla 19. 1.b), del Estado cuya moneda oficial sea la misma que la moneda de la Oficina receptora. Los importes establecidos serán los equivalentes redondeados de los importes establecidos por la Administración encargada de la búsqueda internacional en la moneda de la sede. Dichos importes serán notificados por la Oficina Internacional a cada Oficina receptora que disponga el pago en la moneda de esa Oficina receptora y se publicarán en la Gaceta.

c) Cuando se modifique el importe de la tasa de búsqueda expresado en la moneda de la sede, serán aplicables los importes correspondientes en monedas de la Oficina receptora distintas de la moneda fijada, a partir de la misma fecha que el importe modificado en la moneda de la sede.

d) Cuando el tipo de cambio entre la moneda de la sede y cualquier otra moneda de la Oficina receptora distinta de la moneda o monedas fijadas difiera del último tipo de cambio aplicado, el Director General establecerá el nuevo importe en la moneda de la Oficina receptora de conformidad con las directrices de la Asamblea. Los nuevos importes establecidos serán aplicables dos meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta, con la salvedad de que cualquier Oficina receptora mencionada en la tercera frase del Párrafo b) y el Director General podrán convenir una fecha dentro de ese período de dos meses, en cuyo caso dichos importes serán aplicables para esa Oficina a partir de esa fecha.

e) Cuando, en lo que concierne al pago de la tasa de búsqueda en una moneda de la Oficina receptora distinta de la moneda o monedas fijadas, el importe efectivamente

percibido en la moneda de la sede por la Administración encargada de la búsqueda internacional sea inferior al que ha fijado, la Oficina Internacional pagará a dicha Administración la diferencia; por el contrario, si el importe efectivamente percibido es superior al importe fijado, la diferencia corresponderá a la Oficina Internacional.

f) Las disposiciones de la Regla 15.4.a) relativas a la tasa de presentación internacional serán aplicables *mutatis mutandis* en lo relativo al plazo para el pago de la tasa de búsqueda y al importe pagadero.

16.2 *Reembolso*

La Oficina receptora reembolsará la tasa de búsqueda al solicitante

- i) si fuera negativa la comprobación mencionada en el Artículo 11.1),
- ii) si la solicitud internacional se retirase o se considerase retirada antes de que se transmita a la Administración encargada de la búsqueda internacional la copia para la búsqueda, o
- iii) si, debido a disposiciones relativas a la seguridad nacional, la solicitud internacional no fuera tratada como tal.

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la solicitud internacional reivindique la prioridad de una solicitud internacional anterior que haya sido objeto de una búsqueda internacional por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, y si el informe de búsqueda internacional correspondiente a la solicitud internacional posterior pudiera basarse total o parcialmente en los resultados de la búsqueda internacional anterior, dicha Administración reembolsará la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional posterior, en la medida y en las condiciones previstas en el acuerdo mencionado en el Artículo 16.3)b).

Regla 16bis

Prórroga de los plazos para el pago de tasas

16bis.1 *Requerimiento de la Oficina receptora*

a) Si, en el momento en que se adeude la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda en virtud de lo dispuesto en las Reglas 14.1.c), 15.4 y 16.1.f), la Oficina receptora comprueba que no se ha pagado ninguna tasa, o que la cantidad que se ha pagado es insuficiente para cubrir la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda, requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, le pague el importe necesario para

cubrir esas tasas y, si procede, una tasa por pago tardío en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.2.

b) *[Suprimido]*

c) Si la Oficina receptora ha enviado al solicitante un requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo a), y el solicitante, dentro del plazo mencionado en dicho párrafo, no ha pagado la totalidad del importe pagadero, incluida, si procede, la tasa por pago tardío en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.2, la Oficina receptora:

i) hará la declaración pertinente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), y

ii) procederá en la forma prevista en la Regla 29.

d) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina envíe el requerimiento mencionado en el Párrafo a), se considerará recibido antes de la expiración del plazo establecido en virtud de la Regla 14.1.c), 15.4 ó 16.1.f), según proceda.

e) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina emita la declaración aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en el Párrafo a).

16bis.2 *Tasa por pago tardío*

a) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.1.a), podrá quedar sujeto por la Oficina receptora que se pague, en su propio beneficio, una tasa por pago tardío. El importe de esa tasa ascenderá

i) al 50% del importe de las tasas impagadas que se indique en el requerimiento, o

ii) si la cantidad calculada según el punto i) es inferior a la tasa de transmisión, a una cantidad igual a ésta.

b) No obstante, el importe de la tasa por pago tardío no deberá exceder el 50% de la tasa de presentación internacional mencionada en el punto 1 de la Tabla de tasas sin incluir tasa alguna por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 17 **Documento de prioridad**

17.1 *Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior*

a) Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud nacional o internacional anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, el solicitante deberá presentar a la Oficina Internacional o a la Oficina receptora una copia de esa solicitud anterior, certificada conforme por la Administración en la que se presentó (<<documento de prioridad>>), salvo que ya se hubiera presentado en la Oficina receptora con la solicitud internacional en la que se reivindica la prioridad y, sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) y b-bis), antes del vencimiento de un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, con la salvedad de que una copia de dicha solicitud anterior que sea recibida en la Oficina Internacional después del vencimiento de dicho plazo sea considerada como recibida en la Oficina el último día de dicho plazo si llega antes de la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional.

b) Si el documento de prioridad es expedido por la Oficina receptora, en lugar de presentar ese documento, el solicitante podrá pedir a la Oficina receptora que lo prepare y lo transmita a la Oficina Internacional. La petición a este efecto deberá formularse a más tardar antes del vencimiento de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad y la Oficina receptora podrá someterlo al pago de una tasa.

b-bis) Si, conforme a las Instrucciones Administrativas, el documento de prioridad está accesible para la Oficina receptora o para la Oficina Internacional en una biblioteca digital, en lugar de entregar el documento de prioridad; el solicitante podrá, según el caso:

i) pedir a la Oficina receptora que se procure el documento de prioridad en la biblioteca digital y lo transmita a la Oficina Internacional; o

ii) pedir a la Oficina Internacional que se procure el documento de prioridad en la biblioteca digital.

Esta petición deberá formularse antes del vencimiento de un plazo de 16 meses a partir de la fecha, de prioridad, y podrá estar sometido por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional al pago de una tasa.

c) Si no se han cumplido las condiciones de los tres párrafos anteriores, la Oficina designada, sin perjuicio de Párrafo d), podrá no tener en cuenta la reivindicación de prioridad; no obstante, ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad antes de haber dado al solicitante la posibilidad de entregar el documento de prioridad en un plazo razonable, según el caso.

d) Ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad en virtud del Párrafo c), si la solicitud anterior prevista en el párrafo a) se ha presentado en la Oficina en su calidad de Oficina nacional o si el documento de prioridad, conforme a las Instrucciones Administrativas, está accesible para la Oficina en una biblioteca digital.

17.2 *Disponibilidad de copias*

a) Cuando el solicitante haya cumplido lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) ó b-bis), la Oficina Internacional, a petición expresa de la Oficina designada, proporcionará rápidamente, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, una copia del documento de prioridad a esa Oficina. Ninguna Oficina designada podrá pedir al propio solicitante que le proporcione una copia. El solicitante no estará obligado a proporcionar una traducción a la Oficina designada antes del vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22. Cuando conforme al Artículo 23.2), el solicitante formule una petición expresa a la Oficina designada antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, a petición expresa de esta Oficina, la Oficina Internacional proporcionará una copia del documento de prioridad a dicha Oficina tan pronto como lo reciba.

b) La Oficina Internacional no podrá poner a disposición del público las copias del documento de prioridad antes de la publicación internacional de la solicitud internacional.

c) Cuando la solicitud internacional haya sido publicada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, la Oficina Internacional, previa petición y contra el reembolso del costo correspondiente, proporcionará una copia del documento de prioridad a cualquier persona, salvo que, antes de esa publicación:

- i) la solicitud internacional haya sido retirada,
- ii) la reivindicación de prioridad en cuestión haya sido retirada o considerada no presentada, conforme a la Regla 26bis.2.b).

Regla 18 **Solicitante**

18.1 *Domicilio y nacionalidad*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) y c), la determinación del domicilio o de la nacionalidad del solicitante dependerá de la legislación nacional del Estado contratante en el que el solicitante pretenda estar domiciliado o ser nacional y será decidido por la Oficina receptora.

b) En cualquier caso,

i) se considerará que constituye domicilio en un Estado contratante la posesión de un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en ese Estado, y

ii) se considerará nacional de un Estado contratante a una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de ese Estado.

c) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, la Oficina Internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina nacional del Estado contratante interesado, o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida la cuestión mencionada en el Párrafo a). La Oficina Internacional informará al solicitante sobre cualquiera de estas peticiones. El solicitante tendrá la posibilidad de presentar sus argumentos directamente a la Oficina nacional. La Oficina nacional decidirá rápidamente sobre esta cuestión.

18.2 *[Suprimida]*

18.3 *Dos o más solicitantes*

Si hubiera dos o más solicitantes, existirá el derecho de presentar una solicitud internacional si uno de ellos, por lo menos, estuviese facultado para presentar una solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.

18.4 *Información sobre las condiciones previstas por las legislaciones nacionales respecto de los solicitantes*

a) y b) *[Suprimida]*

c) La Oficina Internacional publicará periódicamente información relativa a las diversas legislaciones nacionales precisando quién tiene capacidad para presentar una solicitud nacional según dichas legislaciones (inventor, causahabiente del inventor, titular de la invención, etc.), y a esta información agregará la advertencia de que los efectos de la solicitud internacional en un Estado designado pueden depender de que la persona designada como solicitante en la solicitud internacional a los fines de ese Estado esté facultada para presentar una solicitud nacional según la legislación nacional de dicho Estado.

Regla 19 **Oficina receptora competente**

19.1 *Dónde presentar la solicitud*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), a elección del solicitante, la solicitud internacional podrá presentarse:

i) en la Oficina nacional del Estado contratante de su domicilio o en la Oficina que actúe por ese Estado.

ii) en la Oficina nacional del Estado contratante del que sea nacional el solicitante o en la Oficina que actúe por ese Estado, o

iii) sin perjuicio del Estado contratante en el que esté domiciliado o del que sea nacional el solicitante, en la Oficina Internacional.

b) Un Estado contratante podrá convenir con otro Estado contratante o con cualquier organización intergubernamental que la Oficina nacional de ese último Estado o la organización intergubernamental actuará en lugar de la Oficina nacional del primer Estado, a todos o a algunos efectos, como Oficina receptora para los solicitantes que estén domiciliados o sean nacionales de ese primer Estado. No obstante ese acuerdo, se considerará a la Oficina nacional del primer Estado como Oficina receptora competente, a los efectos del Artículo 15.5).

c) Respecto de cualquier decisión adoptada conforme al Artículo 9.2), la Asamblea designará la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actuará como Oficina receptora para las solicitudes de las personas domiciliadas o nacionales de los Estados determinados por la Asamblea. Esa designación exigirá el acuerdo previo de dicha Oficina nacional u organización intergubernamental.

19.2 *Dos o más solicitantes*

Si hubiera dos o más solicitantes:

i) se considerarán cumplidas las condiciones de la Regla 19.1 si la Oficina nacional en la que se hubiera presentado la solicitud internacional es la de un Estado contratante del que sea nacional o en el que esté domiciliado uno de los solicitantes por lo menos, o sea una Oficina que actúe por ese Estado;

ii) la solicitud internacional podrá ser presentada en la Oficina internacional en virtud de la Regla

19.3 *Publicación del hecho de la delegación de tareas de la Oficina receptora*

a) Todo acuerdo previsto en la Regla 19.1.b) será notificado rápidamente a la Oficina Internacional por el Estado contratante que delegue las tareas de Oficina receptora en la Oficina nacional de otro Estado contratante, o en la Oficina que actúe por ese Estado, o en una organización intergubernamental.

b) La Oficina Internacional publicará la notificación en la Gaceta rápidamente tras su recepción.

19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*

a) Cuando se presente una solicitud internacional en una Oficina nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que:

i) según la Regla 19.1 ó 19.2, no sea competente para recibir esa solicitud internacional, o

ii) dicha solicitud internacional no esté en un idioma aceptado conforme a la Regla 12.1.a) por esa Oficina nacional, pero esté en un idioma acertado según esa Regla por la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, o

iii) dicha Oficina nacional y la Oficina Internacional acuerden, por cualquier razón diferente a las especificadas en los puntos i) y ii), y con la autorización del solicitante, que se aplicará el procedimiento según lo dispuesto en esta Regla, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), dicha solicitud internacional será considerada recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a) iii).

b) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo a), una Oficina nacional reciba una solicitud internacional en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora según la Regla 19.1.a) iii), salvo que las normas relativas a la seguridad nacional impidan que la solicitud internacional sea transmitida de esa manera, la Oficina nacional transmitirá rápidamente esa solicitud a la Oficina Internacional. La Oficina nacional podrá condicionar dicha transmisión al pago de una tasa, a su favor, igual a la tasa de transmisión cargada por la Oficina según la Regla 14. La solicitud internacional transmitida será considerada recibida por la Oficina Internacional, en tanto que Oficina receptora según la Regla 19.1.a) iii), en la fecha en que la Oficina nacional haya recibido la solicitud internacional.

c) A los efectos de lo dispuesto en las Reglas 14.1 .c), 15.4 y 16.1.f), cuando la solicitud internacional haya sido transmitida a la Oficina Internacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo b), se considerará que la fecha de recepción de la solicitud internacional es la fecha en la que la solicitud internacional fue realmente recibida por la Oficina Internacional. A los efectos del presente párrafo, no será aplicable la última frase del Párrafo b).

Regla 20

Recepción de la solicitud internacional

20.1 *Fecha y Número*

a) Al recibir los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional, la Oficina receptora inscribirá en forma indeleble la fecha de recepción

efectiva en el petitorio de cada ejemplar recibido o copia recibida y el número de la solicitud internacional en cada hoja de cada ejemplar recibido.

b) Las Instrucciones Administrativas especificarán el lugar de cada hoja donde deberá inscribirse la fecha o el número, así como los demás detalles.

20.2 *Recepción en días diferentes*

a) En los casos en que la Oficina receptora no reciba el mismo día todas las hojas que pertenezcan a la misma supuesta solicitud internacional, esa Oficina corregirá la fecha inscrita en el petitorio (dejando legibles, sin embargo la fecha o fechas anteriores ya inscritas), indicando la fecha de recepción de los documentos que integren la solicitud internacional, a condición de que:

i) cuando no se haya enviado al solicitante un requerimiento para corregir conforme al Artículo 11.2)a), dichos documentos se reciban dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan recibido las hojas por primera vez;

ii) cuando se haya enviado al solicitante un requerimiento para corregir conforme al Artículo 11.2)a), dichos documentos se reciban dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.6;

iii) en el caso del Artículo 14.2), los dibujos que fallen se reciban dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentaron los documentos incompletos;

iv) la ausencia o retraso de una hoja que contenga el resumen o parte del mismo, no requiera corrección alguna de la fecha indicada en el petitorio.

b) La Oficina receptora inscribirá en toda hoja recibida en una fecha posterior a la que se recibieron las hojas por primera vez, la fecha de recepción de dicha hoja.

20.3 *Solicitud internacional corregida*

En el caso previsto en el Artículo 11.2)b), la Oficina receptora corregirá la fecha inscrita en el petitorio (dejando legible, sin embargo, la fecha o fechas anteriores ya inscritas), a fin de que conste la fecha de recepción de la última corrección exigida.

20.4 Comprobación conforme al Artículo 11. 1)

a) Después de recibir los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional, la Oficina receptora determinará en el plazo más breve posible si esos documentos cumplen con los requisitos del Artículo 11.1).

b) A los efectos de lo dispuesto del Artículo 11.1) iii) c), bastará indicar el apellido del solicitante de manera que permita establecer su identidad, incluso si el apellido tiene mala ortografía, si los nombres de pila no están completos o, en el caso de una persona jurídica, si la indicación del nombre aparece resumida o incompleta.

c) A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11.1)ii), será suficiente que la parte que parezca ser una descripción (sin contar la parte de cualquier lista de secuencias de la misma) y la parte que parezca ser una o más reivindicaciones, estén redactadas en un idioma aceptado por la Oficina receptora conforme a la Regla 12.1.a).

d) Si el 1 de octubre de 1997: el Párrafo c) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esta Oficina mientras sea incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a más tardar el 31 de diciembre de 1997 a la Oficina Internacional, la cual publicará en la Gaceta las informaciones recibidas en el plazo más breve posible.

20.5 *Comprobación positiva*

a) Si la comprobación conforme al Artículo 11.1) fuese positiva, la Oficina receptora (estampará en el petitorio su sello y las palabras «Demande internationale PCT» o «PCT International Application». Si el idioma oficial de la Oficina receptora no fuese ni el francés ni, el inglés, las palabras «Demande internationale» o «International Application» podrán acompañarse de su traducción al idioma oficial de esa Oficina.

b) El ejemplar en cuyo petitorio se haya estampado el sello constituirá el ejemplar original de la solicitud internacional.

c) La Oficina receptora notificará al solicitante lo antes posible el número de la solicitud internacional y la fecha de presentación internacional. Al mismo tiempo, remitirá a la Oficina Internacional una copia de la notificación enviada al solicitante; salvo que ya haya enviado o envíe al mismo tiempo el ejemplar original a la Oficina Internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 22.1.a).

20.6 *Requerimiento para corregir*

a) El requerimiento para corregir, contemplado en el Artículo 11.2), deberá precisar cuál de los requisitos previstos en el Artículo 11.1) no se ha cumplido en opinión de la Oficina receptora.

b) La Oficina receptora enviará el requerimiento al solicitante lo antes posible y fijará un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para que presente la corrección. Ese plazo no será inferior a diez días ni superior a un mes, a partir de la fecha del requerimiento. Si ese plazo venciese después de un año contado desde la fecha de la

presentación de una solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora podrá llamar la atención del solicitante sobre esa circunstancia.

20.7 *Comprobación negativa*

Si en el plazo fijado la Oficina receptora no recibe respuesta a su requerimiento para corregir, o si la corrección presentada por el solicitante no cumple los requisitos previstos en el Artículo 11.1), dicha Oficina:

- i) notificará lo antes posible al solicitante que su solicitud no se tramita ni se tramitará como una solicitud internacional, e indicará los motivos de esta decisión;
- ii) notificará a la Oficina Internacional que el número que ha inscrito en los documentos no se utilizará como número de solicitud internacional;
- iii) conservará los documentos que constituyan la supuesta solicitud internacional y toda la correspondencia relativa a la misma, de conformidad con la Regla 93.1;
- iv) enviará una copia de dichos documentos a la Oficina Internacional si esa Oficina necesitase la copia y la pidiera expresamente, como consecuencia de una petición del solicitante conforme al Artículo 25.1).

20.8 *Error de la Oficina receptora*

Si, como consecuencia de la respuesta del solicitante, la Oficina receptora descubriese o comprobase con posterioridad que cometió un error al enviarle un requerimiento para corregir, puesto que los requisitos previstos en el Artículo 11.1) estaban cumplidos cuando se recibieron los documentos, la Oficina procederá en la forma prevista en la Regla 20.5.

20.9 *Copia certificada para el solicitante*

Previo petición y mediante el pago de una tasa, la Oficina receptora facilitará al solicitante copias certificadas de la solicitud internacional, tal como se presentó, y de cualquier corrección de la misma.

Regla 21 **Preparación de copias**

21.1 *Responsabilidad de la Oficina receptora*

a) Cuando se exija la presentación de la solicitud internacional en un solo ejemplar, la Oficina receptora se encargará de preparar su propia copia y la copia para la búsqueda que dispone el Artículo 12.1).

b) Cuando se exija la presentación de la solicitud internacional en dos ejemplares, la Oficina receptora se encargará de preparar su propia copia.

c) Si la solicitud internacional se presentara en un número de ejemplares inferior al previsto en la Regla 11.1. b), la Oficina receptora se encargará de la preparación inmediata del número de copias exigido y por la ejecución de esa labor podrá fijar una tasa y percibirla del solicitante.

Regla 22

Transmisión del ejemplar original y de la traducción

22.1 Procedimiento

a) Si la comprobación contemplada en el Artículo 11.1) fuera positiva y, salvo que las prescripciones relativas a la seguridad nacional impidan que la solicitud internacional se tramite como tal, la Oficina receptora transmitirá el ejemplar original a la Oficina Internacional. Tal transmisión se hará lo antes posible una vez se haya recibido la solicitud internacional o, si hubiera que efectuar un control para proteger la seguridad nacional, tan pronto como se haya obtenido la autorización necesaria. En cualquier caso, la Oficina receptora transmitirá el ejemplar original con una antelación suficiente para que llegue a la Oficina Internacional a más tardar al vencimiento del decimotercer mes contado desde la fecha de prioridad. Si la transmisión se hiciera por correo, la Oficina receptora procederá a expedir el ejemplar original a más tardar cinco días antes del vencimiento del decimotercer mes contado desde la fecha de prioridad.

b) Si la Oficina Internacional hubiese recibido una copia de la notificación conforme a la Regla 20.5.c); pero a la expiración del decimotercer mes a partir de la fecha de prioridad no estuviere en posesión del ejemplar original, recordará a la Oficina receptora que debe transmitirle el ejemplar original lo antes posible.

c) Si la Oficina Internacional hubiera recibido una copia de la notificación prevista en la Regla 20.5.c)}, pero al vencimiento del decimocuarto mes a partir de la fecha de prioridad no estuviere en posesión del ejemplar original, lo notificará al solicitante y a la Oficina receptora.

d) Tras el vencimiento del decimocuarto mes desde la fecha de prioridad, el solicitante podrá pedir a la Oficina receptora que certifique una copia de su solicitud internacional conforme con la solicitud internacional presentada, y podrá transmitir esa copia certificada a la Oficina Internacional.

e) Toda certificación según el Párrafo d) será gratuita y sólo podrá denegarse por uno de los motivos siguientes:

i) la copia cuya certificación se ha solicitado a la Oficina receptora no es idéntica a la solicitud internacional presentada;

ii) las prescripciones relativas a la seguridad nacional impiden tramitar la solicitud internacional como tal;

iii) la Oficina receptora ya ha transmitido el ejemplar original a la Oficina Internacional y esta le ha informado de que lo ha recibido.

f) Salvo que la Oficina Internacional haya recibido el ejemplar original, o hasta que lo reciba, la copia certificada conforme al Párrafo e) y recibida por la Oficina Internacional se considerará el ejemplar original.

g) Si, al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, el solicitante ha cumplido los actos previstos en dicho artículo sin que la Oficina designada haya sido informada por la Oficina Internacional de la recepción del ejemplar original, la Oficina designada lo notificará a la Oficina Internacional. Si la Oficina Internacional no estuviera en posesión del ejemplar original, lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina receptora, salvo que ya haya procedido a la notificación prevista en el Párrafo c).

h) Cuando la solicitud internacional vaya a publicarse en el idioma de una traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3 ó 12.4, dicha traducción será transmitida por la Oficina receptora a la Oficina Internacional junto con el ejemplar original según lo dispuesto en el Párrafo a) o, si la Oficina receptora ya transmitió el ejemplar original a la Oficina Internacional en virtud de dicho párrafo, lo antes posible después de recibir la traducción.

22.2 *[Suprimida]*

22.3 *Plazo conforme al Artículo 12.3)*

El plazo contemplado en el Artículo 12.3) será de tres meses a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional al solicitante, conforme a la Regla 22.1.c) o g).

Regla 23 **Transmisión de la copia para la búsqueda, de la traducción y** **de la lista de secuencias**

23.1 *Procedimiento*

a) Cuando no sea necesaria la traducción de la solicitud internacional según la Regla 12.3.a), la Oficina receptora transmitirá la copia para la búsqueda a la

Administración encargada de la búsqueda internacional a más tardar el mismo día en que se transmita el ejemplar original a la Oficina Internacional, salvo que no haya sido pagada la tasa de búsqueda. En este caso, se transmitirá lo antes posible después del pago de la tasa de búsqueda.

b) Cuando se proporcione una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 12.3, la Oficina receptora transmitirá una copia de dicha traducción y del petitorio, que juntos serán considerados la copia para la búsqueda conforme al Artículo 12.1), a la Administración encargada de la búsqueda internacional, salvo que no haya sido pagada la tasa de búsqueda. En este caso, se transmitirá lo antes posible después del pago de la tasa de búsqueda una copia de dicha traducción y del petitorio.

c) Cualquier lista de secuencias en formato legible por ordenador que sea proporcionada a la Oficina receptora, será transmitida por dicha Oficina a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 24

Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional

24.1 *[Suprimida]*

24.2 *Notificación de la recepción del ejemplar original*

- a) La Oficina Internacional notificará lo antes posible
 - i) al solicitante,
 - ii) a la Oficina receptora, y
 - iii) a la Administración encargada de la búsqueda internacional (salvo que ésta haya hecho saber a la Oficina internacional que no desea ser notificada),

la recepción del ejemplar original y la fecha de recepción. La notificación deberá indicar, a los efectos de identificación de la solicitud internacional, el número de ésta, la fecha de presentación internacional y el nombre del solicitante, y también deberá indicar la fecha de presentación de cualquier solicitud anterior cuya prioridad se reivindique. La notificación enviada al solicitante también deberá contener una lista de las Oficinas designadas y, en el caso de una Oficina designada que se encargue de la concesión de patentes regionales, una lista de los Estados contratantes designados a los efectos de esa patente regional.

- b) *[Suprimida]*

c) Si se recibiera el ejemplar original después del vencimiento del plazo fijado en la Regla 22.3, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible al solicitante, a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 25
Recepción de la copia para la búsqueda por la Administración
encargada de la búsqueda Internacional

25.1 Notificación de la recepción de la copia para la búsqueda

La Administración encargada de la búsqueda internacional notificará lo antes posible la recepción de la copia para la búsqueda y la fecha de recepción a la Oficina Internacional, al solicitante y a la Oficina receptora, salvo que la propia Administración sea la Oficina receptora.

Regla 26
Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud
Internacional ante la Oficina receptora

26.1 Plazo para la verificación

a) La Oficina receptora enviará lo antes posible el requerimiento para corregir previsto en el Artículo 14.1)b) y, preferentemente, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud internacional.

b) Si la Oficina receptora envía un requerimiento para corregir la irregularidad mencionada en el Artículo 14.1)a)iii) ó iv) (falta de título o de resumen), lo notificará a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

26.2 Plazo para la corrección

El plazo previsto en el Artículo 14.1)b) deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y, en cada caso, lo fijará la Oficina receptora. No será inferior a un mes desde la fecha del requerimiento para corregir. La Oficina receptora podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

26.2bis Verificación de la observancia de las prescripciones previstas en el Artículo 14.1)a)i y ii)

a) A los efectos del Artículo 14.1)a)i), si hubiera varios solicitantes, bastará con que el petitorio esté firmado por uno de ellos.

b) A los efectos del Artículo 14.1)a)ii), si hubiera varios solicitantes, bastará con que se proporcionen las indicaciones exigidas en virtud de la Regla 4.5.a)ii) y iii)

respecto de uno de ellos que esté facultado, conforme a la Regla 19.1, para presentar la solicitud internacional en la Oficina receptora.

26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme;

ii) el cumplimiento de la traducción proporcionada conforme a la Regla 12.3 con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria.

b) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria;

ii) el cumplimiento de la traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3 ó 12.4 y los dibujos con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme.

26.3bis *Requerimiento según el Artículo 14.1)b) para corregir defectos conforme a la Regla 11*

La Oficina receptora no estará obligada a enviar el requerimiento previsto en el Artículo 14.1)b) para corregir un defecto conforme a la Regla 11, si los requisitos materiales mencionados en dicha Regla se han cumplido en la medida necesaria conforme a la Regla 26.3.

26.3ter *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)*

a) Cuando el resumen o cualquier texto contenido en los dibujos se presente en un idioma diferente del idioma de la descripción y de las reivindicaciones, salvo que:

i) se requiera una traducción de la solicitud internacional según lo dispuesto en la Regla 12.3.a), o

ii) el resumen o el texto, contenido en los dibujos se encuentre en un idioma que sea el de publicación de la solicitud internacional,

la Oficina receptora requerirá al solicitante para que proporcione una traducción del resumen o del texto de los dibujos en el idioma en que se publicará la solicitud internacional. Las Reglas 26.1 ,a),26.2, 26.3, 26.3bis, 26.5 Y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) Si el 1 de octubre de 1997 el Párrafo a) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esa Oficina mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a más tardar el 31 de diciembre de 1997 a la Oficina Internacional. Ésta publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

c) Cuando el petitorio no cumpla con la Regla 12.1.c), la Oficina receptora requerirá al solicitante para que presente una traducción, de manera que cumpla con dicha Regla. Las Reglas 3, 26.1.a), 26.2, 26.5, y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

d) Si el 1 de octubre de 1997, el Párrafo c) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esa Oficina receptora mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a más tardar el 31 de diciembre de 1997 a la Oficina Internacional. Ésta publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

26.4 *Procedimiento*

Toda corrección presentada a la Oficina receptora podrá realizarse mediante una carta dirigida a dicha Oficina, si la corrección es de tal naturaleza que pueda transferirse de la carta al ejemplar original sin perjudicar la claridad ni la posibilidad de reproducción directa de la hoja a la que se haya transferido la corrección. En los demás casos, el solicitante deberá presentar una hoja de reemplazo que incluya la corrección, y la carta que acompañe esa hoja deberá llamar la atención sobre las diferencias existentes entre la hoja reemplazada y la hoja de reemplazo.

26.5 *Decisión de la Oficina receptora*

La Oficina receptora decidirá si el solicitante ha presentado la corrección en el plazo establecido en la Regla 26.2 y, en caso de que la corrección haya sido presentada en ese plazo, si la solicitud internacional así corregida debe o no considerarse retirada, con la salvedad de que no se considerará retirada ninguna solicitud internacional por el incumplimiento de los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, si quedan cumplidos en la medida necesaria para una publicación internacional razonablemente uniforme.

26.6 *Ausencia de dibujos*

a) Si la solicitud internacional mencionase dibujos que no estuvieran incluidos en ella, como prevé el Artículo 14.2), la Oficina receptora lo hará constar en dicha solicitud.

b) La fecha en que el solicitante reciba la notificación prevista en el Artículo 14.2) no surtirá efecto en el plazo fijado en la Regla 20.2.a)iji).

Regla 26bis
Corrección o adición de la reivindicación de prioridad

26bis.1 *Corrección o adición de la reivindicación de prioridad*

a) El solicitante podrá corregir o añadir una reivindicación de prioridad mediante un escrito presentado en la Oficina receptora o en la Oficina Internacional dentro de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad o, cuando la corrección o adición provoque la modificación de la fecha de prioridad, de 16 meses desde la fecha de prioridad modificada según qué período de 16 meses venza primero, siempre que ese escrito pueda ser presentado hasta el vencimiento de un plazo de cuatro meses desde la fecha de presentación internacional. La corrección de una reivindicación de prioridad puede incluir la adición de cualquier indicación mencionada en la Regla 4.10.

b) Todo escrito mencionado en el Párrafo a) recibido por la Oficina receptora o la Oficina Internacional después de que el solicitante haya pedido la publicación anticipada conforme al Artículo 21.2)b), será considerado como no presentado salvo que dicha petición sea retirada antes de que haya finalizado la preparación técnica de la publicación internacional.

c) Cuando la corrección o adición de una reivindicación de prioridad provoque la modificación de la fecha de prioridad, cualquier plazo computado a partir de la fecha de prioridad anteriormente aplicable y que no haya vencido, se computará a partir de la fecha de prioridad modificada.

26bis.2 *Requerimiento para corregir defectos en las reivindicaciones de prioridad*

a) Cuando la Oficina receptora o, en su defecto, la Oficina Internacional, estimara que una reivindicación de prioridad no cumple con lo dispuesto en la Regla 4.10, o que cualquier indicación en la reivindicación de prioridad no es la misma que la indicación correspondiente que figura en el documento de prioridad, la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, requerirá al solicitante para que corrija la reivindicación de prioridad.

b) Si, respondiendo al requerimiento mencionado en el Párrafo a), y antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26bis.1.a), el solicitante no presenta un escrito que corrija la reivindicación de prioridad para cumplir con lo dispuesto en la Regla 4.10, a los efectos del procedimiento dispuesto en el Tratado dicha reivindicación de prioridad será considerada como no presentada y la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, así lo declarará e informará al solicitante en consecuencia, siempre que la reivindicación de Prioridad no se considere como no presentada únicamente porque falta la indicación del número de la solicitud anterior mencionada en la Regla 4.10. a)ii), o porque una indicación en la reivindicación de prioridad no es la misma que la indicación correspondiente que figura en el documento de prioridad.

c) Cuando la Oficina receptora o la Oficina Internacional haya formulado una declaración según el Párrafo b), la Oficina Internacional, previa petición del solicitante recibida por la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional y con sujeción al pago de una tasa especial cuyo importe será fijado en las Instrucciones Administrativas, publicará con la solicitud Internacional la información relativa a la reivindicación de prioridad que se había considerado no presentada. Cuando no se utilice una copia del folleto para la comunicación prevista en el Artículo 20, o cuando la solicitud internacional no se publique conforme al Artículo 64.3), se incluirá una copia de la petición en esa comunicación.

Regla 26ter

Corrección o adición de declaraciones según la Regla 4.17

26ter.1 *Corrección o adición de declaraciones*

El solicitante podrá corregir o añadir al petitorio cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17 mediante un escrito presentado en la Oficina Internacional dentro de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad, con la salvedad de que cualquier escrito que se reciba en la Oficina Internacional después del vencimiento de ese plazo, se considerará recibido el último día de dicho plazo si llega antes de que haya finalizado la preparación técnica de la publicación internacional.

26ter.2 *Tramitación de declaraciones*

a) Cuando la Oficina receptora o la Oficina Internacional considere que cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17 no está redactada en la forma estipulada o, en el caso de la declaración sobre la calidad de inventor mencionada en la Regla 4.17.iv), que no está firmada en la forma exigida, la Oficina Receptora o la Oficina Internacional, según proceda, podrá requerir al solicitante para que corrija la declaración dentro de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando, conforme a la Regla 26ter.1, la Oficina Internacional reciba cualquier declaración o corrección después del vencimiento del plazo previsto en la Regla

26ter.1, dicha Oficina notificará al solicitante en consecuencia y procederá en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.

Regla 27

Falta de pago de las tasas

27.1 Tasas

a) A los efectos del Artículo 14.3) a), se entenderá por «tasas estipuladas en el Artículo 3.4)iv») la tasa de transmisión (Regla 14), la tasa de presentación internacional (Regla 15.1), la tasa de búsqueda (Regla 16) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16bis.2).

b) A los efectos del Artículo 14.3)a) y b); se entenderá por «tasa estipulada por el Artículo 4.2)» la tasa de presentación internacional (Regla 15.1) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16bis.2).

Regla 28

Defectos encontrados por la Oficina Internacional

28.1 Notas relativas a ciertos defectos

a) Si, en opinión de la Oficina Internacional, la solicitud internacional contiene alguno de los defectos mencionados en el Artículo 14.1)a)i, ii) o v), dicha Oficina pondrá esos defectos en conocimiento de la Oficina receptora.

b) La Oficina receptora procederá en la forma prevista en el Artículo 14.1)b) Y en la Regla 26, salvo que no comparta esa opinión.

Regla 29

Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) Y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d) o 12.4.d) (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;

ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y ésta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;

iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original.

29.2 *[Suprimida]*

29.3 *Indicación de ciertos hechos a la Oficina receptora*

Cuando la Oficina Internacional o la Administración encargada de la búsqueda internacional estimaran que la Oficina receptora debería efectuar una comprobación conforme al Artículo 14.4), llamará la atención de dicha Oficina sobre los hechos pertinentes.

29.4 *Notificación de la intención de formular una declaración conforme al Artículo 14.4)*

Antes de formular una declaración según el Artículo 14.4), la Oficina receptora notificará al solicitante su intención de formularla y los motivos en que se base. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con la comprobación provisional de la Oficina receptora, podrá someter argumentos a ese efecto en el plazo de un mes desde la notificación.

Regla 30 **Plazo conforme al Artículo 14.4)**

30.1 *Plazo*

El plazo mencionado en el Artículo 14.4) será de cuatro meses desde la fecha de presentación internacional.

Regla 31 **Copias necesarias conforme al Artículo 13**

31.1 *Petición de copias*

a) Las peticiones conforme al Artículo 13.1) podrán referirse a todas las solicitudes internacionales, a ciertos tipos de solicitudes internacionales, o a solicitudes internacionales determinadas en las que se designe a la Oficina nacional que formule la

petición. Las peticiones de todas las solicitudes internacionales o de algunos tipos de ellas deberán renovarse anualmente, mediante una notificación dirigida por esa Oficina a la Oficina Internacional antes del 30 de noviembre del año precedente.

b) Las peticiones conforme al Artículo 13.2)b) estarán sujetas al pago de una tasa que cubra los gastos de preparación y de franqueo de las copias.

31.2 *Preparación de las copias*

La Oficina Internacional será responsable de la preparación de las copias previstas en el Artículo 13.

Regla 32

Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores

32.1 *Extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor*

a) Los efectos de una solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional se sitúe durante el período definido en el Párrafo b) podrán extenderse a un Estado (denominado «Estado sucesor») cuyo territorio, antes de la independencia de ese Estado, formase parte del territorio de un Estado contratante designado en la solicitud internacional, que posteriormente haya dejado de existir (denominado «Estado predecesor», a condición de que el Estado sucesor se haya convertido en Estado contratante, depositando ante el Director General una declaración de continuación, cuyo efecto será la aplicación del Tratado por el Estado sucesor.

b) El período mencionado en el Párrafo a) comenzará el día siguiente al último día de la existencia del Estado predecesor y finalizará dos meses después de la fecha en la que la declaración mencionada en el Párrafo a) haya sido notificada por el Director General a los Gobiernos de los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. No obstante, cuando la fecha de independencia del Estado sucesor sea anterior al día siguiente al último día de la existencia del Estado predecesor, el Estado sucesor podrá declarar que dicho período comienza el día de su independencia; esta declaración deberá efectuarse al mismo tiempo que la declaración mencionada en el Párrafo a) y deberá precisar la fecha de independencia.

c) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta informaciones sobre cualquier solicitud internacional cuya fecha de presentación se sitúe durante el período aplicable en virtud del Párrafo b) y cuyos efectos se extiendan al Estado sucesor.

32.2 *Efectos de la extensión al Estado sucesor*

a) Cuando los efectos de la solicitud internacional se extiendan al Estado sucesor conforme a la Regla 32.1:

i) se considerará al Estado sucesor como habiendo sido designado en la solicitud internacional, y

ii) en lo que concierne a dicho Estado, el plazo aplicable según el Artículo 22 ó 39.1) se prorrogará hasta el vencimiento de seis meses, por lo menos, desde la fecha de la publicación de las informaciones previstas en la Regla 32.1.c).

b) El Estado sucesor podrá fijar un plazo que venza más tarde que el previsto en el Párrafo a)ii) La Oficina Internacional publicará informaciones sobre ese plazo en la Gaceta.

Regla 33

Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional

33.1 Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional

a) A los efectos del Artículo 15.2), el estado de la técnica comprenderá todo lo que se haya puesto a disposición del público en cualquier lugar del mundo mediante una divulgación escrita (con inclusión de dibujos y otras ilustraciones) y que sea susceptible de ayudar a determinar si la invención reivindicada es nueva o no, y si implica o no actividad inventiva (es decir, si es evidente o no lo es), a condición de que la puesta a disposición del público haya tenido lugar antes de la fecha de presentación internacional.

b) Cuando una divulgación escrita se refiera a una divulgación oral, a una utilización, a una exposición, o a cualquier otro medio por el cual se haya puesto a disposición del público el contenido de la divulgación escrita, y cuando esa puesta a disposición del público haya tenido lugar en una fecha anterior a la de la presentación internacional, el informe de búsqueda internacional mencionará separadamente ese hecho y la fecha en que haya tenido lugar, si la fecha en la que la puesta a disposición del público de la divulgación escrita es idéntica o posterior a la de presentación internacional.

c) En el informe de búsqueda internacional se mencionará especialmente toda solicitud publicada o toda patente cuya fecha de publicación sea idéntica o posterior, pero cuya fecha de presentación o de prioridad reivindicada, según proceda, sea anterior a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional objeto de la búsqueda, y que hubiera formado parte del estado anterior de la técnica pertinente a los fines del Artículo 15.2) si se hubiera publicado antes de la fecha de presentación internacional.

33.2 Sectores que deberá abarcar la búsqueda internacional

a) La búsqueda internacional deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención y se efectuará sobre la base de toda la documentación de búsqueda que pueda contener tales elementos.

b) En consecuencia, la búsqueda no solamente deberá efectuarse en el sector de la técnica en el que la invención pueda clasificarse, sino también en sectores técnicos análogos, con independencia de su clasificación.

c) La determinación de los sectores técnicos que deben considerarse análogos en un caso determinado, se considerará a la luz de lo que parezca constituir la función o la utilización necesaria y esencial de la invención, y no solamente las funciones específicas expresamente indicadas en la solicitud internacional.

d) La búsqueda internacional deberá abarcar todos los elementos que generalmente se reconozcan equivalentes a los elementos de la invención reivindicada respecto de todas o algunas de sus características, aun cuando, en sus detalles, la invención sea diferente en la forma descrita en la solicitud internacional.

33.3 *Orientación de la búsqueda internacional*

a) La búsqueda internacional se efectuará sobre la base de las reivindicaciones, teniendo debidamente en cuenta la descripción y los dibujos (si los hubiera) e insistiendo especialmente en el concepto inventivo hacia el que se orienten las reivindicaciones.

b) En la medida en que sea posible y razonable, la búsqueda internacional abarcará la totalidad de los elementos hacia los que se orienten las reivindicaciones o hacia los que razonablemente quepa esperar que se orientarán una vez modificadas las reivindicaciones.

Regla 34

Documentación mínima

34.1 *Definición*

a) A los efectos de la presente Regla, no serán aplicables las definiciones que figuran en el Artículo 2.i) y ii).

b) La documentación mencionada en el Artículo 15.4) («documentación mínima») consistirá en:

i) los «documentos nacionales de patente», especificados en el Párrafo c);

ii) las solicitudes internacionales (PCT) publicadas, las solicitudes regionales de patentes y de certificados de inventor publicadas, y las patentes y certificados de inventor regionales publicados;

iii) los demás temas publicados que constituyan la literatura distinta de la de patentes, que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional convengan y cuya lista publicará la Oficina Internacional por primera vez cuando se decida y cada vez que se modifique.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos d) y e), se considerarán <<documentos nacionales de patentes>>:

i) las patentes concedidas a partir de 1920 por el antiguo *Reichspatentamt* de Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Japón, el Reino Unido, Suiza (sólo en alemán y francés) y la antigua Unión Soviética;

ii) las patentes concedidas por la República Federal de Alemania y la Federación de Rusia;

iii) las solicitudes de patente, si las hubiere, publicadas a partir de 1920 en los países mencionados en los puntos i) y ii);

iv) los certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética;

v) los certificados de utilidad concedidos por Francia y las solicitudes de certificados de utilidad publicadas en dicho país;

vi) las patentes concedidas y las solicitudes de patente publicadas en cualquier otro país con posterioridad a 1920 redactadas en alemán, español, francés o inglés y en las que no se reivindique ninguna prioridad, a condición de que la Oficina nacional del país interesado seleccione esos documentos y los ponga a disposición de cada Administración encargada de la búsqueda internacional.

d) Cuando una solicitud se vuelva a publicar una o varias veces (por ejemplo, publicación de una *Offenlegungsschrift* en tanto que *Auslegeschrift*), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional tendrá la obligación de conservar en su documentación todas las versiones; en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar una sola versión. Además, cuando se acepte una solicitud y se conceda una patente o un certificado de utilidad (Francia), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a conservar en su documentación la solicitud y la patente o el certificado de utilidad (Francia); en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar solamente la solicitud, la patente o el certificado de utilidad (Francia).

e) Una Administración encargada de la búsqueda internacional cuyo idioma oficial, o uno de cuyos idiomas oficiales, no sea el japonés, el ruso o el español, estará facultada para no incluir en su documentación los documentos de patentes del Japón, la

Federación de Rusia y la antigua Unión Soviética, así como los documentos de patente en español, respectivamente, cuyos resúmenes en inglés no hayan sido puestos a disposición del público. Si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los resúmenes en inglés fueran puestos a disposición del público, los documentos de patentes a que se refieran los resúmenes deberán incluirse en la documentación a más tardar seis meses después de que esos resúmenes hayan sido puestos a disposición del público. En caso de interrupción de los servicios de resúmenes en inglés en sectores técnicos en los que generalmente se disponía de resúmenes en dicho idioma, la Asamblea adoptará medidas adecuadas encaminadas al pronto restablecimiento de esos servicios en dichos sectores.

f) A los efectos de la presente Regla, no se considerarán solicitudes publicadas las solicitudes que solamente se han dejado abiertas a inspección pública.

Regla 35

Administración encargada de la búsqueda internacional competente

35.1 *Cuando sólo es competente una Administración encargada de la búsqueda internacional*

Según el acuerdo aplicable mencionado en el Artículo 16.3) b), cada Oficina receptora informará a la Oficina internacional de qué Administración encargada de la búsqueda internacional será competente para proceder a la búsqueda respecto de las solicitudes internacionales presentadas en esa Oficina; la Oficina Internacional publicará esa información lo antes posible.

35.2 *Cuando son competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional*

a) Según el acuerdo aplicable mencionado en el Artículo 16.3) b), una Oficina receptora podrá designar varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional:

i) declarando que todas ellas son competentes para una solicitud internacional presentada en dicha Oficina, y dejando la elección al solicitante;

ii) declarando competentes a una o más para determinados tipos de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina, y declarando competentes a una o más, para otros tipos de solicitudes internacionales presentadas en ella, a condición de que, para aquellos tipos de solicitudes internacionales para los que se han declarado competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, se deje la elección al solicitante.

b) Toda Oficina receptora que haga uso de la facultad prevista en el Párrafo a), informará rápidamente a la Oficina Internacional y esta última publicará esa información rápidamente.

35.3 *Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii):*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional como Oficina receptora según la Regla 19.1.a) iii), será competente para la búsqueda de esa solicitud internacional una Administración encargada de la búsqueda internacional que hubiera sido competente si la solicitud internacional hubiera sido presentada en una Oficina receptora competente según la Regla 19.1.a) i) ó ii), b) ó c) ó en la Regla 19.2.i).

b) Cuando existan dos o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes conforme al Párrafo a), la elección será realizada por el solicitante.

c) Las Reglas 35.1 y 35.2 no serán aplicables a la Oficina Internacional como Oficina receptora según la Regla 19.1.a) iii).

Regla 36

Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3) c) son los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener, por lo menos, 100 empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para efectuar las búsquedas;

ii) esa Oficina u organización deberá poseer, por lo menos, la documentación mínima mencionada en la Regla 34, o tener acceso a esa documentación mínima; la cual deberá estar ordenada en forma adecuada a los fines de la búsqueda y presentarse en papel, en microformato o en soporte electrónico;

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder a la búsqueda en los sectores técnicos en los que deba realizarse la búsqueda y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional.

Regla 37
Falta de título o título defectuoso

37.1 *Falta de título*

Si la solicitud internacional no contiene título y la Oficina receptora ha notificado a la Administración encargada de la búsqueda internacional que ha requerido al solicitante para que corrija esa omisión, la Administración procederá a la búsqueda internacional, salvo que reciba notificación de que esa solicitud ha de considerarse retirada.

37.2 *Asignación de título*

Si la solicitud internacional no contiene título y la Administración encargada de la búsqueda internacional no ha recibido una notificación de la Oficina receptora en el sentido de que el solicitante ha sido requerido para que proporcione un título, o si dicha Administración estima que el título no cumple con las disposiciones de la Regla 4.3, asignará un título. Dicho título se redactará en el idioma de publicación de la solicitud internacional o, si se ha transmitido una traducción a otro idioma conforme a la Regla 23.1.b) y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, en el idioma de esa traducción.

Regla 38
Falta de resumen o resumen defectuoso

38.1 *Falta de resumen*

Si la solicitud internacional no contiene un resumen y la Oficina receptora ha notificado a la Administración encargada de la búsqueda internacional que ha requerido al solicitante para que corrija esa omisión, la Administración procederá a la búsqueda internacional, salvo que reciba notificación de que esa solicitud ha de considerarse retirada.

38.2 *Elaboración del resumen*

a) Si la solicitud internacional no contiene un resumen y la Administración encargada de la búsqueda internacional no ha recibido de la Oficina receptora una notificación comunicando que el solicitante ha sido requerido para que proporcione un resumen, o si dicha Administración estima que el resumen no cumple la Regla 8, elaborará un resumen ella misma. Dicho resumen se redactará en el idioma en que se publicará la solicitud internacional o, si se ha transmitido una traducción a otro idioma según la Regla 23. 1. b) Y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, en el idioma de esa traducción.

b) En el plazo de un mes desde la fecha de envío del informe de búsqueda internacional, el solicitante podrá formular observaciones respecto del resumen establecido

por la Administración encargada de la búsqueda internacional. Cuando dicha Administración modifique el resumen que haya elaborado, notificará la modificación a la Oficina internacional.

Regla 39
Materia conforme al Artículo 17.2)a)i)

39.1 *Definición*

Ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a proceder a la búsqueda en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes (y en la medida en que lo sea):

- i) teorías científicas y matemáticas;
- ii) variedades vegetales o razas animales o procedimientos esencialmente biológicos de producción de vegetales y animales, distintos de los procedimientos microbiológicos y los productos de dichos procedimientos;
- iii) planes, principios o métodos para hacer negocios, para actos puramente intelectuales o en materia de juego;
- iv) métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;
- v) simples presentaciones de información;
- vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada de la búsqueda internacional no disponga de los medios necesarios para proceder a la búsqueda del estado de la técnica respecto de tales programas.

Regla 40
Falta de unidad de la invención (búsqueda internacional)

40.1 *Requerimiento de pago*

El requerimiento de pago de tasas adicionales previsto en el Artículo 17.3) a) especificará los motivos por los que se considera que la solicitud internacional no cumple la exigencia de unidad de la invención e indicará la cantidad que se ha de pagar.

40.2 *Tasas adicionales*

- a) El importe de la tasa adicional devengada por la búsqueda conforme al Artículo 17.3)a), será fijado por la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.

b) La tasa adicional devengada por la búsqueda conforme al Artículo 17.3) a), se pagará directamente a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

c) Cualquier solicitante podrá pagar la tasa adicional bajo protesta, es decir, acompañado de una declaración motivada, en el sentido de que la solicitud internacional cumple con la exigencia de unidad de la invención o que el importe de la tasa adicional exigida es excesivo. Dicha protesta será examinada por un comité de tres miembros u otra instancia especial de la Administración encargada de la búsqueda internacional o cualquier otra autoridad superior competente, el cual, en la medida en que estime justificada la protesta, ordenará el reembolso total o parcial de la tasa adicional al solicitante. A petición del solicitante, el texto de la protesta y el de la decisión serán notificados a las Oficinas designadas con el informe de búsqueda internacional. El solicitante deberá presentar la traducción de los documentos, con la de la solicitud internacional exigida conforme al Artículo 22.

d) El comité de tres miembros, la instancia especial o la autoridad superior competente, mencionados en el Párrafo e), no deberá estar integrado por ninguna persona que haya tomado la decisión objeto de la protesta.

e) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo c), el solicitante haya pagado una tasa adicional bajo protesta, la Administración encargada de la búsqueda internacional, después de haber reexaminado si estaba justificado el requerimiento de pagar una tasa adicional, podrá exigir del solicitante el pago de una tasa de examen de la protesta (<<tasa de protesta>>). La tasa de protesta deberá pagarse en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya notificado al solicitante el resultado de la revisión. Si la tasa de protesta no se paga en dicho plazo se considerará retirada. La tasa de protesta se reembolsará al solicitante si el comité de tres miembros, la instancia especial o la autoridad superior mencionados en el Párrafo c) estima que la protesta estaba totalmente justificada.

40.3 *Plazo*

El plazo previsto en el Artículo 17.3) a) será fijado en cada caso y en función de sus circunstancias, por la Administración encargada de la búsqueda internacional; dicho plazo no podrá ser inferior a 15 ó 30 días, respectivamente, dependiendo de si el solicitante está domiciliado en el mismo país de la Administración encargada de la búsqueda internacional o en un país diferente, ni superior a 45 días desde la fecha del requerimiento.

Regla 41

Búsqueda anterior distinta de una búsqueda internacional

41.1 *Obligación de utilizar los resultados; reembolso de la tasa*

Si en el petitorio se ha hecho referencia, en la forma prevista en la Regla 4.11, a una búsqueda de tipo internacional efectuada en las condiciones descritas en el Artículo 15.5) o

a una búsqueda que no sea internacional ni de tipo internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional utilizará los resultados de esa búsqueda, en la medida de lo posible, para el establecimiento del informe de búsqueda Internacional relativo a la solicitud internacional. La Administración reembolsará la tasa de búsqueda, en la medida y en las condiciones estipuladas en el acuerdo de que trata el Artículo 16.3) b) o en una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y publicada en la Gaceta por esta última, si el informe de búsqueda internacional puede basarse, total o parcialmente, en los resultados de dicha búsqueda.

Regla 42

Plazo para la búsqueda internacional

42.1 Plazo para la búsqueda internacional

El plazo para la emisión del informe de búsqueda internacional o de la declaración mencionada en el Artículo 17. 2) a) será de tres meses desde la recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional o de nueve meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que expire más tarde.

Regla 43

Informe de búsqueda internacional

43.1 Identificaciones

El informe de búsqueda internacional identificará a la Administración encargada de la búsqueda internacional que lo haya establecido mediante la indicación de su nombre, y a la solicitud internacional mediante la indicación del número de solicitud internacional, del nombre del solicitante y de la fecha de presentación internacional.

43.2 Fechas

El informe de búsqueda internacional estará fechado e indicará la fecha en que finalizó efectivamente la búsqueda internacional. También deberá indicar la fecha de presentación de toda solicitud anterior cuya prioridad se reivindique o, si se reivindica la prioridad de más de una solicitud anterior, la fecha de presentación de la más antigua.

43.3 Clasificación

a) El informe de búsqueda internacional indicará la clasificación de la materia de la invención, por lo menos según la Clasificación Internacional de Patentes.

b) Dicha clasificación será efectuada por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

43.4 *Idioma*

Todo informe de búsqueda internacional y toda declaración formulada según el Artículo 17.2) a), serán redactados en el idioma de publicación de la solicitud internacional a la cual se refieran o, si se ha transmitido una traducción a otro idioma conforme a la Regla 23.1.b) y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, en el idioma de esa traducción.

43.5 *Citas*

a) El informe de búsqueda internacional citará los documentos que considere pertinentes.

b) El método para identificar cada documento citado se precisará en las Instrucciones Administrativas.

c) Las citas de particular importancia se indicarán en forma especial.

d) Las citas que no sean pertinentes para todas las reivindicaciones se citarán en relación con la reivindicación o reivindicaciones a las que se refieran.

e) Si sólo fueran pertinentes o particularmente pertinentes algunos pasajes del documento citado, se identificarán, por ejemplo, indicando la página, la columna o las líneas donde figure el pasaje. Si fuese pertinente la totalidad del documento pero algunos pasajes lo fueran particularmente, se identificarán esos pasajes, salvo que ello no fuese posible.

43.6 *Sectores objeto de la búsqueda*

a) El informe de búsqueda internacional deberá enumerar la identificación de clasificación de los sectores objeto de la búsqueda. Si la identificación se basa en una clasificación diferente de la Clasificación Internacional de Patentes, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá publicar la clasificación utilizada.

b) Si la búsqueda internacional ha comprendido patentes, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición, certificados de utilidad de adición o solicitudes publicadas de cualquiera de esos tipos de protección, respecto a Estados, épocas o idiomas que no estén comprendidos en la documentación mínima definida en la Regla 34, el informe de búsqueda internacional identificará, cuando sea posible, los tipos de documentos, los Estados, las épocas y los idiomas que haya comprendido. A los efectos del presente párrafo, no será aplicable el Artículo 2)ii).

c) Si la búsqueda internacional se ha realizado o completado mediante una base de datos electrónica, el informe de búsqueda internacional podrá indicar el nombre de la base de datos y, cuando sea considerado útil por terceros y sea posible, los términos de búsqueda utilizados.

43.7 *Observaciones relativas a la unidad de la invención*

Si el solicitante ha pagado tasas adicionales por la búsqueda internacional, el informe de búsqueda internacional lo mencionará. Además, cuando la búsqueda internacional se haya efectuado solamente sobre la invención principal o no haya abarcado todas la invenciones (Artículo 17.3)a), el informe de búsqueda internacional indicará qué partes de la solicitud internacional han sido objeto de búsqueda y qué partes no lo han sido.

43.8 *Funcionario autorizado*

El informe de búsqueda internacional indicará el nombre del funcionario de la Administración encargada de la búsqueda internacional que sea responsable de ese informe.

43.9 *Elementos adicionales*

El informe de búsqueda Internacional no contendrá más elementos que los enumerados en las Reglas 33.1.b) y c), 43.1 a 43.3, 43.5 a 43.8 y 44.2 y la indicación mencionada en el Artículo 17.2) b); no obstante, las Instrucciones Administrativas podrán permitir la inclusión en el informe de búsqueda internacional de cualquier elemento adicional que se mencione en las Instrucciones Administrativas. El informe de búsqueda internacional no deberá contener ninguna opinión, razonamiento, argumento o explicación, y las Instrucciones Administrativas no permitirán su inclusión.

43.10 *Forma*

Las Instrucciones Administrativas prescribirán los requisitos materiales de forma del informe de búsqueda internacional.

Regla 43bis **Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional**

43bis.1 *Opinión escrita*

a) Sin perjuicio de la Regla 69.1.b-bis), la Administración encargada de la búsqueda internacional evacuará, al mismo tiempo que el informe de búsqueda internacional, una opinión escrita relativa a:

i) si la invención parece nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial;

ii) si la solicitud internacional cumple las condiciones del Tratado y del presente Reglamento, en la medida en que estén controladas por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

La opinión escrita irá acompañada de cualquier otra observación prevista por el presente Reglamento.

b) A los efectos de la evacuación de la opinión escrita, serán aplicables *mutatis mutandis* los Artículos 33.2) a 6), 35.2) y 35.3) y las Reglas 43.4, 64, 65, 66.1. e), 66.7, 67, 70.2. b) y d), 70.3, 70.4. ii), 70.5.a), 70.6 a 70.10, 70.12, 70.14 y 70.15. a).

c) La opinión escrita deberá contener una notificación que informe al solicitante de que, si se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional conforme a la Regla 66.1 bis. a) pero a reserva de la Regla 66.1 bis.b), la opinión escrita será considerada como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), en cuyo caso se requerirá al solicitante para que comunique a esa Administración, antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 54 bis.1.a), una respuesta escrita acompañada, en su caso, de modificaciones.

Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 *Copias del informe o de la declaración de la opinión escrita*

La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá el mismo día, a la Oficina Internacional y al solicitante una copia del informe de búsqueda internacional y de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, o de la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a).

44.2 *Título o resumen*

El informe de búsqueda internacional indicará que la Administración encargada de la búsqueda internacional aprueba el título y el resumen facilitados por el solicitante, o bien dicho informe irá acompañado del texto del título y/o del resumen que haya elaborado la Administración encargada de la búsqueda internacional conforme a las Reglas 37 y 38.

44.3 *Copias de los documentos citados*

- a) La petición mencionada en el Artículo 20.3) podrá formularse cualquier momento, dentro de los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiere el informe de búsqueda internacional.
- b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. Los acuerdos previstos en el Artículo 16.3) b), concertados en las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional, fijarán el importe del costo de la preparación de copias.
- c) *[Suprimida]*
- d) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los Párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 44bis
Informe preliminar internacional sobre la
patentabilidad evacuado por la Administración
encargada de la búsqueda internacional

44bis.1 *Emisión del informe; Comunicación al Solicitante*

- a) Si no se ha evacuado o no se debe evacuar un informe de examen preliminar Internacional, la Oficina Internacional preparará en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional un informe sobre las cuestiones indicadas en la Regla 43bis.1.a) (denominado «informe» en la presente Regla). El informe tendrá el mismo contenido que la opinión escrita preparada conforme a la Regla 43 bis.1.
- b) El informe se titulará «informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo 1 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes)>>, y contendrá una mención que indique que se ha evacuado en virtud de la presente Regla por la Oficina Internacional en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional.
- c) La Oficina Internacional deberá transmitir rápidamente al solicitante una copia del informe emitido según el Párrafo a).

44bis.2 *Comunicación a las Oficinas designadas*

- a) Cuando se haya emitido un informe en virtud de la Regla 44 bis.1, la Oficina Internacional lo comunicará a cada Oficina designada conforme a la Regla 93 bis.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Si el solicitante presenta a una Oficina designada una petición expresa en virtud del Artículo 23.2), la Oficina Internacional, a petición de la Oficina o del solicitante, enviará lo antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1.

44bis.3 *Traducción para las Oficinas designadas*

a) Si se ha emitido un informe en virtud de la Regla 44bis.1 en un idioma distinto del idioma oficial o de uno de los idiomas oficiales de su Oficina nacional, un Estado designado podrá exigir una traducción al inglés del informe. Se deberá notificar esa exigencia a la Oficina Internacional, que lo publicará lo antes posible en la Gaceta.

b) Una traducción exigida en virtud del Párrafo a) se preparará por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

c) La Oficina Internacional transmitirá a cualquier Oficina designada interesada y al solicitante una copia de la traducción al mismo tiempo que transmite el informe a esa Oficina.

d) En el caso previsto en la Regla 44bis.2.b), la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1a petición de la Oficina designada interesada, se traducirá al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina designada interesada una copia de la traducción en un plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

44bis.4 *Observaciones sobre la traducción*

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción prevista en la Regla 44bis.3, b) ó d); en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a cada una de las Oficinas designadas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 44ter **Carácter confidencial de la opinión escrita, del informe,** **de la traducción y de las observaciones**

44ter.1 *Carácter confidencial*

a) Salvo petición o autorización del solicitante, la Oficina Internacional y la Administración encargada de la búsqueda internacional no autorizarán a ninguna persona ni Administración, antes de vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad, a tener acceso:

i) a la opinión escrita evacuada en virtud de la Regla 43bis. 1, a cualquier traducción de ésta preparada en virtud de la Regla 44bis.3.d), o a cualquier observación escrita sobre la traducción enviada por el solicitante en virtud de la Regla 44bis.4;

ii) si se ha preparado un informe en virtud de la Regla 44bis.1, a ese informe, a cualquier traducción de dicho informe preparada en virtud de la Regla 44bis.3. b), o a cualquier observación escrita sobre la traducción enviada por el solicitante conforme a la Regla 44bis.4.

b) A los efectos del Párrafo a), la expresión «tener acceso» designa cualquier medio por el que los terceros puedan tener conocimiento y, por tanto, comprende la comunicación individual y la publicación general.

Regla 45

Traducción del informe de búsqueda Internacional

45.1 Idiomas

Cuando los informes de búsqueda internacional y las declaraciones mencionadas en el Artículo 17.2) a) no hayan sido redactados en inglés, se traducirán a dicho idioma.

Regla 46

Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional

46.1 Plazo

El plazo mencionado en el Artículo 19 será de dos meses desde la fecha en que la Administración encargada de la búsqueda internacional haya transmitido el informe de búsqueda internacional a la Oficina Internacional y al solicitante, o de 16 meses desde la fecha de prioridad, según el que venza más tarde; no obstante, cualquier modificación efectuada conforme al Artículo 19 que llegue a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo aplicable, se considerará que ha sido recibida por la Oficina Internacional el último día de ese plazo si se recibe antes de finalizar la preparación técnica de la publicación Internacional.

46.2 Dónde presentar las modificaciones

Las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19 deberán presentarse directamente en la Oficina Internacional.

46.3 Idioma de las modificaciones

Si la solicitud internacional ha sido presentada en un Idioma distinto del de su publicación, toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 se hará en el idioma de publicación.

46.4 *Declaración*

a) La declaración mencionada en el Artículo 19.1) se hará en el idioma en que se publique la solicitud internacional y no deberá exceder de 500 palabras si se hace en inglés o se traduce a ese idioma. Esta declaración deberá identificarse como tal mediante un título, utilizando preferentemente las palabras «Declaración conforme al Artículo 19.1)» >o su equivalente en el idioma de la declaración.

b) La declaración no deberá contener ningún comentario denigrante sobre el informe de búsqueda internacional o sobre la pertinencia de las citas que figuren en él. Sólo podrá referirse a citas relativas a una reivindicación determinada y contenidas en el informe de búsqueda internacional en relación con una modificación de esa reivindicación.

46.5 *Forma de las modificaciones*

El solicitante deberá presentar una hoja de reemplazo, por cada hoja de las reivindicaciones que difiera de la originalmente presentada con motivo de la modificación o modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19. La carta que acompañe a las hojas de reemplazo deberá llamar la atención sobre las diferencias que existan entre las hojas reemplazadas y las hojas de reemplazo. Cuando una modificación consista en la supresión de una hoja entera, dicha modificación deberá comunicarse mediante una carta.

Regla 47 **Comunicación a las Oficinas designadas**

47.1 *Procedimiento*

a) La comunicación prevista en el Artículo 20 será enviada por la Oficina Internacional a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93bis.1, pero, a reserva de la Regla 47.4, no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional.

a-bis) La Oficina Internacional notificará a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93bis.1, la recepción del ejemplar original y la fecha de esa recepción, así como la recepción de cualquier documento de prioridad y la fecha de esa recepción.

a-ter) La notificación prevista en el Párrafo a-bis) incluirá cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17.i) a iv) y cualquier corrección efectuada según la Regla 26ter.1, recibida por la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo que fija la Regla 26ter.1, a condición de que la Oficina designada haya informado a la Oficina

Internacional de que la legislación nacional aplicable exige la aportación de documentos o pruebas relativos a la materia a la que se refiera la declaración.

b) La Oficina Internacional comunicará lo antes posible a las Oficinas designadas cualquier modificación que haya recibido en el plazo previsto en la Regla 46.1 que no estuviese comprendida en la comunicación prevista en el Artículo 20, y lo notificará al solicitante.

c)³ La Oficina Internacional enviará al solicitante, lo antes posible después del vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, un aviso que indique:

i) las Oficinas designadas que no hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe en virtud de la Regla 93bis.1) y la fecha de esa comunicación a dichas Oficinas; y

ii) las Oficinas designadas que no hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe, en virtud de la Regla 93bis.1

c-bis) El aviso previsto en el Párrafo c) será aceptado por las Oficinas designadas:

i) en el caso de una Oficina designada prevista en el Párrafo c)i), como prueba determinante del hecho de que se ha efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20 en la fecha presentada en el aviso;

ii) en el caso de una Oficina designada prevista en el Párrafo c)ii), como prueba determinante del hecho de que el Estado contratante para el que actúe la Oficina como Oficina designada no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional en virtud del Artículo 22.

d) Cuando así lo solicite, cada Oficina designada recibirá los informes de búsqueda internacional y las declaraciones mencionadas en el Artículo 17.2) a) con la traducción mencionada en la Regla 45.1

e)³ Si una Oficina designada, antes de vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, no ha pedido a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 93bis.1, que efectúe la comunicación prevista en el Artículo 20, el Estado contratante para el que actúe esa Oficina como Oficina designada, se considerará que ha notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 49.1.a-bis), que no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional según el Artículo 22.

³ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 3.

47.2 *Copias*

Las copias requeridas para las comunicaciones serán preparadas por la Oficina Internacional. En las Instrucciones Administrativas podrán preverse otros detalles relativos a las copias requeridas a los efectos de la comunicación.

47.3 *Idiomas*

a) La solicitud internacional comunicada conforme al Artículo 20, estará en el idioma en que se publique.

b) Cuando el idioma en que se publique la solicitud internacional sea diferente del idioma en el que fue presentada, la Oficina Internacional proporcionará a cualquier Oficina designada que lo solicite una copia de la solicitud en el idioma en que fue presentada.

47.4 *Petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2} antes de la publicación internacional*

Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a una Oficina designada una petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2), la Oficina Internacional efectuará lo antes posible, a petición del solicitante o de la Oficina designada, la comunicación a esa Oficina prevista en el Artículo 20.

Regla 48 **Publicación internacional**

48.1 *Forma*

a) La solicitud internacional se publicará en forma de folleto.

b) Las Instrucciones Administrativas regularán los detalles relativos a la forma del folleto y a su modo de reproducción.

48.2 *Contenido*

a) El folleto contendrá:

- i) una página de portada normalizada;
- ii) la descripción;

- iii) las reivindicaciones;
 - iv) los dibujos, si los hubiera;
 - v) sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo g), el informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2a); no obstante, la publicación del informe de búsqueda internacional en el folleto no deberá comprender obligatoriamente la parte del informe de búsqueda internacional que contenga solamente los elementos previstos en la Regla 43 y que ya figuren en la página de portada del folleto;
 - vi) cualquier declaración presentada conforme al Artículo 19.1), salvo si la Oficina Internacional considera que la declaración no cumple con las disposiciones de la Regla 46.4;
 - vii) cualquier petición de rectificación mencionada en la tercera frase de la Regla 91.1.f);
 - viii) los datos pertinentes de toda indicación relativa a material biológico depositado conforme a la Regla 13bis, aparte de la descripción, y la indicación de la fecha en que las haya recibido la Oficina Internacional,
 - ix) cualquier información relativa a una reivindicación de prioridad que se considere como no presentada según la Regla 26bis.2.b), cuya publicación se exija en virtud de la Regla 26bis.2.c),
 - x) cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17.v) y cualquier corrección de la misma según la Regla 26ter.1, que se haya recibido en la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26ter.1.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo c), la página de portada incluirá:
- i) datos tomados del petitorio y cualesquier otros que dispongan las Instrucciones Administrativas;
 - ii) una o varias figuras cuando la solicitud internacional contenga dibujos, salvo en caso de aplicación de la Regla 8.2.b);
 - iii) el resumen; si el resumen está redactado en inglés y en otro idioma, el texto en inglés aparecerá en primer lugar;
 - iv) una indicación de que el petitorio contiene cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17, recibida por la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26ter.1

c) Cuando se haya formulado una declaración conforme al Artículo 17.2)a), la página de portada destacará el hecho y no será necesario incluir ni dibujo ni resumen.

d) La figura o figuras mencionadas en el Párrafo b) ii) se seleccionarán en la forma prevista en la Regla 8.2. La reproducción de esa figura o figuras en la página de portada podrá hacerse en formato reducido.

e) Si no hubiese suficiente espacio en la página de portada para la totalidad del resumen mencionado en el Párrafo b) iii), dicho resumen figurará en el reverso de esa página. Lo anterior será igualmente aplicable a la traducción del resumen cuando deba publicarse dicha traducción conforme a la Regla 48.3.c).

f) Si las reivindicaciones se hubiesen modificado en virtud del Artículo 19, la publicación deberá contener el texto íntegro de las reivindicaciones tal como se presentaron y modificaron, o el texto íntegro de las reivindicaciones tal como se presentaron, especificando las modificaciones. También se incluirá la declaración mencionada en el Artículo 19.1), salvo que la Oficina Internacional considere que la declaración no cumple con lo dispuesto en la Regla 46.4. Deberá indicarse la fecha de recepción por la Oficina Internacional de las reivindicaciones modificadas.

g) Si en la fecha en que se finalice la preparación técnica de la publicación internacional aún no se dispusiera del informe de búsqueda internacional (por ejemplo, debido a una publicación pedida por el solicitante, como prevén los Artículos 21.2)b) y 64.3)c)i)), en lugar del informe de búsqueda internacional, el folleto contendrá la indicación de que aún no se dispone del informe y que se publicará nuevamente ese folleto (con inclusión del informe de búsqueda internacional), o que el informe de búsqueda internacional se publicará separadamente (cuando esté disponible).

h) Si en la fecha en que se finalice la preparación técnica de la publicación internacional no hubiese vencido el plazo para modificar las reivindicaciones conforme al Artículo 19, el folleto lo mencionará e indicará que, si se han de modificar las reivindicaciones conforme al Artículo 19, lo antes posible después de esas modificaciones se hará una nueva publicación del folleto (conteniendo las reivindicaciones modificadas) o se publicará una declaración que refleje todas las modificaciones. En este último caso, se imprimirá nuevamente, por lo menos, la página de portada y las reivindicaciones y, si se ha presentado una declaración de conformidad con el Artículo 19.1), también se publicará esa declaración, salvo que la Oficina Internacional considere que no cumple lo dispuesto en la Regla 46.4.

i) Las Instrucciones Administrativas determinarán los casos en que se aplicarán las distintas variantes mencionadas en los Párrafos g) y h). Esa determinación dependerá del volumen y complejidad de las modificaciones y/o del volumen de la solicitud internacional, así como de los gastos que ello implique.

a) Si la solicitud internacional se presenta en alemán, chino, español, francés, inglés, japonés o ruso (<<idiomas de publicación>>), se publicará en el idioma en el que se haya presentado.

b) Si la solicitud internacional no se ha presentado en un idioma de publicación y se ha entregado una traducción en un idioma de publicación en virtud de la Regla 12.3 ó 12.4, esa solicitud se publicará en el idioma de la traducción.

c) Si la solicitud internacional se publicara en un idioma distinto del inglés, el informe de búsqueda internacional, en la medida en que se publique en virtud de la Regla 48.2.a)v), o la declaración prevista en el Artículo 17.2)a), el título de la invención, el resumen y cualquier texto perteneciente a la figura o figuras que acompañen al resumen, serán publicados en ese idioma y en inglés. Las traducciones serán preparadas bajo la responsabilidad de la Oficina Internacional.

48.4 *Publicación anticipada a petición del solicitante*

a) Cuando el solicitante pida la publicación prevista en los Artículos 21.2)b) y 64.3) c) i), y el informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2) a) aún no esté disponible para su publicación con la solicitud internacional, la Oficina Internacional cobrará una tasa especial de publicación cuyo importe se determinará en las Instrucciones Administrativas.

b) La Oficina Internacional procederá a la publicación según los Artículos 21.2) b) y 64.3) c) i) lo antes posible después de que el solicitante la haya pedido y, cuando se deba pagar una tasa especial conforme al Párrafo a), después de la recepción de esa tasa.

48.5 *Notificación de la publicación nacional*

Cuando la publicación de la solicitud internacional por la Oficina Internacional se rija por el Artículo 64.3)c)ii), la Oficina nacional interesada lo notificará a la Oficina Internacional lo antes posible después de haber efectuado la publicación nacional mencionada en esa disposición.

48.6 *Publicación de ciertos hechos*

a) Si una notificación según la Regla 29.1.ii) llega a la Oficina Internacional en una fecha en la que esta última ya no pueda suspender la publicación internacional de la solicitud internacional, la Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta un aviso que reproduzca lo esencial de la notificación.

b) *[Suprimida]*

c) Si se retirase la solicitud internacional, la designación de un Estado designado o la reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, se publicará en la Gaceta un aviso de retirada.

Regla 49

Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 Notificación

a) Un Estado contratante que, conforme al Artículo 22, exija que se le proporcione una traducción o el pago de una tasa nacional, o ambas cosas, deberá notificar a la Oficina Internacional:

- i) los idiomas que se han de traducir y el idioma al que ha de traducirse;
- ii) el importe de la tasa nacional.

a-bis) Un Estado contratante que, conforme al Artículo 22, no exija que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional (incluso si, en virtud de la Regla 47, la comunicación por la Oficina Internacional de la copia de la solicitud internacional no ha tenido lugar al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22), notificará este hecho a la Oficina Internacional.

a-ter) Un Estado contratante que sea un Estado designado y que, conforme al Artículo 24.2), mantenga los efectos previstos en el Artículo 11.3) incluso si el solicitante no entrega una copia de la solicitud internacional al vencer el plazo aplicable en virtud del Artículo 22, notificará este hecho a la Oficina Internacional.

b) La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta toda notificación que reciba en virtud de los Párrafos a), a-bis) o a-ter).

c) Si los requisitos previstos en el Párrafo a) cambiasen posteriormente, el Estado contratante notificará esos cambios a la Oficina Internacional y ésta publicará la notificación en la Gaceta lo antes posible. Si el cambio consistiese en que la traducción se exigiera en un idioma en el que antes no se exigía, dicho cambio sólo será efectivo respecto de las solicitudes internacionales presentadas más de dos meses después de la publicación de la notificación en la Gaceta. En otro caso, el Estado contratante determinará la fecha efectiva de cualquier cambio.

49.2 Idiomas

El idioma en el que podrá exigirse la traducción deberá ser un idioma oficial de la Oficina designada. Si fueran varios esos idiomas, no se podrá exigir una traducción si la

solicitud internacional está en uno de ellos. Si hubiera varios idiomas oficiales y se debiera efectuar una traducción, el solicitante podrá escoger cualquiera de esos idiomas. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en el presente párrafo, si hubiera varios idiomas oficiales pero la legislación nacional dispusiera la utilización de uno de ellos por los extranjeros, podrá exigirse una traducción a ese idioma.

49.3 *Declaraciones conforme al Artículo 19; indicaciones conforme a la Regla 13bis.4*

A los efectos del Artículo 22 y de la presente Regla, toda declaración formulada conforme al Artículo 19.1) y toda indicación dada conforme a la Regla 13bis.4, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 49.5.e) y h), se considerarán parte de la solicitud internacional.

49.4 *Utilización de un formulario nacional*

Ningún solicitante estará obligado a utilizar un formulario nacional cuando realice los actos mencionados en el Artículo 22.

49.5 *Contenido y requisitos materiales de la traducción*

a) A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 22, la traducción de la solicitud internacional contendrá la descripción (sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo a-bis), las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y el resumen. Además, si la Oficina designada lo exige, sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b), c-bis) y e), la traducción también

i) contendrá el petitorio,

ii) si las reivindicaciones han sido modificadas conforme al Artículo 19, contendrá las reivindicaciones tal como fueron presentadas y las reivindicaciones tal como fueron modificadas,

iii) irá acompañada de una copia de los dibujos.

a-bis) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione la traducción de cualquier texto contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d) y si la descripción cumple la Regla 5.2.b).

b) Una Oficina designada que exija la entrega de una traducción del petitorio proporcionará gratuitamente a los solicitantes ejemplares del formulario del petitorio en el idioma de la traducción. La forma y el contenido del formulario del petitorio en el idioma de traducción no deberán ser diferentes de los del petitorio en virtud de las Reglas 3 y 4; en

particular, el formulario del petitorio en el idioma de traducción no deberá exigir información que no figure en el petitorio tal como fue presentado. La utilización del formulario del petitorio en el idioma de traducción será facultativa.

c) Cuando el solicitante no haya entregado la traducción de cualquier declaración formulada conforme al Artículo 19.1), la Oficina designada podrá ignorar esa declaración.

c-bis) Cuando el solicitante entregue una sola de las dos traducciones requeridas a una Oficina designada que, en aplicación del Párrafo a)ii), exija la traducción de las reivindicaciones tal como fueron presentadas y tal como fueron modificadas, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento. Si la Oficina designada decide requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte y no se entrega en el plazo fijado en el requerimiento, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o considerar retirada la solicitud internacional.

d) Si un dibujo contiene texto, la traducción de ese texto se entregará bien en forma de copia del original del dibujo con la traducción pegada sobre el texto original, bien en forma de un nuevo dibujo.

e) Cuando una Oficina designada exija la entrega de una copia de los dibujos conforme al Párrafo a), y el solicitante no haya entregado esa copia en el plazo aplicable conforme al Artículo 22, deberá requerir al solicitante para que entregue esa copia en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento

f) El término <<Fig.>> no deberá traducirse en ningún idioma,

g) Cuando la copia de los dibujos o el nuevo dibujo que se haya entregado conforme al Párrafo d) ó e) no cumpla los requisitos materiales, mencionados en la Regla 11, la Oficina designada podrá requerir al solicitante para que corrija la irregularidad en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento.

h) Cuando el solicitante no haya entregado traducción del resumen o de una indicación facilitada conforme a la Regla 13bis.4, si la Oficina designada juzga esa traducción necesaria, requerirá al solicitante para que la entregue en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento.

i) La Oficina Internacional publicará información en la Gaceta sobre los requisitos y las prácticas de las Oficinas designadas en relación con lo dispuesto en la segunda frase del Párrafo a).

j) Ninguna Oficina designada podrá exigir que la traducción de la solicitud internacional cumpla requisitos materiales distintos de los establecidos para la solicitud internacional tal como haya sido presentada.

k) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional haya asignado un título en aplicación de lo dispuesto en la Regla 37.2, la traducción deberá contener el título asignado por esa Administración.

l) Si, al 12 de julio de 1991, el Párrafo c-bis) o el Párrafo k) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicará a esta Oficina mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 31 de diciembre de 1991. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

49.6 *Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22⁴*

a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los Párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias.

b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el Párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22;

a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el Párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

⁴ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 4.

- d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir:
 - i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el Párrafo a);
 - ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el Párrafo c).
- e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del Párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.
- f) Si, el 1 de octubre de 2002, los Párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a ésta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información en la Gaceta.

Regla 49bis
Indicaciones relativas a la protección que se desea
a los efectos de la tramitación nacional

49bis.1 *Elección de ciertos títulos de protección*

- a) Si el solicitante desea que la solicitud internacional no se tramite, en un Estado designado respecto del que sea aplicable el Artículo 43, como una solicitud de patente sino como una solicitud de concesión de otro título de protección mencionado en dicho artículo, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22.
- b) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado respecto del cual sea aplicable el Artículo 44, como una solicitud de concesión de varios títulos de protección mencionados en el Artículo 43, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22 y, si procede, precisar el título de protección solicitado como título principal y el solicitado como título subsidiario.
- c) En los casos previstos en los Párrafos a) y b), si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de patente o de certificado de adición, de certificado de inventor de adición o de certificado de utilidad de adición, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicar la solicitud principal, la patente principal u otro título de protección principal correspondiente.
- d) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de «continuación» o de «continuación en parte» de una solicitud anterior, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicarlo a la Oficina designada e indicar la solicitud principal correspondiente.

e) Si el solicitante no da ninguna indicación expresa conforme al Párrafo a) cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, pero la tasa nacional prevista en ese mismo artículo pagada por el solicitante corresponde a la tasa nacional aplicable a un título de protección particular, el pago de esa tasa se considerará una indicación del hecho de que el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite como una solicitud de ese título de protección, y la Oficina designada informará de ello al solicitante.

49bis.2 *Plaza para dar las indicaciones*

a) Ninguna Oficina designada podrá exigir al solicitante que, antes de la realización de los actos previstos en el Artículo 22, de las indicaciones previstas en la Regla 49bis.1 ni, en su caso, la indicación de que desea obtener una patente nacional o una patente regional.

b) Si la legislación nacional aplicable por la Oficina designada interesada lo permite, el solicitante podrá dar esa indicación o, en su caso, transformar su solicitud en una solicitud de otro título de protección en cualquier momento posterior.

Regla 50
Facultad prevista en el Artículo 22.3)

50.1 *Ejercicio de la facultad*

a) Un Estado contratante que conceda un plazo que venza después de los previstos en el Artículo 22.1) o 2), notificará a la Oficina Internacional los plazos así fijados.

b) La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta cualquier notificación recibida conforme al Párrafo a).

c) Las notificaciones relativas a la reducción de un plazo anteriormente fijado surtirán efecto para las solicitudes internacionales que se presenten tres meses después de la fecha en que la Oficina Internacional publique la notificación.

d) Las notificaciones relativas a la prórroga de un plazo anteriormente fijado surtirán efecto desde que la Oficina Internacional las publique en la Gaceta para las solicitudes internacionales pendientes en la fecha de esa publicación o presentadas después de esa fecha o, si el Estado contratante que procede a la notificación fija una fecha posterior, a partir de esta última.

Regla 51
Revisión por las Oficinas designadas

51.1 *Plazo para presentar la petición de envío de copias*

El plazo mencionado en el Artículo 25.1)c) será de dos meses desde la fecha de la notificación enviada al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 20.7.i), 24.2.c) ó 29.1.ii).

51.2 *Copia de la notificación*

Cuando, después de la recepción de una comprobación negativa conforme al Artículo 11.1), el solicitante pida a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 25.1), se envíen copias del expediente de la presunta solicitud internacional a cualquiera de las Oficinas indicadas que había tratado de designar, adjuntará a su petición una copia de la notificación mencionada en la Regla 20.7.i).

51.3 *Plazo para pagar la tasa nacional y para proporcionar una traducción*

El plazo previsto en el Artículo 25.2)a) vencerá al mismo tiempo que el plazo fijado en la Regla 51.1.

Regla 51bis **Ciertas exigencias nacionales admitidas** **en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27**

51bis.1 *Ciertas exigencias nacionales admitidas*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 51bis.2, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, podrá exigir al solicitante que proporcione, en particular:

- i) cualquier documento relativo a la identidad del inventor,
- ii) cualquier documento relativo al derecho del solicitante, para solicitar y que se le conceda una patente,
- iii) cualquier documento que contenga una prueba del derecho del solicitante a reivindicar la prioridad de una solicitud anterior, cuando el solicitante no sea el solicitante que haya presentado la solicitud anterior o cuando haya cambiado el nombre del solicitante desde la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior,
- iv) cuando la solicitud internacional designe un Estado cuya legislación nacional exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, cualquier documento que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor,
- v) cualquier prueba relativa a divulgaciones no perjudiciales o excepciones a la falta de novedad, como divulgaciones resultantes de abusos, divulgaciones

con ocasión de ciertas exposiciones y divulgaciones por el solicitante que hayan tenido lugar durante cierto período;

vi) la confirmación de la solicitud internacional mediante la firma de cualquier solicitante para el Estado designado que no haya firmado el petitorio;

vii) cualquier indicación que falte requerida en virtud de la Regla 4.5.a)ii) y iii) respecto de cualquier solicitante para el Estado designado.

b) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.7), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que:

i) el solicitante esté representado por un mandatario habilitado para representar solicitantes en esa Oficina y/o que tenga una dirección en el Estado designado a los fines de recepción de notificaciones,

ii) el mandatario, si lo hubiere, que represente al solicitante sea debidamente nombrado por éste.

c) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que la solicitud internacional, su traducción o cualquier documento relativo a la misma se presente en varios ejemplares.

d) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.2)ii), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que la traducción de la solicitud internacional entregada por el solicitante conforme al Artículo 22 sea:

i) verificada por el solicitante o por la persona que haya traducido la solicitud internacional mediante una declaración que precise que, en su conocimiento, la traducción es completa y fiel;

ii) certificada por una autoridad pública o traductor jurado, pero sólo en el caso de que la Oficina designada tenga dudas razonables sobre la exactitud de la traducción.

e) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que el solicitante entregue una traducción del documento de prioridad, con la salvedad de que sólo podrá exigirse tal traducción cuando sea importante la validez de la reivindicación de prioridad para determinar si la invención en cuestión es patentable.

f) Si el 17 de marzo de 2000 lo dispuesto en el Párrafo e) no fuese compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, no se aplicará esa disposición respecto de esa Oficina mientras dicha disposición siga siendo incompatible con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina

Internacional hasta el 30 de noviembre de 2000. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta la información recibida.

51 bis.2 *Ciertas circunstancias en las que pueden no exigirse documentos o prueba*

a) Cuando la legislación nacional aplicable no exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, la Oficina designada, salvo que dude razonablemente de la veracidad de las indicaciones o declaración en cuestión, no exigirá ningún documento o prueba:

i) respecto de la identidad del inventor (Regla 51 bis. 1.a)ii) si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6, el petitorio contiene indicaciones relativas al inventor, o si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.i), el petitorio contiene una declaración sobre la identidad del inventor o se ha presentado directamente en la Oficina designada;

ii) respecto del derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente (Regla 51bis.1.a)ii)) si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.ii), el petitorio contiene una declaración al respecto o si se ha presentado directamente en la Oficina designada;

iii) respecto del derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de una solicitud anterior (Regla 51 bis.1.a)) si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.1. iii), el petitorio contiene una declaración al respecto o si se ha presentado directamente en la Oficina designada.

b) Cuando la legislación nacional aplicable exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, la Oficina designada, salvo que dude razonablemente de la veracidad de las indicaciones o declaración en cuestión, no exigirá ningún documento o prueba:

i) respecto de la identidad del inventor (Regla 51 bis.1.a)i)) (distinto de un documento que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor (Regla 51 bis.1.a)iv), si el petitorio contiene indicaciones relativas al inventor, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6;

ii) respecto del derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de una solicitud anterior (Regla 51 bis.1.a) iii)), si el petitorio contiene una declaración a tal efecto según la Regla 4. 17.iii), o si se ha presentado directamente en la Oficina designada;

iii) que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor (Regla 51bis.1a)iv)), si una declaración alegando su calidad de inventor, según la Regla 4.17 .iv), está contenida en el petitorio o se ha presentado directamente en la Oficina designada.

c) Si el 17 de marzo de 2000 el Párrafo a) no fuese compatible, respecto de algún punto de ese párrafo, con la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, no se aplicará el Párrafo a) respecto de esa Oficina en cuanto a ese punto mientras siga siendo incompatible con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 30 de noviembre de 2000. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta la información recibida.

51 bis.3 *Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales*

a) Si cualquiera de las exigencias mencionadas en la Regla 51 bis.1.a)i) a iv) y c) a e), o cualquier otra exigencia de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1) ó 2), no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, la Oficina designada requerirá al solicitante para que cumpla la exigencia dentro de un plazo que no será inferior a dos meses desde la fecha del requerimiento. Cada Oficina designada podrá exigir que el solicitante pague una tasa para el cumplimiento de las exigencias nacionales en respuesta al requerimiento.

b) Si cualquiera de las exigencias de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.6) ó 7) no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, el solicitante tendrá una oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia después del vencimiento de ese plazo.

c) Si el 17 de marzo de 2000 el Párrafo a) no fuese compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina designada respecto del plazo mencionado en ese párrafo, no se aplicará dicho párrafo respecto de esa Oficina en relación con ese plazo mientras siga siendo incompatible con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 30 de noviembre de 2000. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta la información recibida.

Regla 52
Modificación de las reivindicaciones,
de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas

52.1 *Plazo*

a) En un Estado designado en el que comience la tramitación o el examen sin petición especial, el solicitante, si así lo desea, ejercerá el derecho conferido por el Artículo 28 en el plazo de un mes desde el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 22, a condición de que, si la comunicación prevista en la Regla 47.1 no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, se ejerza ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de la expiración. En ambos casos, el solicitante podrá

ejercer ese derecho en otro momento posterior si lo permitiera la legislación nacional de ese Estado.

b) En un Estado designado cuya legislación nacional prevea que el examen sólo comenzará previa petición especial, el plazo o el momento en que el solicitante podrá ejercer el derecho conferido por el Artículo 28 será el mismo que el que prevea la legislación nacional para la presentación de las modificaciones en el caso del examen, a petición especial, de las solicitudes nacionales, a condición de que ese plazo no termine antes del vencimiento del plazo aplicable según el Párrafo a), o de que ese momento no llegue antes del vencimiento de dicho plazo.

PARTE C
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO II DEL TRATADO

Regla 53
Solicitud de examen preliminar internacional

53.1 *Forma*

a) La solicitud de examen preliminar internacional se hará en un formulario impreso o se presentará en forma de impresión de ordenador. Las Instrucciones Administrativas contendrán disposiciones detalladas relativas al formulario impreso y a la solicitud de examen preliminar internacional presentada en forma de impresión de ordenador.

b) La Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional proporcionará gratuitamente ejemplares de los formularios impresos de solicitud de examen preliminar internacional.

53.2 *Contenido*⁵

- a) La solicitud de examen preliminar internacional deberá contener:
 - i) una petición;
 - ii) indicaciones relativas al solicitante y, en su caso, al mandatario;
 - iii) indicaciones relativas a la solicitud internacional a la que se refiera;
 - iv) si procede, una declaración relativa a las modificaciones.
- b) La solicitud de examen preliminar internacional deberá estar firmada.

⁵ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 5.

53.3 *Petición*⁶

La petición deberá estar orientada al efecto que persigue y se redactará preferentemente en la forma siguiente: «Solicitud de examen preliminar internacional según el Artículo 31 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes: El abajo firmante pide que la solicitud internacional especificada más adelante sea objeto de examen preliminar internacional de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.»

53.4 *Solicitante*

Por lo que respecta a las indicaciones relativas al solicitante, serán aplicables las Reglas 4.4 y 4.16, y la Regla 4.5 se aplicará *mutatis mutandis*.

53.5 *Mandatario o representante común*

Si se nombra un mandatario o un representante común, la solicitud de examen preliminar internacional deberá indicarlo. Serán de aplicación las Reglas 4.4 y 4.16 y la Regla 4.7 se aplicará *mutatis mutandis*.

53.6 *Identificación de la solicitud internacional*

La solicitud internacional se identificará por el nombre y dirección del solicitante, el título de la invención, la fecha de presentación internacional (si el solicitante la conoce) y el número de la solicitud internacional o, cuando el solicitante no conozca este número, por el nombre de la Oficina receptora en la que se haya presentado la solicitud internacional.

53.7 *Elección de Estados*⁷

La presentación de una solicitud de examen preliminar internacional constituye la elección de todos los Estados contratantes designados que estén obligados por el Capítulo II del Tratado.

53.8 *Firma*

⁶ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 6.

⁷ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 7.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), la solicitud de examen preliminar internacional deberá estar firmada por el solicitante o, si hubiese varios solicitantes, por todos los solicitantes que la presenten.

b) Cuando varios solicitantes presenten una solicitud de examen preliminar internacional y elijan un Estado cuya legislación nacional exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, y un solicitante para dicho Estado elegido y que sea el inventor se haya negado a firmar la solicitud de examen preliminar internacional o los esfuerzos diligentes realizados no hayan permitido encontrarle o no haya sido posible entrar en contacto con él, no será necesario que la solicitud de examen preliminar internacional esté firmada por ese solicitante (<<el solicitante en cuestión>>) si lo está menos por un solicitante, y

i) si se facilita una explicación respecto de la falta de firma del solicitante en cuestión, a satisfacción de la Administración encargada del examen preliminar internacional, o

ii) si el solicitante en cuestión no ha firmado el petitorio pero se han cumplido los requisitos de la Regla 4.15.b).

53.9 Declaración relativa a las modificaciones

a) Cuando se hayan efectuado modificaciones conforme al Artículo 19, la declaración relativa a las modificaciones deberá indicar si, a los fines del examen preliminar internacional, el solicitante desea que esas modificaciones:

i) se tomen en consideración, en cuyo caso, preferentemente deberá presentar una copia de las modificaciones con la solicitud de examen preliminar internacional, o

ii) se consideren eliminadas por una modificación efectuada conforme al Artículo 34.

b) Cuando no se haya efectuado ninguna modificación conforme al Artículo 19 y no haya vencido el plazo previsto para la presentación de tales modificaciones, la declaración podrá indicar que el solicitante desea que se difiera el inicio del examen preliminar internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 69.1.d).

c) Cuando se hayan presentado modificaciones conforme al Artículo 34 junto con la solicitud de examen preliminar internacional la declaración deberá indicarlo.

Regla 54

Solicitante autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.1 *Domicilio y nacionalidad*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el Párrafo b), a los efectos del Artículo 31.2), el domicilio o la nacionalidad del solicitante se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Regla 18.1. a) y b).

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina receptora o, cuando la solicitud internacional haya sido presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora; a la Oficina nacional del Estado contratante interesado o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida si el solicitante tiene su domicilio o es nacional del Estado contratante del que se presenta como nacional o en el que dice tener su domicilio. La Administración encargada del examen preliminar internacional informará al solicitante sobre cualquiera de estas peticiones. El solicitante tendrá la oportunidad de someter sus argumentos directamente a la Oficina interesada. La Oficina interesada decidirá sobre esta cuestión lo antes posible.

54.2 *Derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional*

Existirá el derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2), si el solicitante, o si hubiese varios, al menos uno de los solicitantes que la presenten está domiciliado o es nacional de un Estado contratante obligado por el Capítulo II, y la solicitud internacional se ha presentado en la Oficina receptora de un Estado contratante o que actúe por un Estado contratante obligado por el Capítulo II.

54.3 *Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora*

Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a) iii), a los fines de lo dispuesto en el Artículo 31.2) a) la Oficina Internacional será considerada como la Oficina que actúa en nombre del Estado contratante en el que el solicitante tiene su domicilio o del que es nacional.

54.4 *Solicitante no autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional*

Si el solicitante no tuviese derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional o, en caso de varios solicitantes, si ninguno de ellos tuviese derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional en virtud de la Regla 54.2, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional.

Regla 54 bis
Plazo para la presentación de una solicitud
de examen preliminar internacional

54bis.1 *Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional*

a) Se podrá presentar una solicitud de examen preliminar internacional en cualquier momento antes del vencimiento del plazo o de los plazos siguientes, según el que venza más tarde:

i) tres meses desde la fecha de transmisión al solicitante del informe de búsqueda internacional y de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, o de la declaración prevista en el Artículo 17.2a), o

ii) 22 meses desde la fecha de prioridad.

b) Se considerará no presentada una solicitud de examen preliminar internacional presentada después del vencimiento del plazo aplicable en virtud del Párrafo a), y la Administración encargada del examen preliminar internacional así lo declarará.

Regla 55
Idiomas (examen preliminar internacional)

55.1 *Idioma de la solicitud de examen preliminar internacional*

La solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse en el idioma de la solicitud internacional o, si la solicitud internacional ha sido presentada en un idioma distinto del de su publicación, en el idioma de publicación. No obstante, si se exige una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 55.2, la solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse en el idioma de esa traducción.

55.2 *Traducción de la solicitud internacional*

a) Cuando ni el idioma en que se haya presentado la solicitud internacional ni en el que se haya publicado sean aceptados por la Administración encargada del examen preliminar internacional que realizará el examen preliminar internacional de esa solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), el solicitante deberá aportar con la solicitud de examen preliminar internacional una traducción de la solicitud internacional en un idioma que sea a la vez:

i) un idioma aceptado por dicha Administración, y

ii) un idioma de publicación.

b) Cuando, conforme a la Regla 23.1.b), se haya transmitido a la Administración encargada de la búsqueda internacional una traducción de la solicitud internacional en un idioma previsto en el Párrafo a) y la Administración encargada del examen preliminar internacional forme parte de la misma Oficina nacional o de la misma organización intergubernamental que la Administración encargada de la búsqueda internacional, no será necesario que el solicitante proporcione la traducción prevista en el Párrafo a). En este caso, salvo que el solicitante proporcione la traducción prevista en el Párrafo a), el examen preliminar internacional se efectuará sobre la base de la traducción transmitida en virtud de la Regla 23.1.b).

c) Si no se ha cumplido lo previsto en el Párrafo a) y el Párrafo b) no fuese aplicable, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que aporte la traducción requerida en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos desde la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

d) Si el solicitante satisface el requerimiento en el plazo previsto en el Párrafo c), se considerará satisfecho el requisito en cuestión. En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

55.3 *Traducción de las modificaciones*

a) Cuando se exija una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 55.2, toda modificación contemplada en la declaración relativa a las modificaciones efectuadas conforme a la Regla 53.9 y que el solicitante desee que se tomen en consideración a los fines del examen preliminar internacional, y toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 que deba tomarse en consideración conforme a la Regla 66. J .c), deberá establecerse en el idioma de esa traducción. Cuando tal modificación haya sido o sea presentada en otro idioma, también deberá entregarse una traducción.

b) Cuando no se entregue la traducción exigida de una modificación prevista en el Párrafo a), la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que aporte la traducción que falte en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos desde la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

c) Si el solicitante no satisface el requerimiento en el plazo previsto en el plazo previsto en el Párrafo b), no se tomará en consideración la modificación a los fines del examen preliminar internacional.

Regla 56⁸
[Suprimida]

Regla 57
Tasa de tramitación

57.1 Obligación de pago

Toda solicitud de examen preliminar internacional estará sometida al pago de una tasa («tasa de tramitación») en beneficio de la Oficina Internacional, que percibirá la Administración encargada del examen preliminar internacional en la que se haya sometido la solicitud.

57.2 Importe

a) El importe de la tasa de tramitación se fijará en la Tabla de tasas.

b) *[Suprimida]*

c) La tasa de tramitación será pagadera en la moneda o en una de las monedas determinadas por la relativa a las modificaciones efectuadas conforme a la Regla 53.9 y que el solicitante desee que se torne en consideración a los fines del examen preliminar internacional («moneda determinada»), quedando entendido que, cuando sea transferida por esa Administración a la Oficina Internacional, deberá ser libremente convertible en moneda suiza. El importe de la tasa de tramitación para cada Administración encargada del examen preliminar internacional que disponga el pago de esa tasa en cualquier moneda distinta de la moneda suiza, será establecido en cada moneda determinada por el Director General, tras consulta con la Oficina con la que tengan lugar las consultas conforme a la Regla 15.2.b) respecto de esa moneda o, si no hay tal Oficina, con la Administración que determine el pago en esa moneda. El importe establecido de esta manera será el equivalente redondeado del importe expresado en moneda suiza que se indique en la Tabla de tasas. Dicho importe será notificado por la Oficina Internacional a cada Administración encargada del examen preliminar internacional que disponga el pago en dicha moneda y se publicará en la Gaceta.

d) Cuando se modifique el importe de la tasa de tramitación indicado en la Tabla de tasas, los importes correspondientes en las monedas determinadas serán aplicables a partir de la misma fecha que el importe indicado en la Tabla de tasas modificada.

e) Cuando el tipo de cambio entre la moneda suiza y cualquier otra moneda determinada difiera del último tipo de cambio aplicado, el Director General establecerá el

⁸ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 8.

nuevo importe en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea. El nuevo importe establecido será aplicable dos meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta, con la salvedad de que la Administración encargada del examen preliminar internacional interesada y el Director General podrán convenir una fecha dentro de ese período de dos meses, en cuyo caso ese importe será aplicable a dicha Administración a partir de esta fecha.

57.3 Plazo de pago; importe adeudado

a) Sin perjuicio de los Párrafos b) y c), la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha en la que se haya presentado la solicitud de examen preliminar internacional, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

b) Sin perjuicio del Párrafo c), cuando la solicitud de examen preliminar internacional se transmita a la Administración encargada de ese examen en virtud de la Regla 59.3, la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de examen por esa Administración, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

c) Cuando, conforme a la Regla 69.1.b), la Administración encargada del examen preliminar internacional desee realizar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, dicha Administración requerirá al solicitante para que pague la tasa de tramitación en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento.

d) El importe adeudado en concepto de la tasa de tramitación será el importe aplicable en la fecha de pago.

57.4 y 57.5 [Suprimidas]

57.6 Reembolso

La Administración encargada del examen preliminar internacional reembolsará al solicitante la tasa de tramitación:

i) si se retirase la solicitud de examen preliminar internacional antes de haber sido enviada por esa Administración a la Oficina Internacional, o

ii) si la solicitud de examen preliminar internacional se considerase no presentada en virtud de lo dispuesto en la Regla 54.4 ó 54bis.1.b).

Regla 58
Tasa de examen preliminar

58.1 *Derecho a cobrar una tasa*

a) Cada Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que el solicitante pague una tasa («tasa de examen preliminar»), en su beneficio, por la ejecución del examen preliminar internacional y por el cumplimiento de las demás tareas confiadas a las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional en virtud del Tratado y del presente Reglamento.

b) El importe de la tasa de examen preliminar, si la hubiere, será fijado por la Administración encargada del examen preliminar internacional. En cuanto al plazo para el pago de la tasa de examen preliminar y el importe pagadero, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Regla 57.3 relativas a la tasa de tramitación.

c) La tasa de examen preliminar se pagará directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional. Cuando esa Administración sea una Oficina nacional, la tasa se pagará en la moneda determinada por esa Oficina y, cuando esa Administración sea una organización intergubernamental, en la moneda del Estado donde la organización tenga su sede o en cualquier otra moneda libremente convertible a la moneda de ese Estado.

58.2 *[Suprimida]*

58.3 *Reembolso*

Las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional informarán a la Oficina Internacional de la medida y condiciones, si las hubiere, en las que reembolsarán todo importe pagado en concepto de tasa de examen preliminar si la solicitud de examen preliminar internacional se considerase no presentada y la Oficina Internacional publicará esas indicaciones lo antes posible.

Regla 58bis
Prórroga de los plazos para el pago de tasas

58bis.1 *Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional comprueba:

i) que el importe que se le ha pagado es insuficiente para cubrir la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, o

ii) que en el momento en que se adeuden la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar en virtud de las Reglas 57.3 y 58. 1. b), no se ha pagado ninguna tasa, requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento, pague la cantidad necesaria para cubrir esas tasas, incrementada, en su caso, por la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58bis .2.

b) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional ha enviado al solicitante un requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo a) y el solicitante, dentro del plazo mencionado en dicho párrafo, no ha pagado la totalidad del importe pagadero, incluida la tasa por pago tardío, si procede, en virtud de lo dispuesto en la Regla 58bis.2, la solicitud de examen preliminar internacional se considerará como si no hubiese sido presentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo c), y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Todo pago recibido por la Administración encargada del examen preliminar internacional antes de que dicha Administración envíe el requerimiento mencionado en el Párrafo a), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en la Regla 5. 3 o en la Regla 58.1.b), según proceda.

d) Todo pago recibido por la Administración encargada del examen preliminar internacional antes de que dicha Administración proceda conforme al Párrafo b), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en el Párrafo a).

58bis.2 *Tasa por pago tardío*

a) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento conforme a la Regla 58bis.1.a), podrá quedar sujeto por la Administración encargada del examen preliminar internacional a que se pague, en su propio beneficio, una tasa por pago tardío. El importe de esa tasa será:

i) el 50% del importe de las tasas impagadas que se especifiquen en el requerimiento, o

ii) si la cantidad calculada según el punto i) es inferior a la tasa de tramitación, una cantidad igual a ésta.

b) No obstante, el importe de la tasa por pago tardío no será superior al doble del importe de la tasa de tramitación.

Regla 59 **Administración encargada** **del examen preliminar internacional competente**

59.1 *Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2) a)*

a) Por lo que se refiere a las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas conforme al Artículo 31.2) a), la Oficina receptora de un Estado contratante, o que actúe en su nombre, obligado por las disposiciones del Capítulo II, dará a conocer a la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones del acuerdo aplicable mencionado, en el Artículo 32.2) y 3), la Administración o Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes para efectuar el examen preliminar internacional de las solicitudes internacionales presentadas en ella. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información. Si fueran competentes varias Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.2, *mutatis mutandis*.

b) Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1 .a)iii), se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.3. a) y b), *mutatis mutandis*. El Párrafo a) de la presente Regla no será aplicable a la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a)iii).

59.2 *Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)b)*

Por lo que se refiere a las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas conforme al Artículo 31.2)b), al determinar la Administración encargada del examen preliminar internacional competente para las solicitudes internacionales presentadas en una Oficina nacional que sea una Administración encargada del examen preliminar internacional, la Asamblea dará preferencia a esa Administración; si la Oficina nacional no es una Administración encargada del examen preliminar internacional, la Asamblea dará preferencia a la Administración recomendada por esa Oficina.

59.3 *Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración competente*

a) Si se presenta la solicitud de examen preliminar internacional en una Oficina receptora, una Administración encargada de la búsqueda internacional o una Administración encargada del examen preliminar internacional que no sea competente para el examen preliminar internacional de la solicitud internacional, esa Oficina o Administración indicará la fecha de recepción en la solicitud de examen preliminar internacional y, salvo que decida proceder conforme al Párrafo f), transmitirá rápidamente la solicitud de examen preliminar internacional a la Oficina Internacional.

b) Si se presenta la solicitud de examen preliminar internacional en la Oficina Internacional, la Oficina Internacional indicará la fecha de recepción en esa solicitud de examen preliminar internacional.

c) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional sea transmitida a la Oficina Internacional según el Párrafo a) o sea presentada en la Oficina Internacional según el Párrafo b), la Oficina Internacional, lo antes posible:

i) en caso de que únicamente haya una Administración competente, transmitirá la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional e informará en consecuencia al solicitante, o

ii) en caso de que hubiese dos o más Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes, requerirá al solicitante para que en el plazo aplicable según la Regla 54bis.1.a) o en el plazo de 15 días desde la fecha del requerimiento, según el que venza más tarde, indique cuál es la Administración encargada del examen preliminar internacional competente a la que debe transmitirse.

d) Cuando se proporcione la indicación que se exige en el Párrafo c) ii), la Oficina Internacional transmitirá lo antes posible la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente indicada por el solicitante. Cuando no se haya proporcionado ninguna indicación, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional y la Oficina Internacional lo declarará en consecuencia.

e) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional sea transmitida a una Administración encargada del examen preliminar internacional competente conforme al Párrafo c), se considerará como habiendo sido recibida en nombre de dicha Administración en la fecha marcada en la misma conforme a los Párrafos a) ó b), según proceda, y la solicitud de examen preliminar internacional así transmitida será considerada recibida por esa Administración en dicha fecha.

f) Cuando una Oficina o Administración a la que se presente la solicitud de examen preliminar internacional conforme al Párrafo a) decida transmitirla directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente los Párrafos c) a e) se aplicarán *mutatis mutandis*.

Regla 60

Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar Internacional

60.1 Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional⁹

a) Sin perjuicio de los párrafos a-bis) y a. ter), si la solicitud de examen preliminar internacional no cumple los requisitos especificados en las Reglas 53.1, 53.2.a) i) a iii), 53.2.b), 53.3 a 53.8 y 55.1, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que corrija las irregularidades en un plazo que

⁹ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 9.

deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos desde la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

a-bis) A los efectos de la Regla 53.4, si hubiera varios solicitantes, bastará con que las indicaciones previstas en la Regla 4.5.a) ii) y iii) se proporcionen respecto de uno de ellos que tenga derecho, en aplicación de la Regla 54.2, a presentar la solicitud de examen preliminar internacional.

a-ter) A los efectos de la Regla 53.8, si hubiera varios solicitantes, bastará con que la solicitud de examen preliminar internacional sea firmada por uno de ellos.

b) Si el solicitante satisface el requerimiento en el plazo previsto en el Párrafo a), la solicitud de examen preliminar internacional se considerará recibida; en la fecha efectiva de la presentación, a condición de que la solicitud del examen preliminar internacional, tal como haya sido presentada, permita identificar la solicitud internacional; en caso contrario, se considerará recibida la solicitud de examen preliminar internacional en la fecha de recepción de la corrección por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo previsto en el Párrafo a), la solicitud de examen preliminar internacional se considerará no presentada y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) *[Suprimida]*

e) Si la Oficina Internacional advierte la irregularidad, lo pondrá en conocimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional, que procederá en la forma prevista en los Párrafos a) a c).

f) Si la solicitud de examen preliminar internacional no contiene declaración relativa a las modificaciones, la Administración encargada del examen preliminar internacional procederá en la forma prevista en las Reglas 66.1 y 69.1. a) ó b).

g) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que se presentan modificaciones conforme al Artículo 34 con la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 53.9.c)), pero, de hecho, no se haya presentado ninguna modificación conforme al Artículo 34, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que presente las modificaciones en un plazo que se fijará en el requerimiento, y procederá en la forma prevista en la Regla 69.1.e).

60.2 *[Suprimida]*¹⁰

¹⁰ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 10.

Regla 61
Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional
y de las elecciones

61.1 *Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante*¹¹

a) La Administración encargada del examen preliminar internacional indicará en la solicitud de examen preliminar internacional la fecha de recepción o, si procede, la fecha prevista en la Regla 60.1.b). Dicha Administración enviará lo antes posible la solicitud de examen preliminar internacional a la Oficina Internacional y conservará una copia en sus archivos, o enviará una copia a la Oficina Internacional y conservará la solicitud de examen preliminar internacional en sus archivos.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional notificará lo antes posible al solicitante la fecha de recepción de la solicitud de examen preliminar internacional. Cuando, conforme lo dispuesto en las Reglas 54.4, 55.2.d), 58bis.1b) o 60.1.c), se considere no presentada esta solicitud, la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará al solicitante y a la Oficina Internacional.

c) *[Suprimida]*¹²

61.2 *Notificación a las Oficinas elegidas*¹³

a) La notificación prevista en el Artículo 31.7) será efectuada por la Oficina Internacional.

b) La notificación indicará el número y la fecha de presentación de la solicitud internacional, el nombre del solicitante, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica (cuando se reivindique prioridad) y la fecha de recepción de la solicitud de examen preliminar internacional por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) La notificación se enviará a la Oficina elegida con la comunicación prevista en el Artículo 20. Las elecciones efectuadas después de esa comunicación se notificarán lo antes posible después de haberse efectuado.

d) Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a la Oficina elegida una petición expresa según el Artículo 40.2), la

¹¹ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 11.

¹² Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 12.

¹³ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 13.

Oficina Internacional enviará lo antes posible a la Oficina elegida, a petición del solicitante o de dicha Oficina, la comunicación prevista en el Artículo 20.

61.3 *Información al solicitante*

La Oficina Internacional informará por escrito al solicitante de la notificación mencionada en la Regla 61.2 y de las Oficinas elegidas a las que se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31.7).

61.4 *Publicación en la Gaceta*

La Oficina Internacional publicará en la Gaceta, lo antes posible después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, indicaciones relativas a la solicitud de examen preliminar internacional y a los Estados elegidos interesados, conforme a las Instrucciones Administrativas.

Regla 62

Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas en virtud del Artículo 19, destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

62.1 *Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional*

Lo antes posible después de haber recibido una solicitud de examen preliminar internacional o una copia de la misma de la Administración encargada de ese examen, la Oficina Internacional transmitirá a esa Administración:

i) una copia de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, salvo que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional, y

ii) una copia de cualquier modificación efectuada en virtud del Artículo 19 y, en su caso, de la declaración prevista en ese artículo, salvo que la Administración haya indicado que ya había recibido tal copia.

62.2 *Modificaciones efectuadas después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional*

Si, en el momento de la presentación de las modificaciones conforme al Artículo 19, ya se hubiera presentado una solicitud de examen preliminar internacional, preferentemente al mismo tiempo en que presente las modificaciones a la Oficina Internacional, el solicitante deberá presentar también una copia de esas modificaciones y de cualquier declaración mencionada en dicho artículo a la Administración encargada del examen preliminar internacional. En cualquier caso, la Oficina Internacional transmitirá lo antes posible a esa Administración una copia de las modificaciones y declaración en cuestión.

Regla 62bis
Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada
de la búsqueda Internacional destinada a la Administración
encargada del examen preliminar internacional

62bis. 1 *Traducción y observaciones*

a) A petición de la Administración encargada del examen preliminar internacional, la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, cuando no esté redactada en inglés o en un idioma aceptado por dicha Administración, deberá traducirse al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

b) La Oficina Internacional transmitirá una copia de la traducción a la Administración encargada del examen preliminar internacional al mismo tiempo que al solicitante, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

c) El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción; en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a la Administración encargada del examen preliminar internacional y a la Oficina internacional.

Regla 63 requisitos mínimos para las Administraciones encargadas
del examen preliminar internacional

63. 1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener al menos cien empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para realizar los exámenes;

ii) esa Oficina u organización deberá disponer fácilmente, por lo menos, de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, ordenada en forma adecuada a los fines del examen;

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder al examen en los sectores técnicos adecuados y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 64

Estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional

64.1 Estado de la técnica

a) A los efectos del Artículo 33.2) y 3), se considerará que forma parte del estado de la técnica todo lo que se haya puesto a disposición del público en cualquier lugar del mundo mediante una divulgación escrita (con inclusión de los dibujos y demás ilustraciones), siempre que esa puesta a disposición del público haya tenido lugar antes de la fecha pertinente.

b) A los efectos del Párrafo a), la fecha pertinente será:

i) sin perjuicio del Apartado ii), la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional que sea objeto del examen preliminar internacional;

ii) cuando la solicitud internacional que sea objeto del examen preliminar internacional reivindique válidamente la prioridad de Una solicitud anterior, la fecha de presentación de la solicitud anterior.

64.2 Divulgaciones no escritas

En los casos en que la puesta a disposición del público hubiera tenido lugar por medio de divulgación oral, utilización, exposición, o por otros medios no escritos («divulgación no; escrita») antes de la fecha pertinente, tal como se define en la Regla 64.1.b), y la fecha de esa divulgación no escrita se indique en una divulgación escrita que se haya puesto a disposición del público en una fecha que sea idéntica a la fecha pertinente o en una fecha posterior, no se considerará que la divulgación no escrita forma parte del estado de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3). Sin embargo, el informe de examen preliminar internacional llamará la atención sobre esa divulgación no escrita en la forma prevista en la Regla 70.9.

64.3 Ciertos documentos publicados

Cuando una solicitud o una patente que formaría parte del estado anterior de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3) si hubiera sido publicada antes de la fecha

pertinente mencionada en la Regla 64.1 se hubiese publicado como tal en una fecha que sea idéntica a la fecha pertinente o en una fecha posterior, pero se hubiera presentado antes de dicha fecha o reivindicado la prioridad de una solicitud anterior presentada antes de la fecha pertinente, no se considerará que esa solicitud o patente publicada forma parte del estado de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3). Sin embargo, el informe de examen preliminar internacional llamará la atención sobre esa solicitud o patente en la forma prevista en la Regla 70.10.

Regla 65

Actividad inventiva o no evidencia

65.1 Relación con el estado de la técnica

A los efectos del Artículo 33.3), el examen preliminar internacional deberá tomar en consideración la relación existente entre una reivindicación determinada y el estado de la técnica en su conjunto. No sólo deberá tomar en consideración la relación existente entre la reivindicación y documentos individuales o partes de éstos considerados aisladamente, sino también su relación con combinaciones de dichos documentos o partes de ellos, cuando tales combinaciones sean evidentes para un experto en la materia.

65.2 Fecha pertinente

A los efectos del Artículo 33.3), la fecha pertinente para la apreciación de la actividad inventiva (no evidencia) será la fecha prevista en la Regla 64.1.

Regla 66

Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar Internacional

66.1 Base del examen preliminar internacional

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) a d), el examen preliminar internacional se basará en la solicitud internacional tal como haya sido presentada.

b) El solicitante podrá presentar modificaciones conforme al Artículo 34 al mismo tiempo que presente la solicitud de examen preliminar internacional o, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 66.4bis, hasta que se haya establecido el informe de examen preliminar internacional.

c) Toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 antes de que haya sido presentada la solicitud, de examen preliminar internacional, se tomará en consideración a los fines de ese examen, salvo que haya sido reemplazada o que se considere invalidada por una modificación efectuada conforme al Artículo 34.

d) Toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 después de que haya sido presentada la solicitud de examen preliminar internacional y toda modificación presentada conforme al Artículo 34 a la Administración encargada del examen preliminar internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 66.4bis, se tomará en consideración a los fines del examen preliminar internacional.

e) No será necesario proceder a un examen preliminar internacional para las reivindicaciones relativas a invenciones para las que no se haya establecido ningún informe de búsqueda internacional.

66.1bis *Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional*

a) Sin perjuicio del Párrafo b), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1 se considerará como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a).

b) Una Administración encargada del examen preliminar internacional podrá notificar a la Oficina Internacional que el Párrafo a) no se aplicará a su propio procedimiento, respecto de las opiniones escritas preparadas en virtud de la Regla 43bis.1 por la Administración encargada de la búsqueda internacional o las Administraciones indicadas en la notificación, quedando entendido que esa notificación no se aplicará en el caso de que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional. La Oficina Internacional publicará lo antes posible cualquier notificación de ese tipo en la Gaceta.

c) Cuando la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional según la Regla 43bis.1, que en virtud de una notificación según el Párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará por escrito al solicitante.

d) Una opinión escrita preparada por la Administración encargada de búsqueda internacional en virtud de la Regla 43 bis.1 que, en virtud de una notificación según el Párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), deberá tomarse en consideración, no obstante, por la Administración encargada del examen preliminar internacional en el procedimiento previsto en la Regla 66.2.a).

66.2 *Opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional:

i) considera que existe alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 34.4),

ii) considera que el informe de examen preliminar internacional debería ser negativo respecto de alguna de las reivindicaciones debido a que la invención reivindicada no parece nueva, no parece implicar una actividad inventiva (no parece ser no evidente), o no parece ser susceptible de aplicación industrial,

iii) advierte que, según el Tratado o el presente Reglamento, la solicitud internacional adolece de alguna irregularidad en cuanto a su forma o contenido,

iv) considera que una modificación excede la divulgación que figura en la solicitud internacional, tal como fue presentada,

v) desea acompañar al informe de examen preliminar internacional observaciones relativas a la claridad de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos, o sobre la cuestión de si las reivindicaciones se fundan enteramente en la descripción,

vi) considera que una reivindicación se refiere a una invención para la que no se ha establecido ningún informe de búsqueda internacional y ha decidido no efectuar el examen preliminar internacional para esa reivindicación, o

vii) considera que no dispone de la lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos en una forma que permita efectuar un examen preliminar internacional significativo,

dicha Administración lo notificará por escrito al solicitante. Cuando la legislación nacional de la Oficina nacional que actúe en calidad de Administración encargada de! examen preliminar internacional no permita que las reivindicaciones dependientes múltiples se redacten de manera diferente de la prevista en la segunda y tercera frases de la Regla 6.4.a), en caso de incumplimiento en la manera de redactar las reivindicaciones, la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá aplicar el Artículo 34.4)b). En tal caso, lo notificará por escrito al solicitante.

b) La notificación expondrá detalladamente los fundamentos de la opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) La notificación requerirá al solicitante para que presente una respuesta escrita acompañada de modificaciones, cuando proceda.

d) La notificación fijará un plazo para la respuesta, El plazo será razonable, habida cuenta de las circunstancias, Normalmente será de dos meses desde la fecha de notificación. En ningún caso será inferior a un mes desde esa fecha. Será, por lo menos, de dos meses desde dicha fecha cuando el informe de búsqueda internacional se transmita al

mismo tiempo que la notificación. Sin perjuicio del Párrafo e), no deberá ser de más de tres meses desde esa fecha.

e) El plazo para responder a la notificación podrá prorrogarse si el solicitante lo pide antes de su vencimiento.

66.3 Respuesta formal a la Administración encargada del examen preliminar internacional

a) El solicitante podrá responder al requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional mencionado en la Regla 66.2. c) por medio de modificaciones o - si no está de acuerdo con la opinión de esa Administración - mediante la presentación de argumentos, según el caso, o por ambos procedimientos.

b) La respuesta se presentará directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

66.4 *Oportunidad adicional de presentar modificaciones o argumentos*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional deseara emitir una o más opiniones escritas adicionales, podrá hacerlo, aplicándose las Reglas 66.2 y 66.3.

b) A petición del solicitante, la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá darle una o más oportunidades adicionales de presentar modificaciones o argumentos.

66.4 bis *Consideración de modificaciones y argumentos*

No será necesario que las modificaciones o los argumentos sean tomados en consideración por la Administración encargada del examen preliminar internacional a los fines de una opinión escrita o del informe de examen preliminar internacional, si se reciben después de que esa Administración haya comenzado a redactar la opinión o el informe.

66.5 *Modificaciones*

Se considerará modificación todo cambio que no sea una rectificación de errores evidentes en las reivindicaciones, la descripción o los dibujos, con inclusión de la anulación de reivindicaciones y la omisión de pasajes de la descripción o de algunos dibujos.

66.6 *Comunicaciones oficiosas con el solicitante*

La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá comunicarse oficiosamente con el solicitante en cualquier momento por teléfono, por escrito o por medio de entrevistas personales. La Administración decidirá discrecionalmente si desea conceder más de una entrevista personal en caso de que lo pida el solicitante, o responder a cualquier comunicación escrita oficiosa del mismo.

66.7 Copia y traducción de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional necesitara una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional, la Oficina Internacional la proporcionará lo antes posible, previa petición. Si esa copia no se entregase a la Administración encargada del examen preliminar internacional porque el solicitante no ha cumplido los requisitos de la Regla 17.1, Y si dicha solicitud anterior no se ha presentado en esa Administración en su calidad de Oficina nacional y el documento de prioridad no está accesible para esa Administración en una biblioteca digital conforme a las Instrucciones Administrativas, el informe de examen preliminar internacional se podrá evacuar como si no se hubiese reivindicado la prioridad.

b) Si la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional estuviera en un idioma distinto del idioma o uno de los idiomas de la Administración encargada del examen preliminar internacional, cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea importante para la formulación de la opinión mencionada en el Artículo 33.1) esa Autoridad podrá requerir al solicitante para que le entregue una traducción a dicho idioma o a uno de dichos idiomas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento. Si la traducción no se entregase en ese plazo, el informe de examen preliminar internacional podrá establecerse como si no se hubiese reivindicado la prioridad.

66.8 Forma de las modificaciones

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo b), el solicitante deberá presentar una hoja de reemplazo de cada hoja de la solicitud internacional que, debido a una modificación, difiera de la hoja anteriormente presentada. La carta que acompañe a las hojas de reemplazo llamará la atención sobre las diferencias existentes entre las hojas reemplazadas y las hojas de reemplazo y de preferencia explicará las razones de la modificación.

b) Cuando la modificación consista en suprimir pasajes o en introducir cambios o adiciones de menor importancia, la hoja de reemplazo mencionada en el Párrafo a) podrá ser una copia de la hoja en cuestión de la solicitud internacional, con las modificaciones o adiciones, a condición de que no afecten negativamente a la claridad y a la posibilidad de reproducción directa de esa hoja. Cuando una modificación implique la anulación de una hoja entera, deberá hacerse la modificación mediante una carta que, preferentemente, también explique las razones de la modificación.

66.9 *Idioma de las modificaciones*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) y e), si la solicitud internacional ha sido presentada en un idioma distinto del de su publicación, toda modificación así como toda carta mencionada en la Regla 66.8, se presentará en el idioma de publicación.

b) Si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 55.2, el examen preliminar internacional se ha efectuado sobre la base de una traducción de la solicitud internacional, toda modificación, así como toda carta mencionada en el Párrafo a), se presentará en el idioma de esa traducción.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 55.3, si una modificación o una carta no se ha presentado en el idioma exigido en el Párrafo a) ó b), la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante, si ello es realizable habida cuenta del plazo en el que debe, establecerse el informe de examen preliminar internacional, para que entregue la modificación o la carta en el idioma exigido en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias.

d) Si en el plazo previsto en el Párrafo e) el solicitante no cumple el requerimiento de entregar una modificación en el idioma exigido, esa modificación no se tomará en consideración a los fines del examen preliminar internacional. Si en el plazo previsto en el Párrafo c) el solicitante no cumple el requerimiento de entregar una carta mencionada en el Párrafo a) en el idioma exigido, no será necesario que la modificación en cuestión se tome en consideración a los fines del examen preliminar internacional.

Regla 67

Materia conforme al Artículo 34.4)a)i)

67.1 *Definición*

Ninguna Administración encargada del examen preliminar internacional estará obligada a efectuar un examen preliminar internacional en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes, y en la medida en que lo sea:

- i) teorías científicas y matemáticas;
- ii) variedades vegetales o razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o animales, distintos de los procedimientos microbiológicos y de los productos obtenidos por esos procedimientos;
- iii) planes, principios o métodos para hacer negocios, para actos puramente internacionales o en materia de juego;

iv) métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como métodos de diagnóstico;

v) simples presentaciones de información, y

vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada del examen preliminar internacional no esté provista de los medios necesarios para efectuar un examen preliminar internacional en relación con dichos programas.

Regla 68

Falta de unidad de la invención (examen en preliminar internacional)

68.1 Falta de requerimiento para limitar o para pagar

Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que no se ha cumplido la exigencia de unidad de la invención y decidiera no requerir al solicitante para que limite las reivindicaciones o para que pague tasas adicionales, procederá con el examen preliminar internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34.4) b) y en la Regla 66.1.e), respecto de la solicitud internacional entera, pero indicará en toda opinión escrita y en el informe de examen preliminar internacional que, a su juicio, no se ha satisfecho la exigencia de unidad de la invención y especificará los motivos.

68.2 Requerimiento para limitar o para pagar

Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que no se ha cumplido la exigencia de unidad de la invención y decidiera requerir al solicitante para que elija entre limitar las reivindicaciones o pagar tasas adicionales, indicará al menos una posibilidad de limitación que, a juicio de esa Administración, satisfaga esa exigencia, especificará el importe de las tasas adicionales y expondrá los motivos por los que considera que no se ha satisfecho la exigencia de unidad de la invención. Al mismo tiempo, fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, habida cuenta de las circunstancias; ese plazo no será inferior a un mes ni superior a dos meses desde la fecha del requerimiento.

68.3 Tasas adicionales

a) El importe de la tasa adicional devengada por el examen preliminar internacional prevista en el Artículo 34.3)a), será fijado por la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

b) La tasa adicional devengada por el examen preliminar internacional prevista en el Artículo 34.3) a), se pagará directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) El solicitante podrá pagar la tasa adicional bajo protesta, es decir, acompañada de una declaración motivada, en el sentido de que la solicitud internacional satisface la exigencia de unidad de la invención, o que es excesivo el importe de la tasa adicional exigida. Un comité de tres miembros u otra instancia especial de la Administración encargada del examen preliminar internacional, o cualquier autoridad superior competente examinará la protesta y, en la medida en que la encuentre justificada, ordenará el reembolso total o parcial de la tasa adicional al solicitante. A petición de éste, el texto de la protesta y el de la decisión adoptada al respecto se notificarán a las Oficinas elegidas como anexo del informe de examen preliminar internacional.

d) El funcionario que haya adoptado la decisión objeto de la protesta no podrá formar parte del comité de tres miembros, la instancia especial o la autoridad superior competente mencionadas en el Párrafo c).

e) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo c), el solicitante haya pagado una tasa adicional bajo protesta, la Administración encargada del examen preliminar internacional, después de haber reexaminado si estaba justificado el requerimiento de pago de una tasa adicional, podrá exigir del solicitante el pago de una tasa de examen de la protesta («tasa de protesta»). La tasa de protesta deberá pagarse en el plazo de un mes desde la fecha en la que se haya notificado al solicitante el resultado de la revisión. Si la tasa de protesta no se pagase en dicho plazo, se considerará retirada. La tasa de protesta se reembolsará al solicitante si el comité de tres miembros, la instancia especial o la autoridad superior mencionados en el Párrafo c) considera que la protesta estaba totalmente justificada.

68.4 *Procedimiento en el caso de limitación insuficiente de las reivindicaciones*

Si el solicitante limita las reivindicaciones pero en forma insuficiente para satisfacer la exigencia de unidad de la invención, la Administración encargada del examen preliminar internacional procederá en la forma prevista en el Artículo 34.3) c).

68.5 *Invención principal*

En caso de duda sobre cuál es la invención principal a los efectos del Artículo 34.3)c), se considerará invención principal la que *se* mencione en primer lugar en las reivindicaciones.

Regla 69

Examen preliminar internacional: comienzo y plazo

69.1 *Comienzo del examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a e), la Administración encargada del examen preliminar internacional iniciará ese examen cuando esté en posesión de todos los elementos siguientes:

- i) la solicitud de examen preliminar internacional;
- ii) el importe adeudado (en su totalidad) por la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, incluida, en su caso, la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58 bis.2; y
- iii) bien el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, o bien una notificación de la declaración de la Administración encargada de la búsqueda internacional, efectuada en virtud del Artículo 17.2) a), según la cual no se preparará informe de búsqueda internacional;

no obstante, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará el examen preliminar internacional antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud de la Regla 54bis.1.a), salvo que el solicitante haya pedido expresamente que se inicie antes ese examen.

b) Si la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúa como Administración encargada del examen preliminar internacional, se podrá iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, si esa Oficina nacional o esa organización intergubernamental lo desea y sin perjuicio de los Párrafos d) y e).

b.bis) Cuando, conforme al Párrafo b), la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe a la vez como Administración encargada de la búsqueda internacional y como Administración encargada del examen preliminar internacional, desee iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional y considere que si han cumplido todas las condiciones enunciadas en el Artículo 34.2) c) i) a iii), no será necesario que esa Oficina o esa organización intergubernamental, en su calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, prepare la opinión escrita prevista en la Regla ,43 bis. 1.

c) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que deberá tomarse en consideración (Regla 53.9.a)i) las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen antes de haber recibido una copia de las modificaciones en cuestión.

d) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que el comienzo del examen preliminar internacional deberá ser diferido (Regla 53.9.b)), la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen:

i) antes de haber recibido una copia de cualquier modificación efectuada en virtud del Artículo 19,

ii) antes de haber recibido del solicitante una declaración señalando que no desea efectuar modificaciones en virtud del Artículo 19, o

iii) antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud de la Regla 54bis.1).a)

siendo determinante la que se cumpla primero de las tres condiciones mencionadas.

e) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que conforme al Artículo 34, se han presentado modificaciones con la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 53.9.c)), pero, de hecho, no se haya presentado tal modificación, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen antes de haber recibido las modificaciones o antes del vencimiento del plazo fijado en el requerimiento mencionado en la Regla 60.1.g), lo que se cumpla primero.

69.2 Plazo para el examen preliminar internacional

El plazo para la preparación del informe de examen preliminar internacional será el que venza más tarde en los plazos siguientes:

i) 28 meses a partir de la fecha de prioridad; o

ii) seis meses a partir del momento previsto en la Regla 69. 1, para el comienzo del examen preliminar internacional; o

iii) seis meses a partir de la fecha de recepción por la Administración encargada del examen preliminar internacional de la traducción proporcionada en virtud de la Regla 55.2.

Regla 70

Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional (informe de examen preliminar internacional)

70.1 Definición

A los efectos de la presente Regla, se entenderá por «informe>>, el informe de examen preliminar internacional.

70.2 Base del informe

a) Si las reivindicaciones hubieran sido modificadas, se establecerá el informe sobre la base de las reivindicaciones modificadas.

b) Si el informe se estableciera como si la prioridad no se hubiese reivindicado, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 66.7 .a) ó b), el informe deberá indicarlo.

c) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que una modificación va más allá de la divulgación que figura en la solicitud internacional tal como se presentó, el informe se establecerá como si dicha modificación no se hubiera efectuado, y deberá indicado. También indicará las razones por las que la Administración considera que la modificación va más allá de dicha divulgación.

d) Cuando haya reivindicaciones que se refieran a invenciones para las que no se haya establecido ningún informe de búsqueda internacional y, por tanto, no hayan sido objeto del examen preliminar internacional, el informe de examen preliminar internacional lo indicará.

70.3 *Identificación*

El informe identificará a la Administración encargada del examen preliminar internacional que lo ha establecido indicando su nombre, ya la solicitud internacional indicando su número; el nombre del solicitante y la fecha de presentación internacional.

70.4 *Fechas*

El informe indicará:

i) la fecha en la que se presentó la solicitud de examen preliminar internacional, y

ii) la fecha del informe, que será la fecha en que se finalice el informe.

70.5 *Clasificación*

a) El informe repetirá la clasificación indicada en virtud de la Regla 43.3, si la Administración encargada del examen preliminar internacional está de acuerdo con esa clasificación.

b) En caso contrario, la Administración encargada del examen preliminar internacional indicará en el informe la clasificación que considere correcta, por lo menos según la Clasificación Internacional de Patentes.

70.6 Declaración conforme al Artículo 35.2)

a) La declaración mencionada en el Artículo 35.2) consistirá en las palabras «SÍ» o «NO», o su equivalente en el idioma del informe, o algunos signos apropiados previstos en las Instrucciones Administrativas, e irá acompañada, si procede, de las citas, explicaciones y observaciones mencionadas en la última frase del Artículo 35.2).

b) Si no se satisface alguno de los tres criterios mencionados en el Artículo 35.2) (es decir, novedad, actividad inventiva (no evidencia) y aplicación industrial) la declaración será negativa. En este caso, si se satisface alguno de los criterios separadamente, el informe indicará el criterio o criterios satisfechos.

70.7 Citas conforme al Artículo 35.2)

a) El informe citará los documentos considerados pertinentes para apoyar las declaraciones formuladas conforme al Artículo 35.2), sin perjuicio de que dichos documentos se hayan citado en el informe de búsqueda internacional. Los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sólo necesitan citarse en el informe cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional los considere pertinentes.

b) Las disposiciones de la Regla 43.5.b) y e) serán igualmente aplicables al informe.

70.8 Explicaciones conforme al Artículo 35.2)

Las Instrucciones Administrativas contendrán directrices para los casos en los que deberán darse las explicaciones mencionadas en el Artículo 35.2) y para aquellos en los que no deberán darse, así como la forma de esas explicaciones. Esas directrices se basarán en los principios siguientes:

i) se darán explicaciones cada vez que la declaración sea negativa en relación con cualquier reivindicación;

ii) se darán explicaciones cada vez que la declaración sea positiva, salvo que los motivos para citar un documento sean fáciles de imaginar consultando el documento citado;

iii) como regla general, se darán explicaciones en el caso previsto en la última frase de la Regla 70.6.b).

70.9 Divulgaciones no escritas

Cualquier divulgación no escrita contenida en el informe en virtud de la Regla 64.2 deberá mencionarse mediante la indicación de su género, de la fecha en la que la

divulgación escrita referente a la divulgación no escrita se puso a disposición del público, y de la fecha en la que la divulgación no escrita tuvo lugar en público.

70.10 Ciertos documentos publicados

Cualquier solicitud publicada o patente a que haga referencia el informe en virtud de la Regla 64.3 se mencionará como tal e irá acompañada de una indicación acerca de su fecha de publicación, de su fecha de presentación y de su fecha de prioridad reivindicada (si la hubiera). Con respecto a la fecha de prioridad de cualquiera de esos documentos, el informe deberá indicar que, en opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional, esa fecha no ha sido válidamente reivindicada.

70.11 Mención de las modificaciones

Se indicará en el informe si se han hecho modificaciones ante la Administración encargada del examen preliminar internacional. Cuando una modificación haya conducido a la supresión de una hoja entera, también se precisará el hecho en el informe.

70.12 Mención de ciertas irregularidades y de otros elementos

Si, en el momento en que prepara el informe, la Administración encargada del examen preliminar internacional estima:

- i) que la solicitud internacional adolece de alguna de las irregularidades mencionadas en la Regla 66.2.a) iii), lo indicará en el informe motivando su opinión;
- ii) que la solicitud internacional requiere alguna de las observaciones mencionadas en la Regla 66.2.a) v), podrá indicarlo en el informe y, si lo hace, motivará su opinión;
- iii) que existe alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 31.4), lo indicará en el informe motivando esa opinión;
- iv) que no dispone de la lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos en una forma que permita efectuar un examen preliminar internacional significativo, lo indicará en el informe.

70.13 Observaciones referentes a la unidad de la invención

El informe indicará si el solicitante ha pagado tasas adicionales por el examen preliminar internacional, o si la solicitud internacional o el examen preliminar internacional han sido limitados conforme al Artículo 34.3). Además, cuando el examen preliminar

internacional se haya efectuado sobre la base de reivindicaciones limitadas (Artículo 34.3a»)) o de la invención principal solamente (Artículo 34.3c)), el informe indicará las partes de la solicitud internacional que hayan sido objeto de examen preliminar internacional y las partes que no lo hayan sido. El informe contendrá las indicaciones previstas en la Regla 68.1, si la Administración encargada del examen preliminar internacional hubiese decidido no requerir al solicitante para que limite las reivindicaciones o pague tasas adicionales.

70.14 *Funcionario autorizado*

El informe indicará el nombre del funcionario de la Administración encargado del examen preliminar internacional responsable del informe.

70.15 *Forma; título*

a) Las Instrucciones Administrativas prescribirán los requisitos materiales relativos a la forma del informe.

b) El informe llevará el título de «informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo II del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes)>>», así como una mención indicando que se trata del informe de examen preliminar internacional preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

70.16 *Anexos del informe*¹⁴

(a) Cada hoja reemplazo prevista en la Regla 66.8.a) ó b), cada hoja de reemplazo que contenga modificaciones efectuadas conforme al Artículo 9 Y cada hoja de reemplazo que contenga rectificaciones de errores evidentes autorizadas conforme a la Regla 91.1. e) (iii), se adjuntarán al informe si no han sido sustituidas posteriormente por otras hojas de reemplazo o modificaciones resultantes en la cancelación de hojas completas según lo dispuesto en la Regla 66.8.b). No se adjuntarán las modificaciones efectuadas conforme el Artículo 19, que hayan sido consideradas invalidadas por una modificación efectuada según el Artículo 34 ni las cartas previstas en la Regla 66.8.

(b) Sin perjuicio del Párrafo a), cada hoja mencionada en ese párrafo que se haya considerado sustituida o invalidada, deberá también ser adjuntada al informe si la Administración de examen preliminar internacional considera que la correspondiente modificación que reemplaza o invalida excede la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como se presentó y el informe contiene la indicación referida en la regla 70.2.c). En este caso, la hoja de reemplazo sustituida o invalidada será marcada en la manera prevista en las Instrucciones Administrativas.

¹⁴ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 14.

70.17 *Idiomas del informe y de los anexos*

El informe y cualquier anexo se redactarán en el idioma de publicación de la solicitud internacional a la que se refieran o, si se ha efectuado el examen preliminar internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 55.2, sobre la base de una traducción de la solicitud internacional, en el idioma de esa traducción.

Regla 71

Transmisión del informe de examen preliminar internacional

71.1 *Destinatarios*

La Administración encargada del examen preliminar internacional transmitirá el mismo día a la Oficina Internacional y al solicitante una copia del informe del examen preliminar internacional y de sus anexos, si los hubiera.

71.2 *Copias de los documentos citados*

- a) La petición prevista en el Artículo 36.4) podrá presentarse en cualquier momento durante los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe.
- b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se establecerá en los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.
- c) *[Suprimida]*
- d) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los Párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 72

**Traducción del Informe del examen preliminar internacional
y de la opinión escrita de la administración encargada
de la búsqueda internacional**

72.1 *Idiomas*

a) Cualquier Estado elegido podrá exigir que se traduzca al inglés el informe de examen preliminar internacional redactado en un idioma distinto del oficial o de uno de los idiomas oficiales de su Oficina.

b) Esa exigencia se notificará a la Oficina Internacional, la cual la publicará en la Gaceta lo antes posible.

72.2 Copia de la traducción para el solicitante

La Oficina Internacional transmitirá al solicitante una copia de la traducción del informe de examen preliminar internacional, prevista en la Regla 72.1. a), al mismo tiempo que comunique dicha traducción a la Oficina u Oficinas elegidas interesadas.

72.2bis Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional preparada en virtud de la Regla 43 bis.1

En el caso previsto en la Regla 73.2.iii), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43 bis.1, a petición de la Oficina elegida interesada, será traducida al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina elegida interesada una copia de la traducción en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

72.3 Observaciones relativas a la traducción

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1; en este caso, deberá enviar copias de esas observaciones a cada una de las Oficinas elegidas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 73

Comunicación del informe de examen preliminar internacional o de la opinión escrita de la Administración encargada de búsqueda internacional

73.1 Preparación de copias

La Oficina Internacional preparará las copias de los documentos que haya de comunicar conforme al Artículo 36.3) a).

73.2 Comunicación a las Oficinas Elegidas

a) La Oficina Internacional enviará la comunicación prevista en el Artículo 36.3) a) a cada Oficina elegida conforme a la Regla 93 bis.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando el solicitante envíe a una Oficina elegida una petición expresa en virtud del Artículo 40.2), la Oficina Internacional, a petición de esa Oficina o del solicitante:

i) si el informe de examen preliminar internacional ya ha sido transmitido a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 71. 1, enviará lo antes posible a esa Oficina la comunicación prevista en el Artículo 36.3) a);

ii) si el informe de examen preliminar internacional no ha sido transmitido a la Oficina internacional en virtud de la Regla 71.1, transmitirá lo antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1.

c) Si el solicitante ha retirado la solicitud de examen preliminar internacional o una o varias elecciones, incluso la totalidad, la comunicación prevista en el Párrafo a) se enviará, no obstante, a las Oficinas elegidas o a las Oficinas interesadas por esa retirada, a condición de que la Oficina Internacional haya recibido el informe de examen preliminar internacional.

Regla 74

Traducción y transmisión de los anexos del informe de examen preliminar internacional

71.1 Contenido y plazo de transmisión de la traducción

a) Cuando la Oficina elegida exija la entrega de una traducción de la solicitud internacional conforme al Artículo 39.1), el solicitante deberá transmitir, en el plazo aplicable según el Artículo 39.1), una traducción de toda hoja de reemplazo prevista en la Regla 70.16 que figure anexa al informe de examen preliminar internacional, salvo que tal hoja esté redactada en el idioma de la traducción exigida de la solicitud internacional. El mismo plazo será aplicable cuando la entrega de una traducción de la solicitud internacional a la Oficina elegida deba efectuarse en el plazo aplicable según el Artículo 22, en razón de una declaración hecha según el Artículo 64.2) a) i).

b) Cuando la Oficina elegida no exija la entrega de una traducción de la solicitud internacional, conforme al Artículo 39.1), podrá exigir que, en el plazo aplicable según dicho artículo, el solicitante entregue una traducción, en el idioma de publicación de la solicitud internacional, de cualquier hoja de reemplazo prevista en la Regla 70.16 que figure anexa al informe de examen preliminar internacional y que no se haya establecido en ese idioma.

Regla 75
[Suprimida]

Regla 76
Copia, traducción y tasa según el Artículo 39.1);
traducción del documento de prioridad

76.1, 76.2 y 76.3 *[Suprimida]*

76.4 *Plazo para la traducción del documento de prioridad*

El solicitante no estará obligado a proporcionar a la Oficina elegida una traducción del documento de prioridad antes del vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 39.

76.5 *Aplicación de las Reglas 22.1.g), 47.1, 49, 49bis y 51bis*

Las Reglas 22.1.g), 47.1, 49, 49bis y 51bis serán aplicables, con la salvedad de que:

i) toda referencia que se haga en las mismas a la Oficina designada o al Estado designado se entenderá como una referencia a la Oficina elegida o al Estado elegido, respectivamente;

ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1) o al Artículo 39.3), respectivamente;

iii) las palabras «de las solicitudes internacionales presentadas» que figuran en la Regla 49.1.c), serán reemplazadas por las palabras «de una solicitud de examen preliminar internacional presentada»;

iv) a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 39.1), cuando se haya evacuado un informe de examen preliminar internacional, sólo se exigirá la traducción de una modificación efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 si la modificación se adjunta a ese informe;

v) la remisión de la Regla 47.1a) a la Regla 47.4 deberá interpretarse como una remisión a la Regla 61. 2.d).

Regla 77
Facultad prevista en el Artículo 39.1)b)

77.1 *Ejercicio de la facultad*

a) Un Estado contratante que permita que un plazo venza más tarde que el previsto en el Artículo 39.1.)a), notificará a la Oficina Internacional el plazo así fijado.

b) Toda notificación recibida de conformidad con el Párrafo a) será publicada por la Oficina Internacional en la Gaceta lo antes posible.

c) Las notificaciones relativas a la reducción del plazo anteriormente fijado surtirán efecto para las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas más de tres meses después de la fecha de publicación de la notificación por la Oficina Internacional.

d) Las notificaciones relativas a la prolongación del plazo anteriormente fijado surtirán efecto a partir de que la Oficina Internacional las publique en la Gaceta, respecto de las solicitudes de examen preliminar internacional pendientes en la fecha de esa publicación o presentadas después de esa fecha o, si el Estado contratante que efectúa la notificación fija una fecha posterior, a partir de esta fecha.

Regla 78

Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas.

78.1 *Plazo*

a) El solicitante que desee ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41 de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos en la Oficina elegida correspondiente, deberá hacerlo en el plazo de un mes después de haber satisfecho los requisitos del Artículo 39.1) a); no obstante, si la transmisión del informe de examen preliminar internacional prevista en el Artículo 36.1) no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39, el solicitante deberá ejercitar ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de vencimiento. En ambos casos, el solicitante podrá ejercitar ese derecho en cualquier fecha posterior si lo permitiera la legislación nacional de dicho Estado.

b) En todo Estado elegido cuya legislación nacional prevea que el examen sólo comenzará a petición especial, la legislación nacional podrá establecer que el plazo o el momento en el que el solicitante podrá ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41, será el mismo que el que prevea la legislación nacional para la presentación de modificaciones en el caso del examen de solicitudes nacionales, a petición especial, siempre que ese plazo no termine antes del vencimiento del plazo aplicable según el Párrafo a) o que ese momento no llegue antes del vencimiento de dicho plazo.

78.2 *[Suprimida]*

78.3 *Modelos de utilidad*

Las disposiciones de las Reglas 6.5 y 13.5 se aplicarán en las Oficinas elegidas, *mutatis mutandis*. Si la elección se hubiera efectuado antes de transcurrir 19 meses desde la fecha de prioridad, la referencia al plazo aplicable conforme al Artículo 22 se reemplazará por una referencia al plazo aplicable conforme al Artículo 39.

PARTE D REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO III DEL TRATADO

Regla 79 Calendario

79.1 *Expresión de las fechas*

A los efectos del Tratado y del presente Reglamento, los solicitantes, las Oficinas nacionales, las Oficinas receptoras, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional deberán expresar todas las fechas según la era cristiana y el calendario gregoriano o, si utilizaran otras eras u otros calendarios, también según la era cristiana y el calendario gregoriano.

Regla 80 Cómputo de los plazos

80.1 *Plazos expresados en años*

Cuando un plazo se exprese en un año o en cierto número de años, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá en el año posterior que corresponda, el mes con el mismo nombre y el día con igual número que el mes y el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

80.2 *Plazos expresados en meses*

Cuando un plazo se exprese en un mes o en cierto número de meses, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá el mes posterior correspondiente y el día con igual número que el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.

80.3 *Plazos expresados en días*

Cuando un plazo se exprese en cierto número de días, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá el día en que se alcance el último día de la cuenta.

80.4 *Fechas locales*

a) La fecha que deberá tomarse en consideración como punto de partida para el cómputo de un plazo será la utilizada en la localidad en el momento en que haya tenido lugar el hecho correspondiente.

b) La fecha de vencimiento de un plazo será la utilizada en la localidad donde el documento exigido deba presentarse o la tasa exigida deba pagarse.

80.5 *Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial*

Si un plazo durante el que un documento o una tasa debe llegar a una Oficina nacional o a una organización intergubernamental venciese:

(i) un día en que la Oficina o la organización no estuviera abierta a efectos oficiales;

(ii) o un día en que el correo ordinario no se reparta en la localidad donde la Oficina u organización esté situada;

(iii) o en un día, cuando la Oficina o la organización esté situada en una o más de una localidad, que sea festivo en por lo menos una de las localidades en la cual la Oficina o la organización está situada, y si la ley nacional aplicada por aquella Oficina u organización prevé respecto de las solicitudes nacionales, que en tales casos el plazo venza en un día posterior;

(iv) o en un día, cuando la Oficina sea la Administración de un Estado contratante encargada de la concesión de patentes, que sea festivo en parte de ese Estado y si la ley nacional aplicable por aquella Oficina, prevé respecto a solicitudes nacionales, que, en tales casos, el plazo venza en un día posterior;

el plazo vencerá el primer día posterior en que no concorra ninguna de las cuatro circunstancias mencionadas arriba.

80.6 *Fecha de los documentos*

Cuando un plazo comience a contarse a partir de la fecha de un documento o de una carta de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental, cualquier parte

interesada podrá probar que dicho documento o dicha carta ha sido puesto en el correo con posterioridad a esa fecha, en cuyo caso la fecha que se tomará en consideración a los fines del cómputo del inicio del plazo será la fecha en la que ese documento haya sido efectivamente puesto en el correo. Sea cual sea la fecha en la que el documento o la carta hayan sido puestos en el correo, si el solicitante proporciona a la Oficina nacional o a la organización intergubernamental la prueba de que el documento o la carta ha sido recibido más de siete días después de la fecha que lleva indicada, la Oficina nacional o la organización intergubernamental considerará que el plazo corriente a partir de la fecha del documento o de la carta se prórroga un número de días igual al plazo de recepción de ese documento o de esa carta que exceda de siete días después de la fecha que lleva indicada.

80.7 *Fin de un día hábil*

a) Todo plazo que termine un día determinado, vencerá a la hora en que ponga término a sus actividades ese día la Oficina nacional o la organización intergubernamental en la que haya de presentarse el documento o pagarse la tasa.

b) Cualquier Oficina u organización podrá desviarse de las disposiciones del Párrafo a) prolongando el plazo hasta la medianoche del día considerado.

Regla 81 **Modificación de los plazos fijados por el Tratado**

81.1 *Propuestas*

a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán proponer modificaciones conforme al Artículo 47.2).

b) Las propuestas formuladas por un Estado contratante deberán presentarse al Director General.

81.2 *Decisión de la Asamblea*

a) Cuando se formule la propuesta a la Asamblea, el Director General enviará su texto a todos los Estados contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, al período de sesiones de la Asamblea en cuyo programa esté incluida la propuesta.

b) Durante su debate en la Asamblea, la propuesta podrá ser enmendada o se podrán proponerlas enmiendas que procedan.

c) La propuesta se considerará aprobada si no se vota contra ella ninguno de los Estados contratantes presentes en el momento de la votación.

81.3 *Votación por correspondencia*

a) Cuando se escoja la votación por correspondencia, se incluirá la propuesta en una comunicación escrita que el Director General enviará a los Estados contratantes, requiriéndoles a expresar su voto por escrito.

b) El requerimiento fijará el plazo dentro de cual deberá recibirse en la Oficina Internacional la respuesta que contenga el voto expresado por escrito. Ese plazo no será inferior a tres meses desde la fecha del requerimiento.

c) Las respuestas deberán ser positivas o negativas. Las propuestas de modificación y las simples observaciones no se considerarán votos.

d) La propuesta se considerará adoptada si no se opone a la modificación ninguno de los Estados contratantes y si por lo menos la mitad de dichos Estados ha expresado su aprobación, su indiferencia o su abstención.

Regla 82

Irregularidades en el servicio postal

82.1 *Retrasos o pérdidas del correo*

a) Cualquier parte interesada podrá probar que ha puesto en el correo el documento o la carta cinco días antes del vencimiento del plazo. Sólo será admisible tal prueba cuando se haya utilizado el correo aéreo, salvo cuando el correo por vía de superficie llegue normalmente a destino en los dos días siguientes a su expedición, o cuando no haya correo aéreo. En todo caso, sólo será admisible dicha prueba cuando la expedición haya tenido lugar por correo certificado.

b) Si la prueba de que un documento o una carta ha sido expedido como se indica en el párrafo a) se hiciera a satisfacción de la Oficina nacional o de la organización intergubernamental destinataria, se excusará el retraso en la llegada o, si el documento o la carta se perdiesen en el correo, se permitirá su substitución por un nuevo ejemplar, a condición de que la parte interesada pruebe a satisfacción de dicha Oficina u organización que el documento o la carta enviados en substitución son idénticos al documento o la carta perdidos.

c) En los casos previstos en el Párrafo b), la prueba relativa a la expedición postal en el plazo prescrito y, en caso de pérdida del documento o de la carta, del documento o la carta de reemplazo así como la prueba de su identidad con el documento perdido o la carta perdida, deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la parte interesada avise, o hubiera debido avisar con la adecuada diligencia, del retraso o la pérdida y en ningún caso después de transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo aplicable en el caso de que se trate,

d) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental que haya notificado a la Oficina Internacional que, cuando la expedición de un documento o una carta haya sido confiada a una empresa distinta de la administración postal, aplicaría las disposiciones de los Párrafos a) a c) como si la empresa fuese una administración postal, procederá así. En este caso, no se aplicará la última frase del Párrafo a), pero la prueba sólo será admisible si las modalidades de la expedición han sido registradas por la empresa en el momento de la expedición. La notificación podrá contener la indicación de que sólo se aplica a las expediciones confiadas a empresas determinadas o a empresas que satisfagan criterios determinados. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta las informaciones que hayan sido notificadas de esta forma.

e) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo d):

i) incluso si la empresa a la que se ha confiado la expedición no figura en la notificación pertinente o no satisface los criterios indicados en esa notificación, efectuada conforme al Párrafo d), o

ii) Incluso si esa Oficina u organización no ha enviado a la Oficina Internacional una notificación conforme al Párrafo d).

82.2 *Interrupción en el servicio de correos*

a) Cualquier parte interesada podrá probar que en cualquiera de los 10 días precedentes a la fecha de vencimiento del plazo, el servicio postal ha estado interrumpido en la localidad en donde la parte interesada tiene su domicilio, su sede o su residencia, por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otros motivos semejantes.

b) Si se probasen esas circunstancias a satisfacción de la Oficina nacional o de la organización intergubernamental destinataria, se excusará el retraso en la llegada, a condición de que la parte interesada pruebe a satisfacción de dicha Oficina u organización que ha efectuado la expedición postal dentro de los cinco días siguientes a la reanudación del servicio postal. Las disposiciones de la Regla 82.1c) se aplicarán *mutatis mutandis*.

Regla 82bis

Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos

82bis.1 *Significado de «plazo» en el Artículo 48.2)*

La referencia a «un plazo» en el Artículo 48.2) se entenderá concretamente una referencia:

i) a cualquier plazo fijado en el Tratado o en el presente Reglamento;

ii) a cualquier plazo fijado por la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional, o a cualquier plazo aplicable por la Oficina receptora en virtud de su legislación nacional;

iii) a cualquier plazo fijado por la Oficina designada o elegida o en la legislación nacional aplicable por esa Oficina para todo acto que deba ser realizado por el solicitante en dicha Oficina.

82bis.2 *Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el Artículo 48.2)*

Las disposiciones de la legislación nacional mencionadas en el Artículo 48.2) que permiten al Estado designado o elegido excusar los retrasos en el cumplimiento de plazos, son las disposiciones que prevén el restablecimiento de los derechos, la restauración, la *restitutio in integrum* o la continuación del procedimiento a pesar de la inobservancia de un plazo, así como cualquier otra disposición que prevea la prórroga de los plazos o que permita excusar retrasos en el cumplimiento de los plazos.

Regla 82ter
Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora
o por la Oficina Internacional

82ter.1 *Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad*

Si el solicitante probase a satisfacción de cualquier Oficina designada o elegida que la fecha de presentación internacional es inexacta debido a un error cometido por la Oficina receptora, o que la reivindicación de prioridad ha sido considerada erróneamente por la Oficina receptora o la Oficina Internacional como no presentada, y si el error es un error tal que, en el caso de que se hubiese cometido por la propia Oficina designada o elegida, esa Oficina lo rectificaría en virtud de la legislación nacional o de la práctica nacional, dicha Oficina rectificará el error y tramitará la solicitud internacional como si le hubiese sido asignada la fecha de presentación internacional rectificada o como si la reivindicación de prioridad no hubiera sido considerada como no presentada.

Regla 83
Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales

83.1 *Prueba del derecho*

La Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y la Administración encargada del examen preliminar internacional competente podrán exigir la prueba del derecho a ejercer previsto en el Artículo 49.

83.1bis *Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora*

a) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional de un Estado contratante en el que el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, cualquiera de éstos, tenga su domicilio o del que sea nacional, o bien ante la Oficina que actúe en nombre de ese Estado, tendrá derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1. i)iii).

b) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, respecto de una solicitud internacional, estará facultada para ejercer respecto de esa solicitud ante la Oficina Internacional en cualquier otro concepto, así como ante la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y ante la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

83.2 *Información*

a) Previa petición, la Oficina nacional o la organización intergubernamental respecto de la cual se presume que la persona interesada tiene derecho a ejercer informará a la Oficina Internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente o a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente si esa persona tiene derecho a ejercer ante ella.

b) Dicha información obligará a la Oficina Internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda.

PARTE E
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO V DEL TRATADO

Regla 84
Gastos de las delegaciones

84.1 *Gastos a cargos de los gobiernos*

Los gastos de cada delegación que participe en cualquier órgano creado por el Tratado o en virtud de este, serán a cargo del gobierno que la haya designado.

Regla 85
Falta de quórum en la Asamblea

85.1 *Votación por correspondencia*

En el caso previsto en el Artículo 53.5) b), la Oficina Internacional comunicará las decisiones de la Asamblea (que no sean las relativas a su procedimiento) a los Estados contratantes que no hubieran estado representados, requiriéndoles a expresar por escrito su voto o su abstención en el plazo de tres meses desde de la fecha de dicha comunicación. Si al vencimiento de este plazo, el número de Estados contratantes que hayan expresado así su voto o su abstención llega al número necesario de Estados contratantes para que se hubiese alcanzado el quórum en la propia sesión, dichas decisiones se convertirán en ejecutivas a condición de que al mismo tiempo, se hubiese logrado la mayoría necesaria.

Regla 86

Gaceta

86.1 *Contenido y forma*

a) La Gaceta mencionada en el Artículo 55.4) contendrá:

i) respecto de cada solicitud internacional publicada, los datos especificados por las Instrucciones Administrativas tomados de la portada del folleto publicado en virtud de la Regla 48, el dibujo (si lo hubiera) que aparezca en dicha página de portada, y el resumen;

ii) la lista de todas las tasas que deban pagarse a las Oficinas receptoras, a la Oficina Internacional y a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional;

iii) las notificaciones cuya publicación exija el Tratado o el presente Reglamento;

iv) las informaciones proporcionadas a la Oficina Internacional por las Oficinas designadas o elegidas, relativas a la cuestión de determinar si se han cumplido los requisitos previstos en los Artículos 22 ó 39 en relación con las solicitudes internacionales que designen o elijan a la Oficina interesada;

v) cualquier otra información útil prescrita por las Instrucciones Administrativas, a condición de que el acceso a tal información no esté prohibido en virtud del Tratado o del presente Reglamento.

b) La información mencionada en el Párrafo a) estará disponible en dos formas:

i) como una Gaceta en papel, que contendrá los datos especificados por las Instrucciones Administrativas, tomados de las portadas de los folletos publicados en virtud de la Regla 48 («datos bibliográficos») y las cuestiones mencionadas en el Párrafo a) ii) a v);

ii) como una Gaceta en formato electrónico, que contendrá los datos bibliográficos, el dibujo (si lo hubiera) que aparezca en dicha portada, y el resumen.

86.2 *Idiomas; acceso a la Gaceta*

a) La Gaceta en papel se publicará en una edición bilingüe (inglés y francés). Asimismo, se publicarán ediciones en cualquier otro idioma, a condición de que el costo de la publicación esté cubierto por las ventas o las subvenciones,

b) La Asamblea podrá ordenar la publicación de la Gaceta en idiomas distintos de los mencionados en el Párrafo a),

c) La Gaceta en formato electrónico mencionada en la Regla 86.1.b)iii) estará disponible en inglés y francés al mismo tiempo, por cualquier medio y manera electrónicos especificados en las Instrucciones Administrativas. Las traducciones serán garantizadas por la Oficina Internacional en inglés y francés. La Oficina Internacional asegurará que la disponibilidad de la Gaceta en formato electrónico se realice en la fecha de publicación del folleto que contiene la solicitud internacional o lo antes posible después de esa fecha.

86.3 *Frecuencia de publicación*

La frecuencia de publicación de la Gaceta será determinada por el Director General.

86.4 *Venta*

El precio de suscripción y demás precios de venta de la Gaceta serán determinados por el Director General.

86.5 *Título*

El título de la Gaceta será determinado por el Director General.

86.6 *Otros detalles*

Las Instrucciones Administrativas podrán especificar otros detalles relativos a la Gaceta,

Regla 87
Ejemplares de las publicaciones

87.1 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional*

Cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional tendrá derecho a recibir gratuitamente dos ejemplares de cada solicitud internacional publicada, de la Gaceta y de cualquier otra publicación de interés general publicada por la Oficina Internacional en relación con el Tratado o el presente Reglamento.

87.2 *Oficinas Nacionales*

a) Cualquier Oficina nacional tendrá derecho a recibir gratuitamente un ejemplar de cada solicitud internacional publicada, de la Gaceta y de cualquier otra publicación de interés general, publicada por la Oficina Internacional en relación con el Tratado o el presente Reglamento.

b) Las publicaciones mencionadas en el Párrafo a) se enviarán previa petición especial. Si una publicación estuviera disponible en más de un idioma, la petición especificará el idioma o idiomas en los que se desea.

Regla 88 **Modificación del Reglamento**

88.1 *Exigencia de unanimidad*

La modificación de las siguientes disposiciones del presente Reglamento requerirá que ningún Estado con derecho a voto en la Asamblea vote contra la modificación propuesta.

- i) Regla 14.1 (tasa de transmisión);
- ii) *[suprimida]*
- iii) Regla 22.3 (plazo previsto en el Artículo 12.3));
- iv) Regla 33 (estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional);
- v) Regla 64 (estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional);
- vi) Regla 81 (modificación de los plazos fijados por el Tratado);
- vii) el presente párrafo (es decir la Regla 88. 1),

88.2 *[Suprimida]*

88.3 *Exigencia de ausencia de oposición de ciertos Estados*

La modificación de las siguientes disposiciones del presente Reglamento requerirá que ninguno de los Estados mencionados en el Artículo 58.3)a)ii) y con derecho a voto en la Asamblea vote contra la modificación propuesta:

- i) Regla 34 (documentación mínima)
- ii) Regla 39 (materia conforme al Artículo 17.2)a)i));
- iii) Regla 67(materia conforme al Artículo 34.4)a)i));
- iv) el presente párrafo (es decir, la Regla 88.3).

88.4 *Procedimiento*

Toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en las Reglas 88.1 u 88.3, si le corresponde a la Asamblea pronunciarse sobre la propuesta, deberá comunicarse a todos los Estados contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, a la apertura del período de sesiones de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta.

Regla 89 **Instrucciones Administrativas**

89.1 *Alcance*

- a) Las Instrucciones Administrativas contendrán disposiciones relativas:
 - i) a las materias para las que el presente Reglamento se remite expresamente a dichas Instrucciones;
 - ii) a los detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
- b) Las Instrucciones Administrativas no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Tratado, del presente Reglamento o de cualquier acuerdo concertado por la Oficina Internacional con una Administración encargada de la búsqueda internacional o con una Administración encargada del examen preliminar internacional.

89.2 *Fuente*

a) El Director General redactará y promulgará las Instrucciones Administrativas, tras consulta con las Oficinas receptoras y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional.

b) El Director General podrá modificar las Instrucciones Administrativas tras consulta con las Oficinas o Administraciones directamente interesadas en la modificación propuesta.

c) La Asamblea podrá requerir al Director General para que modifique las Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

89.3 *Publicación y entrada en vigor*

a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca se publicarán en la Gaceta.

b) Cada publicación precisará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, con la salvedad de que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de su publicación en la Gaceta.

PARTE F REGLAS RELATIVAS A VARIOS CAPÍTULOS DEL TRATADO

Regla 89bis **Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes** **internacionales y otros documentos en formato electrónico o por** **medios electrónicos**

89bis. *Solicitudes internacionales*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) a e), las solicitudes internacionales podrán presentarse y tramitarse en formato electrónico o por medios electrónicos, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, siempre y cuando la Oficina receptora permita la presentación de solicitudes internacionales en papel.

b) Este Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico o por medios electrónicos, con sujeción a cualquier disposición especial en las Instrucciones Administrativas.

c) Las Instrucciones Administrativas establecerán las disposiciones y requisitos relativos a la presentación y tramitación de solicitudes internacionales presentadas, en su totalidad o en parte, en formato electrónico o por medios electrónicos, incluyendo pero no limitado a las disposiciones y requisitos relativos al acuse de recibo, los procedimientos relativos a la concesión de una fecha de presentación internacional, los requisitos materiales

y las consecuencias del incumplimiento de dichos requisitos, la firma de documentos, los medios de autenticación de los documentos y de la identidad de las partes que se comunican con las Oficinas y las Administraciones, así como la operación del Artículo 12 respecto del ejemplar original, la copia para la Oficina receptora y la copia para la búsqueda y podrá contener diferentes disposiciones y requisitos respecto de las solicitudes internacionales presentadas en diferentes idiomas.

d) Ninguna oficina nacional u organización intergubernamental estará obligada a recibir o tramitar solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico o por medios electrónicos a menos que haya notificado a la Oficina Internacional que está dispuesta a hacerlo en cumplimiento de las disposiciones aplicables de las Instrucciones Administrativas. La Oficina Internacional publicará la información que se le notifique en la Gaceta.

e) Ninguna Oficina receptora que haya transmitido a la Oficina Internacional una notificación conforme al Párrafo d) podrá denegar la tramitación de una solicitud internacional presentada en formato electrónico o por medios electrónicos que cumpla con los requisitos aplicables según las Instrucciones Administrativas.

89bis.2 *Otros documentos*

La Regla 89bis.1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a otros documentos y correspondencia relativos a las solicitudes internacionales.

89bis.3 *Comunicación entre Oficinas*

Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión (<<comunicación>>) de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental a otra, esa comunicación podrá efectuarse en forma electrónica o por medios electrónicos, cuando así lo acuerden el remitente y el destinatario.

Regla 89ter

Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel

89ter.1 *Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel*

Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá prever que, cuando una solicitud internacional u otro documento relativo a una solicitud internacional sea presentado en papel, el solicitante podrá proporcionar una copia del mismo en formato electrónico, de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

Regla 90

Mandatarios y representantes comunes

90.1 Nombramiento de mandatario

a) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional en la que se presente la solicitud internacional o, cuando la solicitud internacional se presente; en la Oficina Internacional, a una persona que tenga derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, para representarle como mandatario ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional para representarle como mandatario especialmente ante esa Administración.

c) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional para representarle como mandatario especialmente ante esa Administración.

d) Un mandatario nombrado conforme al Párrafo a), salvo indicación en contrario consignada en el documento que contenga su nombramiento, podrá nombrar uno o varios mandatarios secundarios para representar al solicitante como mandatarios.

i) ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional, a condición de que cualquier persona así nombrada como mandatario secundario tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional en la que se haya presentado la solicitud internacional o a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, según proceda;

ii) especialmente ante la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, a condición de que cualquier persona así nombrada como mandatario secundario tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional o de Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda.

90.2 Representante común

a) Cuando haya dos o más solicitantes y no hayan nombrado un mandatario para representarlos a todos (<<mandatario común>>) según la Regla 90.1a), uno de los

solicitantes que esté facultado para presentar una solicitud internacional conforme al Artículo 9, podrá ser nombrado por los demás solicitantes como representante común.

b) Cuando haya dos o más solicitantes y no hayan nombrado un mandatario común según la Regla 90.1 a) o un representante común conforme al Párrafo a), se considerará representante común de todos los solicitantes a aquel de ellos que sea mencionado primero en el petitorio y esté facultado conforme a la Regla 19.1 para presentar una solicitud internacional ante la Oficina receptora.

90.3 *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos*

a) Todo acto efectuado por un mandatario o para él, tendrá los efectos de un acto realizado por el solicitante o solicitantes interesados o para ellos.

b) Si dos o más mandatarios representasen al mismo o a los mismos solicitantes, todo acto realizado por cualquiera de esos mandatarios o para ellos tendrá los efectos de un acto realizado por dicho solicitante o dichos solicitantes o para ellos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase de la Regla 90bis 5.a), todo acto realizado por un representante común o su mandatario o para él tendrá los efectos de un acto realizado por todos los solicitantes o para ellos.

90.4 *Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común*

a) Para nombrar un mandatario, el solicitante deberá firmar el petitorio, la solicitud de examen preliminar internacional o un poder separado. Cuando haya varios solicitantes, para nombrar un mandatario común o un representante común, cada uno de ellos deberá firmar, a su elección, el petitorio, la solicitud de examen preliminar internacional o un poder separado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 90.5, el poder separado deberá presentarse en la Oficina receptora o en la Oficina Internacional; no obstante, cuando se refiera al nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.b), c) ó d) ii), deberá presentarse, según sea el caso, en la Administración encargada de la búsqueda internacional o en la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Si el poder separado no está firmado, o si faltase el poder separado exigido, o si la indicación del nombre o la dirección de la persona nombrada no estuviese en conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4, el poder se considerará inexistente salvo si se corrigiese la irregularidad.

d) Sin perjuicio del Párrafo e), cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración encargada del examen preliminar

internacional y la Oficina Internacional podrá renunciar al requisito enunciado en el Párrafo b), según el cual debe serles entregado un poder separado, en cuyo caso no será aplicable el Párrafo c).

e) Si el mandatario o un representante común entrega la declaración de retirada prevista en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4, el requisito enunciado en el Párrafo b) relativo a un poder separado no podrá ser objeto de renuncia según el Párrafo d).

90.5 *Poder general*

a) Para nombrar un mandatario a los fines de una solicitud internacional determinada, el solicitante podrá remitirse, en el petitorio, en la solicitud de examen preliminar internacional o en una declaración aparte, a un poder separado existente mediante el cual haya nombrado a ese mandatario para representarle a los fines de cualquier solicitud internacional que pudiese presentar (<<poder general!>>), a condición:

i) de que el poder general haya sido presentado de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo b), y

ii) de que se adjunte una copia al petitorio, a la solicitud de examen preliminar internacional o a la declaración aparte, según el caso; no será necesario que esa copia esté firmada.

b) El poder general deberá presentarse en la Oficina receptora; no obstante, cuando se refiera al nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.b), c) ó d) ii), deberá presentarse, según sea el caso, en la Administración encargada de la búsqueda internacional o en la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración encargada del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional podrá renunciar al requisito enunciado en el Párrafo a) ii) de que una copia de un poder general sea adjuntada al petitorio, a la solicitud de examen preliminar internacional o a la declaración aparte, según el caso.

d) Sin perjuicio del Párrafo c), cuando el mandatario entrega la declaración de retirada prevista en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4, a una Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional, se deberá presentar una copia del poder general a aquella Oficina o Administración.

90.6 *Revocación y renuncia*

a) Todo nombramiento de un mandatario o de un representante común podrá ser revocado por las personas que hayan procedido al nombramiento o por sus

causahabientes, en cuyo caso también se considerará revocado todo nombramiento de un mandatario secundario que se haya efectuado conforme a la Regla 90.1.d) por un mandatario revocado de esta forma. Todo nombramiento de un mandatario secundario conforme a la Regla 90.1.d) también podrá ser revocado por el solicitante interesado.

b) Salvo indicación en contrario, el nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.a) tendrá por efecto revocar todo nombramiento anterior de un mandatario efectuado en virtud de la misma Regla.

e) Salvo indicación en contrario, el nombramiento de un representante común tendrá por efecto revocar todo nombramiento anterior de un representante común.

d) Un mandatario o un representante común podrá renunciar a su nombramiento mediante una notificación firmada por él.

e) La Regla 90.4.b) y c) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier documento que contenga una revocación o renuncia efectuada en virtud de la presente Regla.

Regla 90bis **Retiradas**

90bis.1 *Retirada de la solicitud internacional*

a) El solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.), a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) No se procederá a la publicación internacional de la solicitud internacional si la declaración de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional antes de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90bis.2 *Retirada de designaciones*

a) El solicitante podrá retirar la designación de cualquier Estado designado en todo momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. La retirada de la designación de un Estado que haya sido elegido ocasionará la retirada de la elección correspondiente según lo dispuesto en la Regla 90bis.4).

b) Salvo indicación en contrario, cuando haya sido designado un Estado a los fines de la obtención a la vez de una patente nacional y una patente regional, la retirada de

la designación de ese Estado se considerará que significa la retirada de la designación a los fines de la obtención de la patente nacional solamente.

c) La retirada de la designación de todos los Estados designados se considerará como una retirada de la solicitud internacional según la Regla 90bis.1).

d) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.1), a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

e) No se procederá a la publicación internacional de la designación si la declaración de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional antes de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90bis.3 *Retirada de reivindicaciones de prioridad*

a) El solicitante podrá retirar una reivindicación de prioridad hecha en la solicitud internacional conforme al Artículo 8.1), en cualquier momento antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando la solicitud internacional contenga más de una reivindicación de prioridad, el solicitante podrá ejercer el derecho previsto en el Párrafo a) respecto de una, varias o la totalidad de dichas reivindicaciones.

c) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.1), a la administración encargada del examen preliminar internacional.

d) Cuando la retirada de una reivindicación de prioridad ocasione un cambio en la fecha de prioridad, todo plazo calculado a partir de la fecha de prioridad inicial que aún no haya vencido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo e), se calculará a partir de la fecha de prioridad resultante del cambio.

e) Respecto del plazo mencionado en el Artículo 21.2) a), la Oficina internacional podrá proceder, no obstante, a la publicación internacional sobre la base de dicho plazo, calculado a partir de la fecha de prioridad inicial, si la notificación de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional después de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90bis.4 *Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de elecciones*

a) El solicitante podrá retirar la solicitud de examen preliminar internacional o una cualquiera o la totalidad de las elecciones en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante a la Oficina Internacional.

c) Si la declaración de retirada se presenta por el solicitante a la Administración encargada del examen preliminar internacional, ésta inscribirá en ella la fecha de recepción y transmitirá la declaración rápidamente a la Oficina Internacional. La declaración se considerará presentada en la Oficina Internacional en dicha fecha.

90bis.5 *Firma*

a) Una declaración de retirada prevista en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4, sin perjuicio del Párrafo b), deberá estar firmada por el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, por cada uno de ellos. Un solicitante al que se considere el representante común en virtud de la Regla 90.2.b), sin perjuicio del Párrafo b), no estará facultado para firmar tal declaración en nombre de los demás solicitantes.

b) Cuando dos o más solicitantes presenten una solicitud internacional que designe a un Estado cuya legislación nacional exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, y los esfuerzos diligentes realizados no hayan permitido encontrar a un solicitante que posea tal calidad para el Estado designado en cuestión y que sea un inventor, o entrar en contacto con él, no será necesario que la declaración de retirada mencionada en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4 esté firmada por ese solicitante (<<el solicitante en cuestión>>) si lo está al menos por un solicitante, y

i) si se facilita una explicación, juzgada satisfactoria por la Oficina receptora, la Oficina Internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según el caso, respecto de la falta de la firma del solicitante en cuestión, o

ii) en el caso de una declaración de retirada mencionada en la Regla 90bis.1.b), 90bis.2.d) ó 90bis.3.c), si el solicitante en cuestión no ha firmado el petitorio pero se han cumplido los requisitos de la Regla 4.15.b), o

iii) en el caso de una declaración de retirada mencionada en la Regla 90bis.4.b), si el solicitante en cuestión no ha firmado la solicitud de examen preliminar internacional pero se han cumplido los requisitos de la Regla 53.8.b).

90bis.6 *Efecto de una retirada*

a) La retirada, conforme a la Regla 9Obis, de la solicitud internacional, de cualquier designación, de cualquier reivindicación de prioridad, de la solicitud de examen preliminar internacional o de cualquier elección no producirá ningún efecto para las Oficinas designadas o elegidas que ya hayan comenzado a tramitar o a examinar la solicitud internacional, conforme al Artículo 23.2) o en el Artículo 40.2).

b) Cuando la solicitud internacional se retire conforme a la Regla 90bis.1, se suspenderá la tramitación internacional de esa solicitud.

c) Cuando se retire la solicitud de examen preliminar internacional o todas las elecciones conforme a la Regla 9Obis.4, la Administración encargada del examen preliminar internacional suspenderá la tramitación de la solicitud internacional.

90bis.7 *Facultad conforme al Artículo 37.4)b)*

a) Un Estado contratante cuya legislación nacional contenga las disposiciones descritas en la segunda parte del Artículo 37.4)b) notificará este hecho por escrito a la Oficina Internacional.

b) La notificación prevista en el Párrafo a) será publicada lo antes posible por la Oficina Internacional en la Gaceta y surtirá efecto respecto de las solicitudes internacionales presentadas más de un mes después de la fecha de esa publicación.

Regla 91

Errores evidentes contenidos en documentos

91.1 *Rectificaciones*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos b) a g-quater), podrán rectificarse los errores evidentes contenidos en la solicitud internacional o en otros documentos presentados por el solicitante.

b) Se considerarán errores evidentes los debidos al hecho de que en la solicitud internacional o en los demás documentos figure escrito algo distinto de lo que, con toda evidencia, se tenía intención de escribir. La rectificación en sí misma deberá ser evidente, en el sentido, de que cualquiera pueda comprender inmediatamente que no se hubiera podido tener la intención de nada distinto del texto propuesto como rectificación.

c) No se podrán rectificar las omisiones de elementos o de hojas enteros de la solicitud internacional, aun cuando fuesen resultado evidente de un descuido en la fase de copia o de ensamblaje de las hojas, por ejemplo.

d) Se podrán hacer rectificaciones a petición del solicitante. La Administración que descubra lo que parezca constituir un error evidente podrá requerir al solicitante para que presente una petición de rectificación, de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos

e) a g-quater). La Regla 26.4 será aplicable, *mutatis mutandis*, al procedimiento que ha de seguirse para pedir rectificaciones.

e) Toda rectificación requerirá la autorización expresa:

i) de la Oficina receptora si el error figura en el petitorio;

ii) de la Administración encargada de la búsqueda internacional, si el error figura en una parte de la solicitud internacional que no sea el petitorio, o en cualquier documento presentado a esa Administración;

iii) de la Administración encargada del examen preliminar internacional, si el error figura en una parte de la solicitud internacional que no sea el petitorio, o en cualquier documento presentado a esa Administración;

iv) de la Oficina Internacional, si el error figura en un documento presentado a la Oficina Internacional que no sea la solicitud internacional o que contenga las modificaciones o correcciones de esa solicitud.

f) Una Administración que autorice o deniegue una rectificación lo notificará lo antes posible al solicitante, motivando su decisión si se trata de una de una denegación. La Administración que autorice una rectificación lo notificará lo antes posible a la Oficina Internacional. Cuando se haya denegado la autorización de rectificar, la Oficina Internacional publicará la petición de rectificación con la solicitud internacional, si la petición ha sido hecha por el solicitante antes del momento pertinente según el Párrafo g-bis), g-ter) o g-quater) y a reserva del pago de una tasa especial cuyo importe será fijado en las Instrucciones Administrativas. Se insertará una copia de la petición de rectificación en la comunicación según el Artículo 20 cuando no se haya utilizado un ejemplar del folleto para esa comunicación o cuando, conforme al Artículo 64.3), no se haya publicado la solicitud internacional.

g) La autorización de rectificación mencionada en el Párrafo e) surtirá efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Párrafos g-bis), g-ter) y g-quater):

i) cuando se conceda por la Oficina receptora o por la Administración encargada de la búsqueda internacional: si la notificación de la autorización destinada a la Oficina Internacional llega a ésta antes de transcurrir 17 meses desde la fecha de prioridad;

ii) cuando se conceda por la Administración encargada del examen preliminar internacional; si se concede antes del establecimiento del informe de examen preliminar internacional;

iii) cuando se conceda por la Oficina Internacional; si se concede antes de transcurrir 17 meses desde la fecha de prioridad.

g-bis) Si la notificación efectuada conforme al Párrafo g) i) llega a la Oficina Internacional, o si la rectificación efectuada conforme al Párrafo g) iii) es autorizada por la Oficina Internacional después de transcurrir 17 meses desde la fecha de prioridad, pero antes de finalizar los preparativos técnicos para la publicación internacional, la autorización surtirá efectos y la rectificación se incorporará en dicha publicación.

g-ter) Cuando el solicitante haya pedido a la Oficina Internacional que publique su solicitud internacional antes de transcurrir 18 meses desde la fecha de prioridad, toda notificación efectuada conforme al Párrafo g) i) deberá llegar a la Oficina Internacional, y toda rectificación efectuada conforme al Párrafo g)iii) deberá ser autorizada por la Oficina Internacional, para que la autorización surta efectos, a más tardar, en la fecha de finalización de los preparativos técnicos para la publicación internacional.

g-quater) Cuando, conforme al Artículo 64.3), no se publique la solicitud internacional, toda notificación efectuada conforme al Párrafo g) i) deberá llegar a la Oficina Internacional, y toda rectificación efectuada conforme al Párrafo g) iii) deberá ser autorizada por la Oficina Internacional, para que la autorización surta efectos, a más tardar, en el momento de la comunicación de la solicitud internacional de conformidad con el Artículo 20.

Regla 92

Correspondencia

92.1 *Carta y firma necesarias*

a) Todo documento distinto de la solicitud internacional propiamente dicha presentado por el solicitante durante el procedimiento internacional previsto en el Tratado y en el presente Reglamento, si no reviste en si mismo la forma de una carta, deberá acompañarse de una carta que identifique la solicitud internacional a la que se refiere. La carta deberá estar firmada por el solicitante.

b) Si no se han cumplido los requisitos previstos en el Párrafo a), se avisará al solicitante y se le requerirá para que subsane la omisión en el plazo fijado en el requerimiento. El plazo así fijado deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias; aun cuando el plazo así fijado venza después del plazo aplicable a la entrega del documento (o incluso si este último plazo ya ha vencido), no podrá ser inferior a diez días ni superior a un mes desde el envío del requerimiento; si se subsanase la omisión en el plazo fijado en el requerimiento, no se tendrá en cuenta esta omisión; en caso contrario, se avisará al solicitante de que el documento no se ha tomado en consideración.

c) Si la inobservancia de los requisitos previstos en el Párrafo a) hubiera pasado desapercibida, y si el documento ha sido tomado en consideración en el procedimiento internacional, la inobservancia de esos requisitos no tendrá efectos para la continuación de ese procedimiento.

92.2 *Idiomas*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 55.1 y 66.9 y en el Párrafo b) de la presente Regla, toda carta o documento presentado por el solicitante a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional deberá redactarse en el mismo idioma que la solicitud internacional a la que se refiera. No obstante, cuando haya sido transmitida una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 23.1. b) o entregada conforme a la Regla 55.2, deberá utilizarse el idioma de esa traducción.

b) Cualquier carta dirigida por el solicitante a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá redactarse en un idioma distinto del de la solicitud internacional, a condición de que dicha Administración autorice el uso de ese idioma.

c) *[Suprimida]*

d) Cualquier carta que el solicitante dirija a la Oficina Internacional deberá redactarse en francés o en inglés.

e) Cualquier carta o notificación que la Oficina Internacional dirija al solicitante o a cualquier Oficina nacional deberá redactarse en francés o en inglés.

92.3 *Envíos efectuados por las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales*

Cualquier documento o carta procedente de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental o transmitido por ellos y que constituya un hecho a partir del cual comience a correr un plazo en virtud del Tratado o del presente Reglamento, deberá enviarse por correo aéreo; en lugar del correo aéreo, podrá utilizarse el correo por vía terrestre o marítima a condición de que este último llegue normalmente a su destino dentro de los dos días siguientes a su expedición o cuando no haya correo aéreo.

92.4 *Utilización de telégrafos, teleimpresores, telecopiadores, etc.*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 11.14 y 92.1. a), y con sujeción a lo dispuesto en el Párrafo h), un documento que constituya la solicitud internacional y cualquier documento o correspondencia posterior relativo a la misma podrá ser enviado, en la medida de lo posible, por telégrafo, teleimpresor o telecopiador o por cualquier otro medio de comunicación que dé por resultado la presentación de un documento impreso o escrito.

b) Una firma que figure en un documento transmitido por telecopiador se reconocerá a los fines del Tratado y del presente Reglamento como una firma en buena y debida forma.

c) Cuando el solicitante haya intentado transmitir un documento por uno de los medios mencionados en el Párrafo a), pero una parte o la totalidad del documento recibido sea ilegible o una parte del documento no se haya recibido, se considerará el documento como si no se hubiese recibido en la medida en que el documento recibido sea ilegible o en la medida en que el intento de transmisión no haya tenido éxito. La Oficina nacional o la organización intergubernamental notificará este hecho al solicitante lo antes posible.

d) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá exigir que el original de cualquier documento transmitido por uno de los medios mencionados en el Párrafo a) y una carta de acompañamiento que permita identificar esa transmisión anterior se entreguen en el plazo de 14 días desde la fecha de transmisión, a condición de que ese requisito haya sido notificado a la Oficina Internacional y de que ésta haya publicado una notificación correspondiente en la Gaceta. La notificación precisará si dicho requisito concierne a todos los tipos de documentos o sólo a algunos de ellos.

e) Cuando el solicitante omita entregar el original de un documento, tal como se exige conforme al Párrafo d), la Oficina nacional o la organización intergubernamental en cuestión, según el tipo de documento transmitido habida cuenta de las Reglas 11 y 26.3, podrá:

i) renunciar a la exigencia mencionada en el Párrafo d), o

ii) requerir al solicitante para que, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento, entregue el original del documento transmitido, a condición de que, cuando el documento transmitido contenga irregularidades que puedan ser objeto por parte de la Oficina nacional o la organización intergubernamental de un requerimiento para corregirlo, o muestre que el original contiene tales irregularidades, la Oficina o la Organización en cuestión podrá enviar tal requerimiento al tiempo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto i) ó ii), o podrá enviarlo en lugar de lo dispuesto en el punto i) ó ii).

f) Cuando no se exija la entrega del original de un documento conforme al Párrafo d), pero la Oficina nacional o la organización intergubernamental estime necesario recibir el original de dicho documento podrá enviar al solicitante un requerimiento como se prevé en el Párrafo e) ii).

g) Si el solicitante no satisface el requerimiento mencionado en el Párrafo e) ii) ó f),

i) cuando el documento en cuestión sea la solicitud internacional ésta retirada y la Oficina receptora así lo declarará;

ii) cuando el documento en cuestión sea un documento posterior la solicitud internacional, se considerará no presentado.

h) Ninguna Oficina nacional ni organización intergubernamental estará obligada a aceptar la presentación de un documento por uno de los medios contemplados en el Párrafo a), salvo que haya notificado a la Oficina Internacional el hecho de que está dispuesta a recibir tal documento por ese medio y que la Oficina Internacional haya publicado una notificación correspondiente en la Gaceta.

Regla 92bis

Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92bis.1 *Registro de cambios por la Oficina Internacional*

a) A petición del solicitante o de la Oficina receptora, la Oficina Internacional registrará los cambios relativos a las siguientes indicaciones que figuren en el petitorio o en la solicitud:

- i) persona, nombre, domicilio, nacionalidad o dirección del solicitante;
- ii) persona, nombre, o dirección del mandatario, del representante común o del inventor.

b) La Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

Regla 93

Conservación de archivos y expedientes

93.1 *Oficina receptora*

Cada Oficina receptora conservará los archivos relativos a cada solicitud internacional o pretendida solicitud internacional, con inclusión de la copia para la Oficina receptora, durante 10 años por lo menos desde la fecha de presentación internacional, o desde la fecha de recepción, cuando se haya asignado una fecha de presentación internacional.

93.2 *Oficina Internacional*

a) La Oficina Internacional conservará el expediente de toda solicitud internacional, con inclusión del ejemplar original, durante 30 años por lo menos desde la fecha de recepción del ejemplar original.

b) Los archivos básicos de la Oficina Internacional se conservarán indefinidamente.

93.3 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional*

Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional conservarán el expediente de cada solicitud internacional que hayan recibido, durante 10 años, por lo menos, desde la fecha de presentación internacional.

93.4 *Reproducciones*

A los efectos de la presente regla, los archivos, copias y expedientes podrán conservarse como reproducciones fotográficas, electrónicas o de otro tipo, siempre que las reproducciones satisfagan las obligaciones de mantener archivos, copias y expedientes conforme a las Reglas 93.1 a 93.3.

Regla 93bis

Modo de comunicación de los documentos

93bis.1 *Comunicación previa petición; comunicación por conducto de una biblioteca digital*

a) Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión (<<comunicación>>) de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento (<<documento>>) de la Oficina Internacional a cualquier Oficina designada o elegida, esa comunicación se efectuará únicamente a petición de la Oficina interesada y en el momento indicado por esa Oficina. La petición podrá presentarse respecto de cualquier documento o respecto de una o varias categorías de documentos.

b) Toda comunicación prevista en el Párrafo a), si la Oficina Internacional y la Oficina designada o elegida lo acuerdan, se considerará efectuada en el momento en que la Oficina Internacional haga accesible el documento para esa Oficina en forma electrónica, conforme a las Instrucciones Administrativas, en una biblioteca digital en la que dicha Oficina esté facultada para procurarse ese documento.

Regla 94¹⁶

Acceso a expedientes

94.1 *Acceso al expediente conservado por la Oficina Internacional*

¹⁶ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 16.

a) A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y de la Regla 44ter.1, la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

c)¹⁷ A petición de una Oficina elegida, la Oficina Internacional entregará en nombre de esa Oficina copias del informe de examen preliminar internacional en virtud del Párrafo b). La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones relativas a cualquier petición de ese tipo.

94.2 *Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, o una vez se haya establecido el informe de búsqueda preliminar internacional, de cualquier Oficina elegida, la Administración encargada del examen preliminar internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente contra reembolso del coste del servicio.

94.3 *Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida*

Si la legislación nacional aplicable de cualquier Oficina elegida permite el acceso de terceros al expediente de una solicitud nacional, esa Oficina podrá permitir el acceso a cualquier documento relativo a la solicitud internacional, incluido todo documento relativo al examen preliminar internacional contenido en su expediente, en la misma medida que prevea la legislación nacional para el acceso a los expedientes de una solicitud nacional, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional. El suministro de copias de documentos podrá estar sujeto al reembolso del coste del servicio.

Regla 95 **Disponibilidad de traducciones**

95.1 *Suministro de copias de traducciones*

a) A petición de la Oficina Internacional, toda Oficina designada o elegida proporcionará a dicha Oficina Internacional una copia de la traducción de la solicitud internacional entregada por el solicitante a esa Oficina.

¹⁷ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 17.

b) Previa petición y contra reembolso de su costo, la Oficina Internacional podrá proporcionar a cualquier persona copias de las traducciones recibidas de conformidad con el Párrafo a).

Regla 96

Tabla de tasas

96.1 *Tabla de tasas reproducida en anexo al Reglamento*

El importe de las tasas establecidas en las Reglas 15 y 57 se expresará en moneda suiza, y se indicará en la Tabla de tasas anexa al presente Reglamento del que forma parte integrante.

TABLA DE TASAS¹⁸

Tasas	Importes
1. Tasa de presentación internacional: (Regla 15.2)	1.400 francos suizos más 15 francos suizos por cada hoja de la solicitud internacional que exceda de 30
2. Tasa de tramitación: ¹⁹ (Regla 57.2)	200 francos suizos

Reducciones

3. La tasa de presentación internacional se reducirá en los importes enumerados abajo si se presenta la solicitud internacional de conformidad con las Instrucciones Administrativas y en la medida en que ellas lo prevean:

- | | |
|--|--------------------|
| a) en papel con una copia en
formato electrónico: | 100 francos suizos |
| b) en formato electrónico, cuando el texto
de la descripción, las reivindicaciones y
el resumen no esté en formato codificado: | 200 francos suizos |
| c) en formato electrónico, cuando el texto de
la descripción, las reivindicaciones y el
resumen esté en formato codificado: | 300 francos suizos |

4.²⁰ La tasa de presentación internacional y la de tramitación (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 3), se reducirán el 75% si la solicitud internacional se presenta por un solicitante que sea:

¹⁸ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 18.

¹⁹ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 19.

- a) persona física nacional y domiciliada en un Estado cuya renta nacional *per capita* (determinada según la renta nacional media *per capita* fijada por las Naciones Unidas para establecer su baremo de contribuciones para los años 1995, 1996 y 1997) sea inferior a 3.000 dólares de los E.E.U.U.; o
- b) persona física o no, nacional de y domiciliado en un Estado que sea considerado como país menos desarrollado por las Naciones Unidas;

si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos deberá satisfacer los criterios descritos en los Párrafos a) y b).

²⁰ Nota del editor: Véase las disposiciones transitorias en la página 258, en particular la nota 20.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para mayores detalles sobre las modificaciones y alteraciones relativas al Tratado y al Reglamento del PCT, y para acceder a las decisiones de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes (Asamblea del PCT) respecto a la entrada en vigor y las disposiciones transitorias, conviene referirse a los reportes pertinentes de la Asamblea del PCT, disponibles en la Oficina Internacional o a través del sitio Web de la OMPI:

<http://www.wipo.int/pct/en/meetings/assemblies/reports.htm>. Los pormenores de las disposiciones transitorias adoptadas al respecto de ciertas modificaciones en el Reglamento y en la Tabla de tasas se mencionan más abajo, siempre que se considere que estas disposiciones sean susceptibles de aplicarse a un número significativo de solicitudes internacionales en el momento de publicación del presente documento.

Nota 1: Los Párrafos a) y b) de la Regla 4.10, en su forma modificada con efecto a partir del 1 de enero de 2000, no se aplicarán respecto de una Oficina designada que haya informado a la Oficina Internacional de su incompatibilidad con la legislación nacional aplicada por la Oficina en cuestión, como se prevé en el Párrafo d) de esa Regla. Los Párrafos a) y b), tal como estaban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, continuarán aplicándose después de esa fecha en lo que respecta a la Oficina designada en cuestión mientras que, en su forma modificada, sigan siendo incompatibles con la legislación nacional aplicable. Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional en relación con tal incompatibilidad se publicarán en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI:

http://www.wipo.int/pct/en/texts/reservations/res_incomp.pdf. El texto de los Párrafos a) y b), tal como estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, se reproduce a continuación:

«4.10 Reivindicación de prioridad»

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 26bis.1, toda declaración prevista en el Artículo 8.1) (<<reivindicación de prioridad>>) deberá figurar en el petitorio; consistirá en una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior y deberá indicar:

i) la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior, siempre que quede dentro del período de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación internacional;

ii) el número de la solicitud anterior;

iii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud nacional, el país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en el que se presentó;

iv) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional, la administración encargada de la concesión de patentes regionales en virtud del tratado regional de patentes aplicable;

v) cuando la solicitud anterior sea una solicitud internacional, la Oficina receptora en la que fue presentada.

b) Además de cualquier indicación necesaria conforme al Párrafo a)iv) o v):

i) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional o internacional, la reivindicación de prioridad podrá indicar uno o más países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior;

ii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional y los países parte en el tratado regional de patentes no sean todos parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la reivindicación de prioridad indicará por lo menos uno de los países parte en dicho Convenio para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior.»

Nota 2: La Regla 15.4, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a las solicitudes internacionales presentadas sea en esa fecha o posterior. La Regla 15.4, tal como estaba en vigor antes de esta fecha continuará siendo aplicada a toda solicitud internacional que haya sido recibida por la Oficina receptora antes del 1 de enero de 2004 y cuya fecha de presentación internacional sea el 1 de enero de 2004 o posterior. El texto de la Regla 15.4, tal como estaba en vigor, hasta el 1 de enero de 2004 se reproduce a continuación:

«15.4 Plazo para el pago; importe pagadero

a) La tasa de base deberá pagarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción.

b) La tasa de designación deberá pagarse dentro del plazo de:

i) un año a partir de la fecha de prioridad, o

ii) un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional, si ese plazo de un mes vence después de haber transcurrido un año desde la fecha de prioridad.

c) Cuando la tasa de designación se pague antes del vencimiento de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional, el importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción. Cuando sea aplicable el plazo según el Párrafo b)i) y la tasa de designación se pague antes del vencimiento de dicho plazo pero más de un mes después de la fecha de recepción de la solicitud internacional, el importe pagadero será el aplicable en la fecha del pago.»

Nota 3: En lo que respecta a una Oficina designada que haya efectuado una notificación según el Párrafo 2 de las decisiones de la Asamblea, recogidas en el Anexo IV del documento PCT/A/30/7, (en la que se afirma que las modificaciones del plazo fijado en el Artículo 22.1) eran incompatibles con la legislación nacional aplicada por esa Oficina el 3 de Octubre de 2001), y que no haya retirado la notificación según el Párrafo 3 de esas decisiones, se aplicará la Regla 47.1.c) y e), a toda solicitud internacional que tenga como fecha de presentación internacional el 1 de enero de 2004, o una fecha posterior, como si la referencia a los «28 meses» en la Regla 4 7.1.c) y e) fuera una referencia a los «19 meses», teniendo como consecuencia el envío, si procede, de dos notificaciones en relación con esa solicitud según la Regla 47.1.c).

Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a dicha incompatibilidad son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI:

http://www.wipo.int/pct/en/texts/reservations/res_incomp.pdf.

Nota 4: i) La Regla 49.6.a) a e) se aplicará, sin perjuicio del punto iii), a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea anterior al 1 de enero de 2003 y con relación al plazo que se aplica según el Artículo 22 que expire el 1 de enero de 2003 o posterior;

ii) en la medida en que la nueva Regla 49.6.a) a e) fuera aplicable en virtud de la Regla 76.5, esta última Regla se aplicará, sin perjuicio del punto iii), a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea anterior al 1 de enero de 2003 y respecto a cual sea el plazo aplicable conforme al Artículo 39.1) que expire el 1 de enero de 2003 o en una fecha posterior;

iii) si una Oficina designada informa a la Oficina Internacional según el Párrafo f) de la Regla 49.6, que los Párrafos a) a e) de esa Regla son incompatibles con la legislación nacional aplicada por esa Oficina, los puntos i) y ii) de ese párrafo se aplicarán con relación a dicha Oficina bajo reserva que cada referencia en esos puntos, la fecha de 1 de enero de 2003 será considerada como una referencia a la fecha de entrada en vigor de la Regla 49.6.a) a e) con relación a esa Oficina.

Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a dicha incompatibilidad son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI:

http://www.wipo.int/pct/en/texts/reservations/res_incomp.pdf.

Nota 5: La Regla 53.2, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 6: La Regla 53.4, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar

internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 7: La Regla 53.7, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 8: La supresión de la Regla 56 se aplica a toda solicitud internacional, respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004, o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 9: La Regla 60.1, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 10: La supresión de la Regla 60.2 se aplica a toda solicitud internacional, respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004, o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 11: La Regla 61.1, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 12: La supresión de la Regla 61.1. c) se aplica a toda solicitud internacional, respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004, o posterior, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 13: La Regla 61.2, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o posterior, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 14: La Regla 70.16, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional presentada en esta fecha. La Regla 70.16 también se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se emita un informe de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o posterior, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 15: La Regla 90bis.5.b), en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar

internacional el 1 de enero de 2004 o posterior, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 16: La Regla 94, en vigor desde el 1 de julio de 1998, se aplica únicamente a las solicitudes internacionales presentadas en esa fecha o después. La Regla 94, vigente hasta dicha fecha, continuará aplicándose después del 1 de julio de 1998 respecto de las solicitudes internacionales presentadas antes de la fecha mencionada. El texto de la Regla 94, tal como estaba en vigor hasta el 1 de julio de 1998, se reproduce a continuación:

«Regla 94

Suministro de copias por la Oficina Internacional y por la Administración encargada del examen preliminar internacional

94.1 Obligación de suministrar copias

A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional suministrarán copias de cualquier documento contenido en el expediente de la solicitud internacional del solicitante o de su presunta solicitud internacional, contra reembolso del coste del servicio.»

Nota 17: La Regla 94.I.c), en vigor desde el 1 de enero de 2004 se aplica a toda solicitud internacional presentada en esta fecha. La Regla 94.I.c) también se aplica al suministro el 1 de enero de 2004 o después, de copias del informe de examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 18: La Tabla de tasas, en vigor desde el 1 de enero de 2004 se aplica a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea el 1 de enero de 2004 o después. La Tabla de tasas, anterior a la fecha mencionada, continuará siendo aplicada a toda solicitud internacional recibida por la Oficina receptora antes del 1 de enero de 2004, y cuya fecha de presentación internacional sea el 1 de enero de 2004, o posterior. La Tabla de tasas en vigor desde el 1 de enero de 2004, se reproduce a continuación:

«TABLA DE TASAS

Tasas	Importe
1. Tasa de base: (Regla 15.2.a) a) si la solicitud internacional no contiene más de 30 hojas b) si la solicitud internacional contiene más de 30 hojas	650 francos suizos 650 francos suizos más 15 francos suizos por cada hoja que exceda de 30
2. Tasa de designación: (Regla 15.2.a) a) para designaciones hechas según la Regla 4.9.a) b) para designaciones hechas según la Regla 4.9.b) y confirmadas según la Regla 4.9.c)*	140 francos suizos por designación quedando entendido que toda designación hecha según la Regla 4.9.a) que exceda de 5 no estará sujeta al pago de tasa de designación. 140 francos suizos por designación
3. Tasa de tramitación: (Regla 57.2.a)	233 francos suizos

Reducciones

4. El importe total de las tasas pagaderas en virtud de los puntos 1 y 2.a) se reducirá en 200 francos suizos si, de conformidad con las Instrucciones Administrativas y en la medida que en ellas se prevea, se presenta la solicitud internacional:

- a) en papel, con una copia de la solicitud en formato electrónico, o
- b) en formato electrónico.

5. Todas las tasas pagaderas (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 4) se reducirán el 75% para las solicitudes internacionales cuyo solicitante sea una persona natural que sea nacional y esté domiciliado en un Estado cuyo ingreso nacional per capita sea inferior a 3.000 dólares de los EE.UU. (de conformidad con las cifras de promedio de ingreso nacional per capita utilizadas por las Naciones Unidas para determinar el baremo de las contribuciones pagaderas para los años 1995, 1996 y 1997); si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos debe satisfacer los criterios mencionados.

* Notas del editor: Véase la Regla 15.5.a) en vigor desde el 1 de enero de 2004, respecto de la tasa de confirmación, que también es pagadera. El texto de la Regla 15.5.a) se reproduce a continuación:

15.5 Tasas conforme a la Regla 4.9.c)

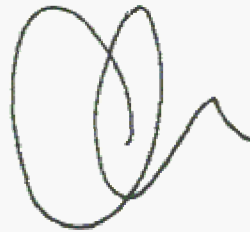
a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 15.4.b), la confirmación según la Regla 4.9.c) de una designación efectuada según la Regla 4.9.b) estará sometida al pago a la Oficina receptora de tantas tasas de designación (a favor de la Oficina Internacional) como patentes nacionales y patentes regionales desee el solicitante gracias a esa confirmación y al pago de una tasa de confirmación (a favor de la Oficina receptora) equivalente al 50% de la suma de las tasas de designación pagaderas en virtud de este párrafo. Dichas tasas serán pagaderas respecto de cada designación confirmada, incluso si ya fuese pagadero el número máximo de

tasas de designación mencionado en el punto 2.a) de la Tabla de tasas o si ya fuese pagadera una tasa de designación respecto de la designación del mismo Estado con un fin diferente conforme a la Regla 4.9.a).

Nota 19: El punto 2 de la Tabla de tasas, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea en esta fecha. El punto 2 de la Tabla de tasas también se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Nota 20: El punto 4 de la Tabla de tasas, en la medida en que se refiera a la tasa de tramitación, en vigor desde el 1 de enero de 2004, se aplica a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea el 1 de enero de 2004. El punto 4 de la Tabla de tasas, en la medida en que se refiera a la tasa de tramitación, también se aplica a toda solicitud internacional respecto de la cual se presente una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004 o después, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud anterior al 1 de enero de 2004, o posterior.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 octubre de 2001 y del texto en vigor el 1 de enero de 2004 del Reglamento del PCT.



Kamil Idris
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

27 de septiembre de 2005



Para mayor información, sírvase contactar a la
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Dirección:
34 Chemin des Colombettes
c.P. 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Teléfono:
41 22 338 91 11

Fax:
41 22 733 54 28

Correo electrónico:
wipo.mail@wipo.int

o a la Oficina de Coordinación en Nueva York:

Dirección:
2 United Nations Plaza
Suite 2525
Nueva York, N.Y. 10017
Estados Unidos de América

Teléfono:
1 212 963 6813

Fax:
1 212 963 4801

Correo electrónico:
wipo@un.org

Visite el sitio Web de la OMPI:
<http://www.OMPI.int>

y haga sus pedidos a la Librería Electrónica de la OMPI:
<http://www.OMPI.int/ebookshop>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ